



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE HUELGA
DE LOS
TRABAJADORES
DE AUTOTRANSPORTES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ARTURO DE LA ROSA SANTOS COY

**MÉXICO
1 9 7 2**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

QUIENES ME ENSEÑARON A SEMBRAR
ESPERANZAS, PARA COSECHAR REALIDADES.

A MI ABUELITA:

QUIEN CON SU SONRISA CONVIERTE
LA VIDA EN BRILLANTE ALEGRÍA.

A MIS HERMANOS:

INDISOLUBLE UNIDAD, FORJADA
EN LA FRAGUA DEL CARÍO FL
LIAL.

AL LIC. JUAN ESCORZA LEDESMA:
DE QUIEN APRENDÍ QUE LA VOLUNTAD
LOGRA IMPOSIBLES.

AL LIC. ROBERTO ABREGO RICO.
POR LA DISTINCIÓN
DE SU INAPRECIABLE AMISTAD SINCERA.

AL LIC. JOSE DAVALOS MORALES:
TIMÓN FIRME EN LA
CONSECUSIÓN DE MI ASPIRACIÓN.

AL LIC. RAMON RODOLFO FLORES B.
POR SUS DESINTERESADOS CONSEJOS
EN EL INICIO DE MI VIDA PROFESIONAL.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO
Y ESTUDIOS.

A TI,

MA. DEL PILAR,

ESPOSA MIA.....

"ERES MÁS QUE INSPIRACIÓN,

MÁS QUE BASE DE MI FÉ.

ERES GUÍA, LUZ, RAZÓN,

CRISTAL DE TODA ILUSIÓN...

¡PORQUE DIOS TE HIZO MUJER...!"

C A P I T U L A D O

CAPITULO PRIMERO.- TRABAJADORES EN GENERAL.

- 1.- CONCEPTO DE TRABAJADOR:
 - A) ETIMOLÓGICO;
 - B) ECONÓMICO;
 - C) LEGAL;
- 2.- CONCEPCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO SEGUNDO.- TRABAJOS ESPECIALES.

- 3.- REGLAMENTACIÓN GENERAL.
- 4.- NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL.
- 5.- CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERÍSTICAS - DEL SERVICIO PÚBLICO.
- 6.- EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES.
- 7.- LIMITACIÓN DEL CONCEPTO TRABAJO DE - AUTOTRANSPORTES.
- 8.- NORMAS APLICABLES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES.

CAPITULO TERCERO.- EL DERECHO DE HUELGA.

- 9.- ANTECEDENTES.
- 10.- CONCEPTO DE HUELGA.
- 11.- SUJETOS Y OBJETO DE LA HUELGA.
- 12.- REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA.
- 13.- PROCEDIMIENTO APLICABLE Y TERMINACIÓN DE LA HUELGA.
- 14.- EL DERECHO DE HUELGA A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO CUARTO.- LA HUELGA EN EL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTES.

- 15.- LA HUELGA COMO GARANTÍA SOCIAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 16.- LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTES.
- 17.- PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, SE HA PERSEGUIDO EL DOBLE PROPÓSITO QUE CARACTERIZA A LAS TESIS RECEPTORALES: CUMPLIR CON UN REQUISITO FORMAL Y EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN, MUCHAS VECES SUPERFICIAL, PERO CON LA FINALIDAD DE APORTAR ALGUNA IDEA, O POR LO MENOS DE PLANTEAR UN PROBLEMA QUE EN EL ESPÍRITU ESTUDIANTIL TIENE PLENA RESOLUCIÓN, PERO QUE EN LA VIDA REAL CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE.

AL ELEGIR EL TEMA EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES NO HA GUIADO AL SUSTENTANTE MAYOR INTERÉS QUE EL DE QUE UN DERECHO QUE TANTOS SACRIFICIOS HA COSTADO A LA HUMANIDAD, SEA CABALMENTE RESPETADO POR EL QUE, TEÓRICAMENTE, ES EL PRIMER OBLIGADO A HACERLO, EL ESTADO, QUIEN, EN PROBLEMAS COMO EL QUE SE PLANTEA, HA DADO SOLUCIONES TAN ILEGALES, APOYADAS EN EL "INTERÉS SOCIAL O COLECTIVO", QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE UN NÚCLEO QUE, COMO LOS DEMÁS QUE CONSTITUYEN EL ORDEN SOCIAL, MERECE UNA PROTECCIÓN VERDADERA, EFICAZ Y EQUITATIVA.

EN LA ACTUALIDAD HA QUEDADO SUPERADO EL CONCEPTO DE QUE EL TRABAJADOR SÓLO ES UN SIRVIENTE DEL PATRÓNAL QUE LE DEBE SUMISIÓN Y OBEDIENCIA PARA SUBSTITUIRSE POR EL DE UN COLABORADOR EN ACTIVIDADES QUE LES SON COMUNES Y EN LAS QUE TIENEN LOS MISMOS INTERESES YA QUE SI BIEN EL PRIMERO CUBRE UN SUELDO, PAGA UNA JORNADA EXTRAORDINARIA, -

CONCEDE BENEFICIOS DE ORDEN SOCIAL, ETC., ES EN RAZÓN DE --
 QUE EL SEGUNDO LE AYUDA A FORMAR RIQUEZAS, LAS QUE SI SE --
 HAN OBTENIDO EN COLABORACIÓN, ES JUSTO QUE SE REPARTAN DEN-
 TRO DE LOS LÍMITES RAZONABLES QUE SUS DERECHOS REPRESENTAN.

A PRIMERA VISTA PODRÍA CREERSE QUE EL MOVI --
 MIENTO DE 1886 DE CHICAGO, O LOS QUE SE SUCEDIERON EN CANA-
 NEA, SON., O RÍO BLANCO EN VERACRUZ, INICIARON EL MOVIMIEN-
 TO OBRERO, EN UNA LUCHA JUSTA EN CONTRA DE LA SITUACIÓN QUE
 ENTONCES SE ENCONTRABAN, LA VERDAD ES QUE TAL MOVIMIENTO SE
 INICIÓ MUCHOS AÑOS ATRÁS, DESDE EL PRIMER INSTANTE EN QUE --
 ALGUIEN TUVO QUE DESEMPEÑAR UN SERVICIO A FAVOR DE OTRO, --
 BIEN PORQUE A CAMBIO DEL MISMO SE HUBIESE PACTADO ALGUNA RE-
 TRIBUCIÓN, O PORQUE SE EFECTUÓ COMO PENA IMPUESTA COMO CAS-
 TIGO, O ACASO POR EL LLAMADO "DERECHO DE GUERRA", EN EL QUE
 EL VENCEDOR SOMETE A LA ESCLAVITUD AL VENCIDO, Y POR ELLO A
 LA PRESTACIÓN DE LOS TRABAJOS SERVILES, COMO ACONTECIÓ DES-
 PUÉS EN LA EDAD MEDIA.

AHORA BIEN, DESDE LA SENTENCIA BÍBLICA DE "GA-
 NARÁS EL PAN CON EL SUDOR DE TU FRENTE", A NUESTROS DÍAS, --
 ES INDUDABLE QUE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN GENE-
 RAL, YA SE TRATE DE JORNALEROS, ASALARIADOS, EMPLEADOS, BU-
 RÓCRATAS, ETC., HA MEJORADO NOTABLEMENTE, SIN EMBARGO AÚN --
 NO ALCANZAN TODOS LOS DERECHOS QUE JUSTAMENTE LES CORRESPON-
 DEN, A VECES PORQUE LAS LEYES SON COMO BRILLANTES LUCEROS --
 QUE ILUMINAN SU CAMINO, PERO QUE ESTÁN MUY LEJOS PARA PODER
 ALCANZARLOS; EN OTRAS, LOS INTERESES MEZQUINOS DE LA CLASE-

PODEROSA, COLUDIDA CON FUNCIONARIOS INMORALES, TERGIVERSAN-
 LOS PROPÓSITOS QUE PERSIGUE EL LEGISLADOR; EN OTRAS MÁS, LA
 FALTA DE PREPARACIÓN DE LA CLASE OBRERA, SU ABSOLUTO DESCO-
 NOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, PROVOCA EL-
 QUE SIGAN POSTERGADOS, MARGINADOS DE LOS PRIVILEGIOS DE QUE
 DEBEN GOZAR. NO PODEMOS PASAR POR ALTO LA SITUACIÓN DE MISE-
 RIA EN QUE SE HALLAN COLOCADAS MILLONES DE PERSONAS QUE, --
 ANTE LA NECESIDAD DE LLEVAR A LOS SUYOS EL PAN DE CADA DÍA,
 REGALAN SU TRABAJO, COMO ES EL CASO DE LAS COSTURERAS EN --
 NUESTRO MEDIO.

PODRÍAN AGREGARSE OTROS MUCHOS MOTIVOS QUE O-
 RIGINAN LA TOTAL DESIGUALDAD QUE EXISTE ENTRE LOS FACTORES-
 DE LA PRODUCCIÓN, CONCRETAMENTE LA DE LOS TRABAJADORES, ---
 PERO SÓLO NOS HEMOS LIMITADO A SEÑALAR LA DE LOS TRABAJADO-
 RES DEL AUTOTRANSPORTE EN VIRTUD DE QUE EN ESTA SITUACIÓN, -
 LAS VIOLACIONES TANTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES-
 TADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
 SON MÁS PALPABLES, Y EN ELLA TIENE UN IMPORTANTÍSIMO PAPEL-
 EL ESTADO MISMO.

EL PRESENTE TRABAJO SE HA DIVIDIDO EN CUATRO-
 CAPÍTULOS, CUYO CONTENIDO, EN SÍNTESIS, ES ED SIGUIENTE:

EN EL PRIMERO SE ANALIZA EL CONCEPTO DE TRABA-
 JADOR DESDE LOS PUNTOS DE VISTA ECONÓMICO, LEGAL Y A LA LUZ
 DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, CON LA FINA-
 LIDAD DE PRECISAR QUE EL TRABAJADOR HA DEJADO, DESDE HACE -
 MUCHO TIEMPO, DE SER UN ESCLAVO, UN MERO SIRVIENTE Y POR -

ELLO SE LE DEBEN RECONOCER TODOS LOS DERECHOS QUE LE PERTENECEN EN VIRTUD DE SER, INDUDABLEMENTE, UN FACTOR IMPORTANTÍSIMO EN LA PRODUCCIÓN DE RIQUEZAS, LA QUE EN ESTRICTA JUSTICIA DEBE SER REPARTIDA EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, DENOMINADO TRABAJOS ESPECIALES, SE HA SEÑALADO QUE SI EL DERECHO DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER EXPANSIVO, PUESTO QUE EN UN PRINCIPIO SÓLO COMPRENDIÓ AL TRABAJADOR INDUSTRIAL, ACORDE CON LAS IDEAS EXPUESTAS POR EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, EXTENDIÓ SU CAMPO DE APLICACIÓN A EMPLEADOS, ARTESANOS, DOMÉSTICOS, ETC., DOTÁNDOLOS DE UNA LEGISLACIÓN PROPIA; EL DERECHO DEL TRABAJO, QUE HA IDO ABANDONANDO PAULATINAMENTE LAS NORMAS PROTECTORAS DE OTROS DERECHOS QUE SE ALEJABAN DE LAS NECESIDADES DEL PROPIO TRABAJADOR. EL CONCEPTO DE TRABAJADOR SE TRANSFORMÓ Y DENTRO DEL MISMO, COMO NO PODÍA SER DE OTRA MANERA, SE INCLUYERON A TRABAJADORES DEL MAR Y VÍAS NAVEGABLES, DE FERROCARRILES Y OTROS MÁS, EN QUE SE REQUERÍA UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL ATENDIENDO A LA ESPECIAL NATURALEZA DEL PROPIO TRABAJO, PUESTO QUE NO PODÍAN ESTAR INCLUIDOS EN LOS CONTRATOS GENERALES, QUE SON PARA CUALQUIER TRABAJADOR, SOBRE TODO CUANDO SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO, COMO EL DE AUTOTRANSPORTES, EN EL QUE ENTRAN EN JUEGO DIVERSOS INTERESES QUE HABRÁ DE CONCILIAR LA LEY.

EL DERECHO DE HUELGA, UNO DE LOS MÁS CRITICA-

DOS Y QUE MAYORES SACRIFICIOS HA COSTADO A LA CLASE LABORAL, ES LA PARTE MEDULAR DEL CAPÍTULO TERCERO EN EL CUAL SE SEÑALAN, EN FORMA SOMERA, LOS ANTECEDENTES DE DICHO DERECHO, -- DESDE LA ÉPOCA DE EDUARDO I DE INGLATERRA QUE EN EL AÑO DE 1303 PROHIBIÓ TUDO ACUERDO QUE TUVIERA COMO FINALIDAD MODIFICAR LA ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA, EL MONTO DE LOS SALARIOS Y LA JORNADA DEL TRABAJO, HASTA LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA QUE CON TODA CLARIDAD DEFINE EL DERECHO DE HUELGA COMO "LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES", NO SIN ANTES INDICAR LOS SUJETOS Y OBJETO DE LA MISMA, LOS REQUISITOS PARA DECLARARLA, EL PROCEDIMIENTO QUE HA DE SEGUIRSE, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN, DERECHO DE HUELGA QUE SE ANALIZA A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, LA CUAL OFRECE AL PROLETARIADO UNA ARMA REVOLUCIONARIA EN CONTRA DEL CAPITAL, -- CONTENIDA EN "LA PARTE INVISIBLE" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, AL DECIR DE ALBERTO TRUEBA URBINA.

LOS CAPÍTULOS ANTERIORES SIRVIERON DE BASE -- PARA QUE EN EL CAPÍTULO CUARTO DEDICÁRAMOS LA ATENCIÓN A ESTUDIAR LA HUELGA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTES, VISTA COMO UNA GARANTÍA SOCIAL CONSAGRADA EN NUESTRA CARTA-MAGNA, SEÑALANDO LAS FRECUENTES VIOLACIONES QUE COMETE EL ESTADO CUANDO INTERVIENE EN LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTES, EJERCICIO DE UN DERECHO TANTAS VECES DESCONOCIDO BAJO EL PRETEXTO INEXPLICABLE DE UN "INTERÉS PÚBLICO" DISCUTIBLE, QUE SÓLO HA VENIDO A PROTEGER A LAS CLASES PODEROSAS Y A MUCHOS POLÍTICOS ENRIQUECI

DOS CON LA MISERIA Y NECESIDADES DE DICHS TRABAJADORES.

SI EL PRESENTE TRABAJO LLENA LAS DOS FINALIDADES A QUE ALUDÍ EN PRINCIPIO, HABRÉ SATISFECHO LAS ASPIRACIONES DE TODO ESTUDIANTE; EN CASO CONTRARIO, EL RECTO CRITERIO DEL H. JURADO SABRÁ INDICARME CUÁLES SON LOS ERRORES COMETIDOS Y CON GUSTO ME APRESTO, DESDE AHORA, A SUBSANARLOS Y CORREGIRLOS.

CAPITULO PRIMERO

TRABAJADORES EN GENERAL

- 1.- CONCEPTO DE TRABAJADOR: A) ETI
MOLÓGICO; B) ECONÓMICO; C) LEGAL.-
- 2.- CONCEPCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE
LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL
TRABAJO.

EN LA ACTUALIDAD, EL CONCEPTO DE TRABAJADOR SUPERA OSTENSIBLEMENTE AL QUE POR TRADICIÓN CONSIDERÓ A LOS HOMBRES DIVIDIDOS EN ESCLAVOS Y AMOS, Y AÚN LA CONCEPCIÓN - DE "SUBORDINACIÓN" EN LA QUE APARECE EL TRABAJADOR COMO UN INDIVIDUO SUJETO A LOS CAPRICHOS DE UN PATRÓN, LOS QUE LE - IMPONÍA POR LA NECESIDAD SIEMPRE CRECIENTE DE OBTENER LO NE - CESARIO PARA SATISFACER LO MÁS INDISPENSABLE.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO SEÑALAREMOS, EN TÉR - MINOS GENERALES, EL CONCEPTO DE TRABAJADOR DESDE LOS PUNTOS DE VISTA ETIMOLÓGICO, ECONÓMICO, LEGAL Y SOCIAL, CON LA FINA - LIDAD DE DESTACAR, A GRANDES RASGOS, SU SIGNIFICADO, IMPOR - TANCIA, DESARROLLO Y ALCANCE, AL TRAVÉS DE LOS CUALES SE EN - CONTRARÁ QUE EL TRABAJADOR ES ELEMENTO IMPORTANTÍSIMO EN EL PROGRESO DE UN PAÍS, POR LO CUAL SON JUSTAS LAS ASPIRACIO -

NES DE QUIENES PRETENDEN PROTEGERLOS CON LA AMPLITUD QUE ELLO MERECE.

1.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.

"EL JORNALERO ES UN HOMBRE QUE A FUERZA DE PENOS Y CONTINUOS TRABAJOS, ARRANCA DE LA TIERRA YA LA ESPIGA - QUE ALIMENTA, YA LA SEDA Y EL ORC QUE ENGALANA A LOS PUEBLOS. EN SU MANO CREADORA EL RUDO INSTRUMENTO SE CONVIERTE EN MÁQUINA Y LA INFORME PIEDRA EN MAGNÍFICOS PALACIOS. LAS INVENCIONES PRODIGIOSAS DE LA INDUSTRIA SE DEBEN A UN REDUCIDO NÚMERO DE SABIOS Y A MILLONES DE JORNALEROS: DONDE QUIERA QUE EXISTA UN VALOR, ALLÍ SE ENCUENTRA LA EFIGIE SOBERANA DEL TRABAJO." (1)

".... CASAS, PALACIOS, FERROCARRILES, BARCOS, - FÁBRICAS, CAMPOS CULTIVADOS, TODO, ABSOLUTAMENTE TODO ESTÁ HECHO POR VUESTRAS MANOS CREADORAS Y SIN EMBARGO, DE TODO CARECEIS... MIENTRAS MÁS PRODUCÍS, MAS POBRES SOIS Y MENOS LIBRES, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE HACÉIS A VUESTROS SEÑORES MÁS RICOS... LA LIBERTAD POLÍTICA REQUIERE DE OTRA LIBERTAD PARA -- SER EFECTIVA: ESA LIBERTAD ES LA ECONÓMICA; LOS RICOS GOZAN DE LIBERTAD ECONÓMICA Y ES POR ELLO QUE SON LOS ÚNICOS QUE SE BENEFICIAN CON LA LIBERTAD POLÍTICA." (2)

A).- SEGÚN REFERENCIAS AUTORIZADAS, LA PALABRA-

(1) RAMÍREZ IGNACIO.- CITADO POR EL LIC. ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" PÁG. 67 TOMO I.- 1967, MÉXICO.

(2) FLORES MAGÓN RICARDO.- CITADO POR EDUARDO DEL RÍO (RIUS)- REVISTA POPULAR "LOS AGACHADOS", No. 81, PÁG. 29.- 1971

TRABAJADOR PROVIENE DE LAS RAICES LATINAS TRABS, TRABIS: TRABA (3), DE DONDE SE DESPRENDE QUE EL TRABAJO ES LA TRABA DEL HOMBRE; ALGO QUE IMPLICA MOLESTIA, QUE AFLIGE Y DUELE.

DICHAS RAICES, AL PASAR A LAS LENGUAS ROMANCES-- SE CONSERVAN Y ASÍ TENEMOS QUE EN ITALIANO SE DICE: TRAVAGLIO; EN FRANCÉS: TRAVAIL; EN PORTUGUÉS: TRABALHO; ETC., LO QUE HACE SUPONER QUE, EFECTIVAMENTE, EL TRABAJO ES, POR SU SIGNIFICADO-- LITERAL, LA TRABA DEL HOMBRE; ES LA OPOSICIÓN A SU ACTUAR VOLUNTARIO.

B).- DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO , OBSERVAMOS QUE ALGUNOS ECONOMISTAS MANIFIESTAN QUE EL TRABAJO IMPLICA UNA PENA. AFIRMAN QUE ES UNA PENA PORQUE EL TRABAJO NO SE REALIZA POR EL HOMBRE EN FORMA ESPONTÁNEA, SINO QUE LO HACE IMPULSADO POR CAUSAS EXTERNAS QUE LO OBLIGAN A PROCURARSE SATISFACTORES. NO SE TRABAJA POR PLACER, SINO POR NECESIDAD. SI SE TRABAJA CON GRAN VIGOR ES POR QUE SE PIENSA EN EL MOMENTO EN QUE SE DEJARÁ DE TRABAJAR; "QUIEN TENGA QUE REALIZAR UNA LABOR DETERMINADA Y CALCULE HACERLA EN CUATRO HORAS, PREFERIRÁ ESFUERZARSE Y TERMINARLA EN TRES HORAS, PARA TENER MAYOR MARGEN DE DESCANSO; LE ANIMA LA IDEA DE QUITARSE DE ENCIMA UNA PENA!" (4)

SIN EMBARGO DEBEMOS ENTENDER QUE EL DESEMPEÑAR UN TRABAJO, NO CONSTITUYE UNA PENA PORQUE SE REALICE UN GRAN ESFUERZO, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA HUMANA ESTÁ CONDICIONADA A VERIFICAR ACTIVIDADES QUE NECESITAN DESPLEGAR UN

(3) AGUINAGA TELLERÍA.- CITADO POR EL LIC. ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO EN SUS NOTAS DE CLASE.

(4) DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.-"TEORIA ECONOMICA" PÁG.60, 1964

ESFUERZO MUCHO MAYOR, Y NO OBSTANTE LO CUAL, LAS DESEMPEÑA CON PLACER: EL JUGAR FUTBOL, EL ESCALAR UN RISCO, ETC., PERO ESTAS ACTIVIDADES TIENEN IMPLÍCITA UNA SATISFACCIÓN Y, A DIFERENCIA DE AQUELLAS, NO SE REALIZAN COMO FIN MEDIATO PARA ADQUIRIR LOS SATISFACTORES QUE REQUIERE EL HOMBRE, COSA QUE SÍ SUCEDER CON EL TRABAJO.

SERGIO DOMINGUEZ VARGAS, DE QUIEN TOMAMOS ESTAS IDEAS, INDICA QUE SI TRABAJAR NO FUERA PENOSO, NO HUBIERAN EXISTIDO INSTITUCIONES TALES COMO LA ESCLAVITUD, LA SERVIDUMBRE O LA MÁQUINA, QUE FUERON CREADAS PARA EVITARLE TRABAJO AL HOMBRE. EL TRABAJADOR OBEDECE A DOS FUERZAS OPUESTAS QUE LO IMPULSAN: "EL DESEO DE SATISFACER SUS NECESIDADES Y EL DESEO DE TRABAJAR LO MÁXIMO POSIBLE, PENSANDO EN EL MOMENTO EN QUE VA A DEJAR DE HACERLO". (5)

A LO ANTERIOR PODEMOS AGREGAR QUE CUANDO EL TRABAJO ES BIEN RETRIBUIDO Y SE GOZA DE LAS PRESTACIONES Y CONDICIONES DE HIGIENE, COMODIDAD, ETC., NECESARIAS PARA SU DESEMPEÑO, EL TRABAJO DEJA DE SER ALGO PENOSO O AFLICTIVO, PARA CONVERTIRSE EN UNA ACTIVIDAD QUE PRODUCE PLACER, AL SENTIRSE EL HOMBRE, ÚTIL Y CAPAZ, PUESTO QUE NO EXISTE PENA MAYOR QUE LA DE ESTAR CONDENADO A LA INACTIVIDAD, A LA INUTILIDAD, Y ÉSTO LO OBSERVAMOS A DIARIO EN QUIENES LLEGAN A LA EDAD DE JUBILARSE, PUES, ACOSTUMBRADOS COMO ESTÁN A DESARROLLAR ACTIVIDADES AGOBIANTES, COMIENZAN A MORIR POCO A POCO AL DEJAR DE HACERLO; -- LOS ANIQUILA EL SENTIR QUE HAN DEJADO DE RENDIR UTILIDADES, --

(5) GUIDE CHARLES.- "CURSO DE ECONOMIA POLITICA", CITADO POR EL LIC. SERGIO DOMINGUEZ VARGAS, CP. CIT.- PAG. 64

PUES NO SE LES PERMITE SEGUIR LABORANDO PARA PRODUCIR Y, - EN NO POCAS OCASIONES, SE NIEGAN A RECIBIR SU JUBILACIÓN, - PIDIENDO EN CAMBIO, LES PERMITAN SEGUIR TRABAJANDO HASTA - EL DÍA EN QUE HAN DE FALLECER, QUE NORMALMENTE ES MUY POS- TERIOR AL QUE SERÍA SI SE LES CONDENASE A LA INACTIVIDAD.

POR OTRA PARTE, EL TRABAJO DEBE PERSEGUIR ALGÚ NA UTILIDAD Y NO SER COMO EN LA LEYENDA GRIEGA EN QUE: "LOS DICSES HABÍAN CONDENADO A SÍSIFO A RODAR SIN CESAR UNA RO- CA HASTA LA CIMA DE UNA MONTAÑA DESDE DONDE LA PIEDRA VOL- VÍA A CAER POR SU PROPIO PESO. HABÍAN PENSADO CON ALGÚN - FUNDAMENTO QUE NO HAY CASTIGO MAS TERRIBLE QUE EL TRABAJO- INÚTIL Y SIN ESPERANZA." (6)

PARA FINES DE LA DEFINICIÓN ENCONTRAMOS QUE - TRABAJADOR ES LA PERSONA QUE DESARROLLA UN TRABAJO, PERO, - EN UN SENTIDO AMPLIO, PODEMOS DECIR QUE TRABAJADOR ES A -- QUEL INDIVIDUO QUE ADAPTA SU ACTIVIDAD, FÍSICA E INTELEC - TUAL, A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD PARTICULAR, Y DE UNA MANERA MÁS PRIVATIVA, SE PUEDE AFIRMAR QUE TRABAJADOR- ES AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO DE CARÁCTER FÍSICO, INTE - LECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS, A UN TERCERO, POR UNA RETRIBU- CIÓN CONVENIDA.

EN SENTIDO ECONÓMICO, SE DICE QUE TRABAJADOR - ES QUIEN PONE SU ESFUERZO PARA SER APLICADO A LA PRODUC - CIÓN, Y TRABAJO, ES "EL ESFUERZO QUE REALIZA EL HOMBRE PA- RA LA OBTENCIÓN DE SATISFACTORES," SEGÚN OPINIÓN DE DOMIN- GUEZ VARGAS. (7)

(6) ALBERT CAMUS.- "EL MITO DE SISIFO". BUENOS AIRES.- SE- GUNDA EDICIÓN.

(7) OP. CIT. PÁG. 60.

STAMMLER AFIRMA QUE LA ECONOMÍA ES LA SUSTANCIA Y EL DERECHO LA FORMA. AÚN CUANDO NO ESTAMOS ABSOLUTAMENTE DE ACUERDO CON ESTA TESIS, NO PODEMOS DEJAR DE RECONOCER - QUE EN GRAN NÚMERO DE CASOS, PROBABLEMENTE EN LA MAYORÍA, -- EL DERECHO PROTEGE O TUTELA INTERESES EMINENTEMENTE ECONÓMICOS Y EN EL DERECHO DEL TRABAJO, LA CUESTIÓN ECONÓMICA ES - EL MOTOR QUE MUEVE A TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL, PUESTO - QUE ESTÁ INSPIRADA EN UN DESEO CONSTANTE DE LOGRAR UNA ESTABILIZACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, AL TUTELAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CLASE LABORANTE. (8)

c).- EN CUANTO AL CONCEPTO LEGAL DE TRABAJADOR, Y ESPECIALMENTE DEL TRABAJADOR MEXICANO, SE HACE NECESARIO - HACER UN BREVÍSIMO RESUMEN HISTÓRICO, A FIN DE CONOCER LA - EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO TRABAJADOR EN LAS DISTINTAS ÉPOCAS, - HASTA LLEGAR A NUESTROS DÍAS.

EN LA ÉPOCA COLONIAL, SE OBSERVA QUE EL NATIVO- DE ÉSTAS TIERRAS, LLAMADO POR EL CONQUISTADOR "INDIO", ERA VÍCTIMA DE UNA SANGRIENTA EXPLOTACIÓN TANTO EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR COMO EN SU VIDA PRIVADA, PUES SE LE CONSIDERABA COMO UN ESCLAVO. ESTABA AL SERVICIO DEL REY DE ESPAÑA Y DE LOS ESPAÑOLES QUE HABITABAN LA TIERRA CONQUISTADA Y ERA SOMETIDO A LABORES INHUMANAS, CUAL SI FUERA BESTIA DE CARGA.

(8) CITADO POR EL LIC. ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO EN APUNTES- DE CLASE.

EN LAS LEYES DE INDIAS, EN LUGAR DE MEJORAR A LOS NATIVOS, SE LES DIÓ ARMAS A LOS ESPAÑOLES PARA APROVECHARSE DE AQUELLOS, TANTO EN EL TRABAJO SERVIL A QUE SE LES OBLIGABA, COMO EN EL TRABAJO DEL CAMPO Y DE LAS MINAS, NEGÁNDOLES EL PAGO DE UN JORNAL POR TALES SERVICIOS O EL GOCE DE DIAS DE DESCANSO, PUES CUANDO NO LABORABAN EN LAS MINAS, DEBÍAN HACERLO LABRANDO LA TIERRA, SIENDO REMUNERADOS, SI REMUNERACIÓN SE LE PUEDE LLAMAR, A LA ENTREGA DE ALGUNAS SEMILLAS Y, EN RARAS OCASIONES, ALGÚN PEDAZO DE CARNE.

CUANDO FUERON TERMINADAS DE REDACTAR LAS LEYES DE INDIAS, HUBO UNA MISIVA EN LA QUE SE SOLICITABA MODIFICAR ALGUNOS PRECEPTOS PARA HACERLAS MÁS JUSTAS. SE OBLIGÓ AL PATRÓN AL PAGO DE UN SALARIO, CONSISTENTE EN UN PESO EN ORO POR TRABAJADOR; QUE LA MUJER EMBARAZADA, AL PASAR DE LOS CUATRO MESES DE GRAVIDEZ, NO TRABAJARA EN LAS MINAS NI EN NINGUNA OTRA PARTE, SINO POR VOLUNTAD PROPIA O PORQUE SU MARIDO LA QUISIERA LLEVAR CONSIGO, PERO TALES MUJERES SERÍAN COMPELIDAS A TRABAJAR EN SUS HACIENDAS PROPIAS O EN LAS DE LOS ESPAÑOLES. TALES IDEAS EN LA PRÁCTICA FUERON LETRA MUERTA.

ASÍ PUES, EL TRABAJADOR DE LA ÉPOCA COLONIAL ERA UN ESCLAVO AL SERVICIO DE SU AMO Y CONQUISTADOR; UNA BESTIA DE CAMPO A LA CUAL HABÍA QUE EXPLOTAR.

EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA OPINA AL RESPECTO: " LLAMA REALMENTE LA ATENCIÓN QUE ESE ESFUERZO SE HAYA PERDIDO (EL DE LOS FRAYLES QUE PROPUGNARON POR UN MEJOR TRATO-

A LOS INDIOS, AFIRMANDO QUE ERAN HUMANOS Y NO BESTIAS DE CAMPO) Y QUE LA REVOLUCIÓN DE 1910 ENCONTRARA A MÉXICO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO, AÚN MAS ATRASADO QUE EN LA COLONIA" (9)

INTERESANTE, AUNQUE SIN TRASCENDENCIA PARA EL ESTUDIO QUE NOS HEMOS PROPUESTO, SERÍA HACER UN ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL TRABAJADOR DESDE LA ÉPOCA COLONIAL HASTA NUESTROS DÍAS, POR LO QUE APUNTAREMOS A CONTINUACIÓN ALGUNOS DATOS QUE DEN UNA IDEA SOMERA DE LA SITUACIÓN QUE IMPERABA.

ES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 CUANDO, POR VEZ PRIMERA SE PRETENDIÓ LEGISLAR EN MATERIA DEL TRABAJO. IGNACIO L. VALLARTA EN UN BRILLANTE DISCURSO, EXPUSO LOS PUNTOS FUNDAMENTALES DEL SOCIALISMO. AUNQUE SU DISCURSO TUVO NOTABLE REPERCUSIÓN EN EL ÁNIMO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, NO REDUNDÓ EN LA CREACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PORQUE SE CONFUNDIÓ LA LIBERTAD DE INDUSTRIA CON LA PROTECCIÓN AL TRABAJO, CONCLUYÉNDOSE QUE EL ESTADO NO DEBÍA INTERVENIR EN LA INDUSTRIA.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, INFLUIDO POR LAS IDEAS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, PLASMA YA EN SUS PRECEPTOS, CONTRATOS DE TRABAJO, DENOMINÁNDOLOS CONTRATO DE OBRA, DE SERVICIO DOMÉSTICO, DE SERVICIO PORTUARIO, DE OBRA A PRECIO ALZADO, A DESTAJO, DE PORTEADORES, DE APRENDIZAJE Y DE HOSPEDAJE, TUVO LA FALLA DE ASEMEJAR, ERRONEAMENTE, LA RELACIÓN

(9) DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" PAG. 93. TOMO I. EDIT. PORRÚA 1970

LABORAL A LA QUE SURGE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONSIDERANDO QUE NO TENÍA PORQUÉ SER CREADA UNA NUEVA LEGISLACIÓN.

ES HASTA INICIADA LA PRESENTE CENTURIA CUANDO - ENCONTRAMOS YA UNA LEGISLACIÓN EXPRESA SOBRE ESTA MATERIA, - SIGUIENDO PARA ELLO LAS IDEAS FRANCESAS Y LAS LEGISLATURAS - DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LAS QUE SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN ACCIDENTES DEL TRABAJO.

POSTERIORMENTE, EN 1914, JALISCO LEGISLA EN MATERIA DE TRABAJO, NEGANDO A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL LA CALIDAD DE ENTE JURÍDICO, HACIENDO LO MISMO CON EL CONTRATO - COLECTIVO DE TRABAJO. DICHA LEY FUE REFORMADA AL MES DE HABERSE PROMULGADO Y VUELTA A REFORMAR EL 20 DE DICIEMBRE DE 1915. LA LEY QUE SE COMENTA TUVO COMO NOVEDAD, EL ESTABLECIMIENTO DE DESCANSOS OBLIGATORIOS, VACACIONES, JORNADA MÁXIMA PARA LAS TIENDAS DE ABARROTES Y DE RAYA, Y OTRAS MÁS.

LAS REFORMAS DE 7 DE OCTUBRE DE 1914 A LA LEY - CITADA, DESCRIBEN EN LA FORMA SIGUIENTE EL CONCEPTO DE TRABAJADOR "ES AQUEL QUE SIENDO MINERO, INDUSTRIAL O DE OTRO - GÉNERO, EJECUTA LABORES QUE NO TENGAN FINES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO". COMO SE OBSERVA, ESTA LEY EXCLUÍA DE SU TUTELA AL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y A LOS EMPLEADOS DE COMERCIO. NO OBSTANTE LO EXPRESADO, EN ESTA LEY SE EMPIEZA A HABLAR CON MÁS PROPIEDAD DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TRABAJADOR, AL PROTEGER SU SALARIO, AL PROHIBIR LAS TIENDAS DE RAYA, ETC. TAM -

BIÉN ESTABLECIÓ LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y DE OTROS MUCHOS ASPECTOS QUE NO VENE AL CASO SEÑALAR, PORQUE SE DESVIARÍA-ESTE ESTUDIO DE SU OBJETIVO.

LA LEGISLACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ - FUÉ QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE, YA QUE TUVO UNA GRAN REPERCU - SIÓN EN LA PROMULGACIÓN POSTERIOR DE OTRAS LEYES. DICHA LE - GISLACIÓN RECONOCÍA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL E, INCLUSO, LO FOMENTÓ.

LAS LEYES DE CÁNDIDO AGUILAR Y DE AGUSTÍN MI - LLÁN Y EL PROYECTO DE LEY DE RAFAEL ZUBARÁN CAPMANY, FUERON EL PRODUCTO DE LOS LEGISLADORES VERACRUZANOS.

LA PRIMERA LEY, ENTRE OTRAS COSAS IMPORTANTES, - CREÓ AUTORIDADES DEL TRABAJO DENOMINADAS JUNTAS DE ADMINIS - TRACIÓN CIVIL, ENCARGADAS DE RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORA - LES.

LA LEY DE AGUSTÍN MILLÁN ES LA PRIMERA EN HABLAR DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL; RECONOCE LA NECESIDAD DE CREAR - SINDICATOS, ENCOMENDÁNDOLES CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, - OBLIGÁNDOLOS A REGISTRARSE ANTE LAS JUNTAS DE ADMINISTRA - CIÓN CIVIL PARA PODER FUNCIONAR, COMO COMPLEMENTO DE ELLO IM - PUSIERON SANCIONES A LOS PATRONES QUE SE NEGARAN A TRATAR - CON DICHS SINDICATOS, PERO CARECIERON LOS SINDICATOS GRE - MIALES, DE LAS BASES LEGALES SUFICIENTES PARA EJERCER SUS - FUNCIONES EN FORMA ABIERTA, SIENDO MUY PERSEGUIDOS DURANTE - EL PORFIRIATO.

EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE TRABAJO DE RA

FAEL ZUBARÁN COPMANY, DEFINE AL CONTRATO DE TRABAJO DICIENDO: "ES EL CONVENIO POR MEDIO DEL CUAL SE OBLIGA A UNA PERSONA A TRABAJARLE A OTRA A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN, QUE SE FIJARÁ DE ACUERDO CON EL TIEMPO EMPLEADO O LA CALIDAD DE LA OBRA REALIZADA O DE CUALQUIER OTRA BASE FORMULADA EN LOS CONTRATOS." ES UN INTENTO FALLIDO DE SEPARAR EL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS MOLDES CIVILISTAS, A LOS QUE HUBO DE VOLVERSE POR NO HABER PROGRESADO DICHO PROYECTO.

EL GOBERNADOR DE YUCATÁN PROMULGÓ EN MÉRIDA LA LEY DE 14 DE MAYO DE 1915, POR LA QUE SE CREARON EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE COMO AUTORIDADES DE TRABAJO. EL 11 DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO, FUÉ PROMULGADA LA LEY DEL TRABAJO. AMBAS LEYES FUERON EXPUESTAS POR EL GENERAL ALVARADO, QUIEN QUISO DESTRUIR LA FORMA DE GOBIERNO DE UNOS CUANTOS POR LA DE LOS HOMBRES DE TRABAJO; ES DECIR, ESTABA INSPIRADO POR LA IDEA DEL SOCIALISMO DE ESTADO, TRATANDO CON MAYOR BENEPLÁCITO A LOS OBREROS, BASE DE CUALQUIER ESTADO, A FIN DE DARLES UN MEJORAMIENTO EN SU VIDA ECONÓMICA, EVITANDO SU EXPLOTACIÓN AL MÁXIMO POSIBLE, MEDIANTE LA CONJUGACIÓN DE LAS LEYES LABORALES CON LAS DE HACIENDA, AGRARIAS, MUNICIPALES, ETC.

SE RECONOCIERON Y SE FOMENTARON LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES, LAS CUALES PODÍAN AFILIARSE PARA FORMAR FEDERACIONES INDUSTRIALES, OBLIGANDO A LOS TRABAJADORES A PERTENECER A DICHAS ASOCIACIONES, TALES ASOCIACIONES PODÍAN CELEBRAR CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

ESTA LEY FUÉ TITUBEANTE RESPECTO A LOS DERECHOS DE HUELGA Y PARO, PUES CONSIDERABA QUE AMBOS TENDÍAN A ACABAR CON LAS DOS CLASES. SIN EMBARGO RECONOCIÓ LA HUELGA COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, DÁNDOLE, AL MISMO TIEMPO, UNA FACETA DELICTUOSA A TALES PROCEDIMIENTOS.

EN ESTA LEY SE DEFINIÓ AL PATRÓN Y AL TRABAJADOR EN LA FORMA SIGUIENTE: "PATRÓN ES AQUÉL QUE ES PROPIETARIO O DIRECTOR DE CUALQUIER COMERCIO O INDUSTRIA." O SEA, PATRÓN ES QUIEN UTILIZA EL ELEMENTO HUMANO PARA HACER FUNCIONAR SU EMPRESA, Y " TRABAJADOR ES EL QUE DESEMPEÑA TRABAJOS MANUALES DE CUALQUIER TIPO." COMO SE OBSERVA, OMITIÓ LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES INTELECTUALES.

COAHUILA TOMÓ COMO SUYA LA LEY DE BERNARDO REYES, PROMULGADA POR ESPINOZA MIRELES, GOBERNADOR EN ESA ÉPOCA DEL ESTADO, EL 27 DE OCTUBRE DE 1916. AQUÍ SE HABLA YA DEL REPARTO DE UTILIDADES, DE LAS QUE PODÍAN PARTICIPAR LOS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE INSERTARA ESE DERECHO EN EL TEXTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO.

ES IMPORTANTE VER CÓMO TODOS LOS ESTADOS SE PREOCUPARON, AL SENTIR LA PRESIÓN EXIGIDA POR LOS TRABAJADORES QUE EMPEZABAN A ROMPER LAS CADENAS QUE LOS OPRIMÍAN, POR EMITIR LEYES QUE NECESITABAN DE UNA TÉCNICA MÁS MODERNA, MÁS HUMANITARIA, AUNQUE DE FORMA TRADICIONAL. TODOS LOS ESFUERZOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DIERON COMO RE-

SULTADO EL ADVENIMIENTO DE LA MÁS GRANDIOSA CONQUISTA DE LOS TRABAJADORES: EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, - ESTO ES, EL VER ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE NORMAS FUNDAMENTALES LOS DERECHOS DE SU CLASE Y PARA SU CLASE Y, POR PRIMERA VEZ EN EL MUNDO, EL NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL, DE -- LAS GARANTÍAS SOCIALES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y PARA EL SOLO EFECTO - DE DAR LA DEFINICIÓN LEGAL DE TRABAJADOR, TRANSCRIBIREMOS - ÚNICAMENTE EL CONTENIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA INDICA: "EL CONGRESO DE LA UNIÓN, -- SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGIRÁN: A.- ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO."

COMO SE DESPRENDE DEL TEXTO TRANSCRITO, PARA EL CONSTITUYENTE DE 1917, TRABAJADOR ES TODO AQUEL QUE CELEBRA UN CONTRATO DE TRABAJO, SIN HACER DISTINGOS. POSTERIORMENTE HABLAREMOS DE ESTE TEMA, VISTO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, OBRA DEL MAESTRO DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA, AL TRATAR EL CONCEPTO DE TRABAJADOR DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

ANTES DE QUE SE PROMULGARA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, AÚN PREVALECIAN, DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, CIERTO TIPO DE CONTRATOS DE TRABAJO, CON LO QUE SE PRETENDÍA LLENAR LA LAGUNA QUE EXISTÍA ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGLAMENTARA EN -

FORMA GENERAL LAS RELACIONES DE TRABAJO, PERO, PESE A LOS ESFUERZOS DE LOS CIVILISTAS, NO PUDIERON SATISFACERSE PLENAMENTE LAS DEMANDAS LABORALES, TODA VEZ QUE, AL QUERER EQUIPARAR ECONÓMICA, JURÍDICA Y SOCIALMENTE AL TRABAJADOR CON EL PATRÓN, SE INCURRIÓ EN GRAVES INJUSTICIAS Y EN MAYORES FORMAS DE EXPLOTACIÓN EN CONTRA DE AQUELLOS, AL AMPARO DEL CÓDIGO CIVIL.

AL EXPEDIRSE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 QUEDAN SIN APLICACIÓN LOS PRECEPTOS CIVILISTAS, DÁNDOSE AL FIN, UN TRATO MÁS JUSTO AL TRABAJADOR MEDIANTE LA TUTELA DE SUS DERECHOS.

ESTA LEY, EN SU ARTÍCULO 30., ESTABLECE: "TRABAJADOR ES TODA PERSONA QUE PRESTA A OTRA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS, EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO."

ANTES DE PROMULGARSE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, LA ANTERIOR SUFRIÓ REFORMAS EN EL AÑO DE 1962, DE LAS QUE NO NOS OCUPAREMOS POR TRATAR TEMAS DIFERENTES AL QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, AUNQUE EN ALGO SE RELACIONAN CON ESTE TRABAJO, SIENDO EXPUESTAS MAS ADELANTE.

LA LEY ACTUAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE MAYO DE 1970, TUTELA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN FORMA MÁS AVANZADA CON NORMAS DE CARÁCTER SOCIAL, INDISPENSABLES AL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO POR EL QUE ATRAVIESA EL PAÍS.

EN EL ARTÍCULO 80. DEFINE AL TRABAJADOR EN LA -
 FORMA SIGUIENTE: " TRABAJADOR ES TODA PERSONA FÍSICA QUE -
 PRESTA A OTRA, FÍSICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDI-
 NADO."

ESTA DEFINICIÓN ES CRITICABLE PORQUE HACE SEN -
 TIR QUE EL TRABAJADOR SIGUE SIENDO EL ESCLAVO Y EL PATRÓN -
 EL AMO. AL CONTRARIO DE LA INTENCIÓN DE LOS CONSTITUYENTES-
 DE 1917, SE VUELVE AL SENTIDO BURGUÉS DE SUBORDINACIÓN QUE
 DEBE GUARDAR EL TRABAJADOR RESPECTO DEL PATRÓN, PUES DE A-
 CUERDO CON TRUEBA URBINA "SI EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN-
 DEBER SOCIALES, ES ABSURDO QUE PARA CARACTERIZAR LA NATURA-
 LEZA DEL TRABAJO SE TENGA QUE EXPRESAR QUE EL TRABAJO DEBE-
 SEÑ SUBORDINADO." "LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL TRABAJADOR -
 DE PRESTAR UN SERVICIO EFICIENTE, NO ENTRAÑA SUBORDINACIÓN,
 SINO SIMPLEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. EN TÉRMINOS-
 GENERALES, TRABAJADOR ES TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO-
 PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERACIÓN." (10)

2.- CONCEPCION SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA IN- TEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

ESTA TEORÍA LA DESARROLLA EL DOCTOR ALBERTO TRUE-
 BA URBINA, COMO RESULTADO DE UN CONCIENZUDO ANÁLISIS DEL AR-
 TÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS, Y
 LA RESUME EN CINCO PUNTOS BÁSICOS:

(10) TRUEBA URBINA ALBERTO.- " COMENTARIO AL ARTICULO 80. DE
 LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" QUINTA EDICIÓN.- PÁG. 21.
 1970 EDIT. PORRÚA

PRIMERO.- EL DERECHO DEL TRABAJO SE IDENTIFICA CON EL DERECHO SOCIAL, SIENDO EL PRIMERO PARTE DE ÉSTE, CONSIDERANDO, EN CONSECUENCIA, QUE NO ES DERECHO PÚBLICO NI DERECHO PRIVADO.

SEGUNDO:- EL DERECHO DEL TRABAJO COMPRENDE A TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERACIÓN, ABARCANDO A TODA CLASE DE TRABAJADORES, A LOS LLAMADOS "SUBORDINADOS Ó DEPENDIENTES" Y A LOS AUTÓNOMOS.

TERCERO.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES NO SÓLO PROTECCIONISTA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES, SINO REIVINDICADOR DE LOS MISMOS, PUES TIENE POR OBJETO EL QUE LA CLASE OBRERA RECUPERE LA PLUSVALÍA CON LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN QUE PROVIENEN DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN CAPITALISTA.

CUARTO.- LAS LEYES DEL TRABAJO, SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS, DEBEN PROTEGER Y TUTELAR A LOS TRABAJADORES FRENTE A SUS EXPLOTADORES POR LO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ESTÁN OBLIGADOS A SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN LAS QUEJAS DE LOS TRABAJADORES, YA QUE EL PROCESO LABORAL TAMBIÉN DEBE SER INSTRUMENTO REIVINDICADOR DE LA CLASE OBRERA.

QUINTO.- LOS TRABAJADORES PODRÁN CAMBIAR LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS DEL PAÍS, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA REVOLUCIÓN DEL PROLETARIADO, CONSAGRADO EN EL AR

TÍTULO 123 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LOS PODERES POLÍTICOS CARECEN DE EFICACIA PARA LOGRAR LA REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS.

EN ESTA SÍNTESIS DE LO QUE ABARCA LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, -- CONCLUYE TRUEBA URBINA QUE TRABAJADOR ES "TODO AQUEL QUE -- PRESTA A OTRO UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERACIÓN", DEFINICIÓN QUE ABARCA A TODA CLASE DE TRABAJADORES: OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS, BURÓCRATAS, AGENTES COMERCIALES, MÉDICOS, ABOGADOS, ARTISTAS, DEPORTISTAS, TOREROS, TÉCNICOS, INGENIEROS, DENTISTAS, ETC., SIN OLVIDAR QUE "LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE FACTORES Y DEPENDIENTES, COMISIONISTAS Y COMITENTES, -- ETC., DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON CONTRATOS DE TRABAJO."(11)

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" APARTADO II. 1970, PAG. XVIII

CAPITULO SEGUNDO

TRABAJS ESPECIALES.

3.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. 4.- NE
CESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN ESPE
CIAL. 5.- CONCEPTO, OBJETO Y CARAC
TERÍSTICAS DEL SERVICIO PÚBLICO. 6.-
EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. 7.--
LIMITACIÓN DEL CONCEPTO: TRABAJO DE
AUTOTRANSPORTES. 8.- NORMAS APLICA
BLES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO AL SERVICIO DE AUTOTRANSPOR
TES.

3.- REGLAMENTACION GENERAL.- EN EL SENO DEL CON
GRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, TRAS LARGAS Y APASIONADAS
DISCUSIONES, SE CONCLUYÓ QUE SE DEBÍAN DICTAR LEYES GENERA
LES QUE REGULARAN CON EFECTIVIDAD LAS RELACIONES DE TRABA -
JO, A FIN DE EVITAR QUE SE SIGUIERA EXPLOTANDO EN FORMA IN
HUMANA A QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS Y DA SU JUVENTUD PARA -
ENRIQUECER LAS ARCAS DE QUIENES DETENTAN LOS MEDIOS DE PRO
DUCCIÓN, A LOS QUE NO LES IMPORTABA, NI LES IMPORTA, DESTRO
ZAR UNA VIDA CON TAL DE LOGRAR EL PODER QUE DA EL DINERO.

PARA TAL EFECTO, COMO EN FORMA SOMERA SE EXPUSO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS -- DICTARON LEYES QUE VINIERON A QUEDAR SIN EFECTO AL SER PROMULGADA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. ESTA LEY FUÉ UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES CÓDIGOS LABORALES DE SU TIEMPO EN EL MUNDO, Y UNO DE LOS PRIMEROS EN LEGISLAR SOBRE ESTA MATERIA. LAS ANTERIORES DISPOSICIONES LEGALES DIERON AL TRABAJADOR UNA ESPERANZA DE REIVINDICACIÓN, AL CONSIDERARLO COMO UN SER HUMANO, NO UNA BESTIA O MÁQUINA QUE SE ALQUILABA.

LA REGLAMENTACIÓN GENERAL SE CONSTITUYÓ SOBRE LA BASE DE RECONOCER AL TRABAJADOR UN MÍNIMO DE DERECHOS A SU FAVOR, LOS QUE SON DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE, DÁNDOLES, A RAÍZ DE LA APARICIÓN DE ESTA ÚLTIMA, UN TRATO MÁS JUSTO DENTRO DEL MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN.

4.- NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION ESPECIAL. -- HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE LA HISTORIA, TUVO COMO OBJETO PRINCIPAL EL AMPARAR Y PROTEGER AL OBRERO; ES DECIR, SÓLO FUE APLICADO, EN UN PRINCIPIO, AL TRABAJADOR INDUSTRIAL, SIN ABARCAR SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS ARTESANOS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ETC., O SEA, A TODO CONTRATO DE TRABAJO, COMO LO INDICÓ ATINADAMENTE EL CONSTITUYENTE DE 1917.

LA CARACTERÍSTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO DE SER EXPANSIVO, LE PERMITIÓ IR CAMBIANDO SEGÚN VARIABAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL O ECONÓMICO QUE LE VAN --

DANDO ORIGEN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, AMPLIANDO DE ÉPOCA A ÉPOCA, SU ÁMBITO DE VIGENCIA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE POR DETERMINADOS MOTIVOS, NO SE CONSIDERARON TRABAJADORES PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.

EN SUS COMIENZOS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTUVO REGULADA POR LAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL, PERO, AL DICTARSE LAS PRIMERAS LEYES LABORALES, LAS ENUNCIADAS POR AQUÉL SEGUIAN APLICÁNDOSE, O SEA QUE LA PRESTACIÓN QUE NO ESTUVIERA REGULADA POR EL DERECHO CIVIL, CAÍA DENTRO DEL MARCO LEGAL DE LAS LEYES DEL TRABAJO PARA SU REGULACIÓN.

EN LA ACTUALIDAD SE HA INVERTIDO LA REGLA, PUES TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE REGULA POR EL DERECHO DEL TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, POR ALGUNA RAMA DISTINTA A ÉSTE Y ESTO SE FUNDAMENTA EN EL PREÁMBULO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EL QUE INDICA: " EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGIRÁN: A.- ENTRE OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO. "

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL ANHELO FUNDADO DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, FUÉ EL DE QUE LAS BASES DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SE HICIESEN EXTENSIVAS A TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. TAN ES ASÍ QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, ESTÁN EXPRESADAS EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO --

LIMITATIVA, TODA VEZ QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL FINALIZA CON LA FRASE: "Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO."

ES DIGNA DE HACER RESALTAR, LA BONDAD DEL PRECEPTO MEXICANO RESPECTO DE CASI TODAS LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, PERO, NO OBSTANTE LO HASTA AQUÍ EXPRESADO, PARA LOS EFECTOS DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE HA CONSIDERADO, CON JUSTA RAZÓN, QUE NO TODAS LAS ACTIVIDADES O PRESTACIONES PUEDEN QUEDAR SUJETAS A UN MISMO CARTABÓN, DADO QUE EXISTEN ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE UN MAYOR ESFUERZO O QUE POR SU NATURALEZA, NECESITAN TOMARSE EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS A FIN DE AGOTAR TODAS O CASI TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN PARA SU REGULACIÓN.

ASÍ PUES, YA DESDE EL CONGRESO CONSTITUYENTE, - ALGUNOS DIPUTADOS SE DIERON CUENTA QUE CIERTA CLASE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ENCUADRABAN DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBÍAN SER EMITIDAS POSTERIORMENTE, Y ASÍ - LO CONSIDERARON TAMBIÉN QUIENES PROMULGARON LA LEY DE 1931 - POR LO QUE, DENTRO DE LA MISMA, SE PROPUSIERON REGULAR ESOS TRABAJOS ESPECIALES QUE, POR SU ESENCIA, NO ERAN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS NORMAS GENERALES DE CUALQUIER CONTRATO DE TRABAJO.

ESTA LEY DESMENUZA CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS Y LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ESTOS CONTRATOS

ESPECIALES DE TRABAJO, LOGRANDO UNA MAS JUSTA REIVINDICACIÓN DE LOS OBREROS AL REUNIR DENTRO DEL PROPIO TEXTO GENERAL A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS, DEL MAR Y VÍAS NAVEGABLES, FERROCARRILEROS, DEL CAMPO, DE LAS PEQUEÑAS INDUSTRIAS DE LA INDUSTRIA FAMILIAR Y DEL TRABAJO A DOMICILIO.

EN EL AÑO DE 1962, EN EL MES DE DICIEMBRE, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, DANDO A ESTA LEY UNA CARACTERIZACIÓN DE JUSTICIA SOCIAL MAS ELEVADA.

LA INICIATIVA DE REFORMAS DECÍA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: " EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, AL ACOGER LAS IDEAS, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS MÁS ADELANTADAS DE SU ÉPOCA, DEMOSTRÓ SU FIRME PROPÓSITO DE ESTABLECER UN RÉGIMEN DE JUSTICIA SOCIAL, CON BASE EN LOS DERECHOS MÍNIMOS DE QUE DEBEN DISFRUTAR LOS TRABAJADORES Y QUE CONSIGNÓ EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ESTA CARACTERÍSTICA DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES, HIZO DE ELLA UNA FUERZA CREADORA QUE IMPONE AL PODER PÚBLICO EL DEBER DE SUPERAR CONSTANTEMENTE SU CONTENIDO, REFORMANDO Y COMPLETANDO LAS DISPOSICIONES AFECTADAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO QUE YA NO ARMONIZAN CON LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS Y LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE LOS TRABAJADORES." (12)

(12) TRUEBA URBINA ALBERTO.- "EL NUEVO ARTICULO 123," PÁG.89 1967.

DESPUÉS DE ESTAS REFORMAS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE ENCAMINÓ MÁS DIRECTAMENTE A LOGRAR LA ESTABILIDAD ENTRE LOS FACTORES DEL PROCESO LABORAL: CAPITAL Y TRABAJO.

SE CREÓ EL CAPÍTULO XV BIS, EL QUE CONTENÍA LA REGLAMENTACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONÁUTICAS.

LAS REFORMAS SE REFIEREN TAMBIÉN, AL ARTÍCULO 215, QUE PERTENECE AL CAPÍTULO DEL TRABAJO DE LAS PEQUEÑAS INDUSTRIAS, DE LA INDUSTRIA FAMILIAR Y DEL TRABAJO A DOMICILIO. EN REALIDAD, ESTAS REFORMAS SE REFERÍAN A ESTE ÚLTIMO, YA QUE -- LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES SE CONSERVARON EN IGUAL FORMA.

NO FUE SINQ HASTA EL ADVENIMIENTO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 10. DE MAYO DE 1970, QUE LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES FUERON ADICIONADAS CON NUEVOS TRABAJOS ESPECIALES.

DENTRO DEL TÍTULO SEXTO SE ENCUENTRAN QUINCE CAPÍTULOS DEDICADOS A LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES, TRATANDO--CADA CAPÍTULO EL ESTUDIO Y REGLAMENTACIÓN DE UN TRABAJO EN PARTICULAR.

SU OBJETO FUE REGLAMENTAR CIERTOS TRABAJOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, PROTEGIENDO EN FORMA EFECTIVA A LOS -- LABRANTES QUE LOS PRESTAN, CONCEDIÉNDOLES UN MÍNIMO DE DERE-

CHOS, A SU FAVOR, PERO SIN RENUNCIAR A LOS BENEFICIOS QUE -
TODA LA LEY LES OTORGA, PUESTO QUE ESTA LES ES APLICABLE EN
TODO LO QUE NO SE VEA CONTRARIADA POR DICHAS REGLAMENTACIONES,
Y, ADEMÁS, EN CASO DE DUDA, SIEMPRE DEBE ESTARSE A LO
MÁS FAVORABLE PARA EL OBRERO.

SOBRE ESTE TEMA DE LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR-
LOS TRABAJOS ESPECIALES, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUE-
VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INDICA:

" PARA REDACTAR ESTA DISPOSICIÓN (SE REFIERE AL
ARTÍCULO 181 DE LA LEY) Y LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES -
SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN DOS CIRCUNSTANCIAS PRINCIPALES:
PRIMERAMENTE, QUE EXISTEN TRABAJOS DE TAL MANERA ESPECIALES,
QUE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY NO SON SUFICIENTES
PARA SU REGLAMENTACIÓN; EN SEGUNDO LUGAR, SE CONSIDERÓ-
LA SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES Y AÚN LA DE LAS EMPRESAS,-
PARA QUE INCLUYERAN EN LA LEY LAS NORMAS FUNDAMENTALES SO-
BRE ESOS TRABAJOS ESPECIALES."

"ES CIERTO QUE EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS PO-
DRÍAN ESTABLECERSE ALGUNAS DE ESTAS NORMAS, PERO LA VENTAJA
DE INCLUIRLAS EN LA LEY CONSISTE EN QUE LAS NORMAS REGULA-
DORAS DE LOS TRABAJOS ESPECIALES SON EL MÍNIMO DE DERECHOS-
Y BENEFICIOS DE QUE DEBEN DISFRUTAR LOS TRABAJADORES DE LOS
RESPECTIVOS TRABAJOS." (13)

(13) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1970.
PÁG. XXIV. EDIC. ANDRADE

LOS TRABAJOS ESPECIALES CONTENIDOS EN ESTA NUEVA LEY, SON LOS SIGUIENTES:

TRABAJADORES DE CONFIANZA;
 TRABAJADORES DE LOS BUQUES;
 TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONÁUTICAS;
 TRABAJO FERROCARRILERO;
 TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES;
 TRABAJOS DE MANIOBRAS DE SERVICIO PÚBLICO EN ZONAS BAJO JURISDICCIÓN FEDERAL;
 TRABAJADORES DEL CAMPO;
 AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES;
 DEPORTISTAS PROFESIONALES;
 TRABAJADORES ACTORES Y MÚSICOS;
 TRABAJO A DOMICILIO;
 TRABAJADORES DOMÉSTICOS;
 TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS; Y
 TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FAMILIAR.

ESTA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO JUSTIFICA DE MANERA MÁS AMPLIA EL DERECHO SOCIAL AL REINTEGRAR A LOS TRABAJADORES LOS DERECHOS QUE ANTES NO LES FUERON RECONOCIDOS, TUTELÁNDOLOS EN FORMA MÁS COMPLETA Y CONSIDERÁNDOLOS COMO VERDADEROS TRABAJADORES.

"AL ESTATUIRSE NUEVAS NORMAS ESPECIALES PARA --
 TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES, DE MANIOBRAS EN LOS PUERTOS, DE AGENTES DE COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, DEPOR --

TISTAS PROFESIONALES, ACTORES Y MÚSICOS, SE CONFIRMA UNA PARTE DE NUESTRA "TEORÍA INTEGRAL", EN EL SENTIDO DE QUE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE 1917 NO SOLAMENTE CONTIENE NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO HUMANO EN EL CAMPO DE LA PRODUCCIÓN ECONÓMICA Y FUERA DE ESTE, COMPRENDIENDO OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS, SINO A TODO PRESTADOR DE SERVICIOS, YA SEA ABOGADO, MÉDICO, INGENIERO, TÉCNICO, TAXISTA, ETC., NO EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO, SINO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL MENCIONADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LA NUEVA LEY COMITÓ REGLAMENTAR EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS, PENADOS Y OTROS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, -- QUE TENDRÁN QUE REGIRSE POR LAS NORMAS GENERALES DE LA MISMA". (14)

5.- CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PÚBLICO.- NO ES POSIBLE ABORDAR EL TEMA DEL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES, SIN ANTES DAR, POR LO MENOS, LOS PORMENORES QUE NOS DEN UNA IDEA DE LO QUE SE ENTIENDE POR SERVICIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 455 DE LA NUEVA LEY DISPONE: " PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDEN POR SERVICIOS PÚBLICOS: LOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LOS DE GAS, LOS DE LUZ Y ENERGÍA ELÉCTRICA, LOS DE LIMPIA Y

(14) TRUEBA URBINA ALBERTO. " COMENTARIO AL ARTICULO 181 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." EDITORIAL PORRÚA. 1970. - PAG. 96

LOS DE APROVISIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS DESTINADAS AL SERVICIO DE LAS POBLACIONES, LOS SANITARIOS, LOS DE HOSPITALES, LOS DE CEMENTERIOS Y LOS DE ALIMENTACIÓN CUANDO SE REFIERAN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTE ALGUNA RAMA COMPLETA DEL SERVICIO," POR LO QUE, PARA EFECTOS DEL TÍTULO DE HUELGAS, SE DESPRENDE QUE EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES ES CONSIDERADO COMO SERVICIO PÚBLICO Y EL TEMA MEDULAR DE ESTE TRABAJO ES, PRECISAMENTE, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTES.

LA REGLAMENTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE, AÚN DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ES, RELATIVAMENTE, DE RECIENTE CREACIÓN, TODA VEZ QUE FUE HASTA PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO CUANDO REALMENTE SE HACE SENSIBLE SU DESARROLLO, ASÍ COMO EL NACIMIENTO DE LAS REGLAMENTACIONES QUE NOS HACE CONSIDERARLO COMO SERVICIO PÚBLICO.

ES SABIDO QUE UNA DE LAS PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, CONSISTE EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA PARA LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

EN LA DOCTRINA FRANCESA, TODA LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES CONSIDERADA SERVICIO PÚBLICO; AÚN MÁS, HA HABIDO QUIEN DEFINE AL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO EL CONJUNTO DE REGLAS RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO, SIN EXCLUIR SIQUIERA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA-JURISDICCIONAL, AÑADIÉNDOSE QUE, DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO

CO, QUEDA COMPRENDIDA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PUES NO PODRÍA QUEDAR LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, QUE ES LO PRINCIPAL, FUERA DEL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

OTROS AUTORES, AFIRMA RAFAEL BIELSA, NOS DICEN QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO NO ES SINO LA ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ PUES, SE DICE, QUE SERVICIO PÚBLICO ES LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

EL PROPIO RAFAEL BIELSA (15) ASIENTA QUE " EN TODA COLECTIVIDAD SE CONSIDERA SERVICIO PÚBLICO EL QUE SE ESTABLECE PARA USOS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD; LA UTILIZACIÓN ES INDIVIDUAL Y DIRECTA, YA SEA GRATUITAMENTE, YA SEA MEDIANTE UN PRECIO UNIFORME Y UNITARIO."

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, AL SERVICIO PÚBLICO SE LE ENTIENDE COMO EL QUE ES DEL PÚBLICO Y PARA EL PÚBLICO; O SEA, EL QUE TODOS PODEMOS UTILIZAR O APROVECHAR, PERO ESTE NO ES UN CONCEPTO SUFICIENTE PARA ABARCAR LA IDEA QUE DEBE TENER CONFORME A LA CIENCIA JURÍDICA, ASÍ POR EJEMPLO, UN ESTADIO DE FUTBOL ES UN SERVICIO PÚBLICO EN ALGUN SENTIDO, EL CUAL NO ES ORGANIZADO POR EL ESTADO NI OTORGA PARA ELLO CONCESIÓN, APENAS SI INTERVIENE EN SU FUNCIÓN DE POLÍTICA, DE SEGURIDAD O SALUBRIDAD, NO ASÍ RESPECTO DE LOS AUTOTRANSPORTES, QUE SÍ SON VERDADEROS SERVICIOS PÚBLICOS.

15.- BIELSA RAFAEL. " CIENCIA DE LA ADMINISTRACION " PÁG.81 1955.

DAR UN CONCEPTO ÚNICO DE SERVICIO PÚBLICO ES CUESTIÓN POCO MENOS QUE IMPOSIBLE. SE HAN EXTERNADO DIVERSAS DEFINICIONES DE LO QUE EL TÉRMINO QUIERE DECIR, SIN QUE LA DOCTRINA ESTÉ EN COMPLETO ACUERDO EN CUANTO A SUS CONCEPTOS, Y ESTO ES EXPLICABLE, PUES, TANTO LA FISONOMÍA DEL ESTADO COMO EL CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO, HAN IDO EVOLUCIONANDO AL PASO DEL TIEMPO.

EN REMOTAS ÉPOCAS, LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES ESTUVO EN JUEGO A FIN DE SATISFACER LAS NECESIDADES QUE REQUERÍA EL ORDEN PÚBLICO, PUES EL LIBERALISMO TRAJO COMO CONSECUENCIA EL QUE EL ESTADO SE MOSTRARA REACIO A QUE LOS PARTICULARES INTERVINIERAN EN CUALQUIER FORMA. PERO, EN LA ÉPOCA MODERNA, EL ESTADO TIENE COMO UNA DE SUS MÁS IMPORTANTES MISIONES LA DE PROVEER A LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DE LOS CUALES SE SATISFACEN, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, LAS NECESIDADES DE LA COLECTIVIDAD, DEBIENDO PRESTARSE LOS SERVICIOS DE MANERA REGULAR, CONTÍNUA Y UNIFORME, POR LO QUE SE CONVIERTE EN UN "ESTADO SERVIDOR" QUE HA SIDO RECONOCIDO POR EL MODERNO DERECHO ADMINISTRATIVO, POR EL VALOR DEL MISMO A TRAVÉS DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y ATIENDE.

ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA A NINGÚN ESTADO-INDIFERENTE, AHORA SE ABRE UNA CONCEPCIÓN NUEVA DE LA QUE, POR FUERZA, HA DE LLEVARNOS A UNA MEJOR FORMA DE ADMINISTRACIÓN.

JORGE JELLINEK (16), HA DICHO AL RESPECTO: "EL AUMENTO DE LA CIVILIZACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA, PARA EL INDIVIDUO, AUMENTAR LAS POSIBILIDADES DE SU ACCIÓN. HAN AUMENTADO DE UNA MANERA INCREIBLE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS DE UN LUGAR A OTRO. LOS PODEROSOS MEDIOS EDUCATIVOS QUE EL ESTADO Y LAS ASOCIACIONES DE TODAS CLASES OFRECEN PARA QUE TODOS LOS HOMBRES SE SIRVAN DE ELLOS LIBREMENTE, HAN SERVIDO PARA EXTENDER EL SABER Y EL PODER DE INNUMERABLE PERSONAL. DE ESTA MANERA, CONSTANTEMENTE SE ABREN NUEVOS TERRITORIOS A LA LIBERTAD. EL CÍRCULO DE ACCIÓN DEL ESTADO Y DEL INDIVIDUO CRECE, Y EL RESULTADO DE LA HISTORIA ES, NO SOLO UNA UNIÓN PROGRESIVA ENTRE LOS HOMBRES SINO TAMBIÉN UNA PROGRESIVA DISOLUCIÓN ENTRE SUS LAZOS."

LEÓN DUGUIT ATRIBUYE AL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: UNA FUNCIÓN QUE EL ESTADO - EN UN MOMENTO DADO CONSIDERA OBLIGATORIA; CIERTO NÚMERO DE AGENTES PARA REALIZAR LA FUNCIÓN; UNA CIERTA CANTIDAD DE RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA; Y UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL.

EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL, AFIRMA EL AUTOR, SE REFIERE A QUE EL SERVICIO PÚBLICO PUEDE SER MODIFICADO - EN UN MOMENTO DADO Y EL PERSONAL QUE LO PRESTA, QUEDAR SOMETIDO AL RÉGIMEN LEGAL DEL SERVICIO.

16.- JELLINEK JORGE. CITADO POR SERRA ROJAS, ANDRÉS. "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO", TOMO I. PÁG. 320

COMO COROLARIO DE LO ANTERIOR, EL AUTOR CITADO AFIRMA QUE LOS FONDOS COMO LAS OBRAS DEBEN SER PÚBLICAS Y QUE LOS ACTOS JURÍDICOS SON ACTOS ADMINISTRATIVOS.

EN FORMA PRIMORDIAL DESTACA QUE EL RÉGIMEN LEGAL DEBE COMPRENDER, PARA ADECUARSE A LA SITUACIÓN, QUE EL SERVICIO SATISFAGA UNA NECESIDAD PÚBLICA, A LA ORDEN DE QUIEN QUIERA SERVIRSE DE ÉL Y QUE EN LA APLICACIÓN DE TARIFAS Y CONDICIONES DIVERSAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO DEBE EXISTIR DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS.

GASTÓN JÉZE CRITICA LA CONCEPCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE LEÓN DUGUIT, AFIRMANDO QUE CONFUNDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO CON EL DE TÉCNICA JURÍDICA Y SEÑALA " EN MI OPINIÓN, ES NECESARIO INVESTIGAR ÚNICAMENTE LA INTENCIÓN DEL GOBERNANTE, EN LO QUE SE REFIERE A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA. SON EXCLUSIVAMENTE SERVICIOS PÚBLICOS, LAS NECESIDADES DE INTERÉS GENERAL QUE LOS GOBERNANTES, EN UN PAÍS DADO, EN UNA ÉPOCA DADA, HAN DECIDIDO SATISFACER POR EL PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO." (17)

DADA LA DIVERSIFICACIÓN DE IDEAS Y CONCEPTOS QUE SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS HAN EXTERNADO LOS DIVERSOS TRADISTAS, INDICAREMOS, PARA LOS EFECTOS DE COMPRENDER DICHO CONCEPTO Y CON EL FIN QUE NOS PROPUSIMOS EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, QUE LOS ELEMENTOS BÁSICOS SEÑALADOS POR --

17.- JÉZE GASTÓN. CITADO POR ANDRÉS SERRA ROJAS. OB. CIT. - PÁG. 321

CASI TODOS LOS AUTORES SON; UNA ACTIVIDAD DESTINADA A SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA Y UN RÉGIMEN JURÍDICO QUE TUTELE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO; UNA AUTORIDAD VIGILANTE PARA QUE SU IMPARTICIÓN SEA REGULAR, CONTÍNUA Y UNIFORME. (18)

LA REGULARIDAD Y CONTINUIDAD SIGNIFICAN QUE EL SERVICIO PÚBLICO DEBE SER PRESTADO SEGÚN LO EXIJAN LAS NECESIDADES COLECTIVAS; ESTO ES, DEBE SER PRESTADO CONTINUAMENTE, A CADA MOMENTO.

LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SON, EN MAYOR O MENOR INTENSIDAD, INDISPENSABLES PARA SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA APREMIANTE; PARA QUE UNA COLECTIVIDAD EXISTA, VIVA Y FUNCIONE.

LOS ESTADOS NO HAN SEGUIDO SISTEMA ALGUNO RESPECTO A LA UNIFORMIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SINO QUE SE HAN IDO PRESTANDO SIGUIENDO EL IMPULSO DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS QUE HAN REQUERIDO SATISFACCIÓN, SIENDO ESTAS LAS QUE HACEN NACER EN EL ESTADO LA OBLIGACIÓN DE ATENDERLAS EFICAZ Y CONTINUAMENTE.

CONFORME A LAS IDEAS DE ANDRÉS SERRA ROJAS (19), LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR REGLA GENERAL, SE EJERCEN O SE PRESTAN MEDIANTE ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

18.- SERRA ROJAS ANDRÉS, OB. CIT., PÁG. 324

19.- OB. CIT. PÁG. 325

A) LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA.- EN ESTE CASO, NO TODOS LOS SERVICIOS ESTAN ORGANIZADOS DE LA MISMA MANERA.-- EN LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA EXISTE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y, CONSECUENTEMENTE, OTRAS FORMAS DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE, EN NUESTRA LEGISLACIÓN, ADOPTAN DIVERSAS DENOMINACIONES.

B) EL ARRIENDO Y LA ADMINISTRACIÓN INTERESADA.- EN ESTA FORMA DE PRESTACIÓN, EL ESTADO CEDE A EMPRESAS PARTICULARES O PRIVADAS EL EJERCICIO DEL SERVICIO BAJO CIERTAS CONDICIONES FIJADAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN Y QUE PUEDEN SER: EL PAGO DE CIERTA CANTIDAD O LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DE LA EMPRESA; PARA EL CASO SE NOMBRA A UN GESTOR DEL SERVICIO AL QUE SE LE ASEGURA UN PORCENTAJE DE INGRESOS O SE LE REMUNERA MEDIANTE OTRA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO.

C) CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.- AQUÍ, LA ADMINISTRACIÓN ESTABLECE UN DERECHO EN FAVOR DE UN PARTICULAR, PARA QUE MANEJE EL SERVICIO POR UN PLAZO DETERMINADO Y BAJO CONDICIONES PRECISAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y DE REGLAMENTO. LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO ES REGULADA PRINCIPALMENTE POR EL INTERÉS PÚBLICO DEL MISMO, Y ACCESORIAMENTE, POR EL INTERÉS PARTICULAR DEL CONCESIONARIO.

D) DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO.- ESTE ES EL CASO EN QUE EL RÉGIMEN QUE IMPERA ES EL ASIGNADO POR LA ADMI-

NISTRACIÓN. EL ESTADO, MEDIANTE UNA LEY, CREA UN RÉGIMEN- APROPIADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO, LE OTORGA PERSONAL I - DAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y RÉGIMEN FINANCIERO ADE - CUADO A SU FINALIDAD. EL SERVICIO ES MANEJADO DE MANERA - AUTÓNOMA, RESERVÁNDOSE EL ESTADO SÓLO CIERTAS FACULTADES - EN CUANTO A ÓRGANOS SUPERIORES DEL SERVICIO Y DEL PODER - DE VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN, QUE DAN POR RESULTADO EL - QUE SEA MANTENIDA LA REGULARIDAD EN SU PRESTACIÓN.

E) LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA.- EN ESTAS EM - PRESAS LOS PARTICULARES MANEJAN LA PRESTACIÓN DEL SERVI - CIO OBEDECIENDO NORMAS DE DERECHO PRIVADO, CON LA INTER - VENCIÓN DEL PODER PÚBLICO, QUE ES VARIANTE EN LAS DIVER - SAS LEGISLACIONES. EL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO, Ú - NICAMENTE TIENE COMO EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA, LAS QUE - TIENEN COMO CARACTERÍSTICA EL QUE EL ESTADO SE RESERVA LA DIRECCIÓN DE LAS MISMAS, AL SER ACCIONISTA MAYORITARIO, - POR APORTACIONES AL CAPITAL EN ACCIONES PREFERENTES Y EN - OTROS CASOS EN QUE LE DA INGERENCIA IMPORTANTE EN LA ADM - NISTRACIÓN.

F) LAS OBRAS SUBVENCIONADAS.- SON AQUELLAS QUE - NO SON MANEJADAS POR EL ESTADO, SINO POR LOS PARTICULARES, PERO QUE CARECEN DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SU MANEJO, - YA SEA PORQUE LAS TARIFAS SON INSUFICIENTES O PORQUE SUS - INGRESOS GENERALES NO PERMITEN QUE SU MANEJO SEA EFICIENTE, GOZANDO ENTONCES DEL OTORGAMIENTO POR EL MISMO ESTADO DE SUBVENCIONES, EXENCIONES DE IMPUESTOS, SUBSIDIOS, ETC.

EXISTEN OTRAS FORMAS DE MANEJO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS QUE EL ESTADO SE RESERVA FACULTADES, POR EJEMPLO, LA DE DECLARAR LA RESCISIÓN DE UNA CONCESIÓN DE INMEDIATO, AL VER QUE LOS CONCESIONARIOS NO ATIENDEN EN FORMA EFICAZ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, OBLIGANDO AL PROPIO ESTADO A ASUMIR SU ADMINISTRACIÓN. EN OTROS CASOS, -- ESA OBLIGACIÓN DEL ESTADO NACE DE ACONTECIMIENTOS GRAVES-- QUE, EN CIERTO MOMENTO, PUEDEN PRESTARSE EN EL SERVICIO.

AHORA BIEN, EN LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO QUE SE ENTREGA, POR REGLA GENERAL, A UN PARTICULAR, -- QUEDA A CARGO DE ÉSTE SU MANEJO Y SU ACTIVIDAD ES REMUNERADA MEDIANTE EL PAGO DE CUOTAS POR PARTE DE LOS USUARIOS. -- EN ESTOS CASOS, EL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁ OBLIGADO A MANTENER UN RÉGIMEN DE POLICÍA, PARA QUE SEA POSIBLE EL SERVICIO Y SU PRESTACIÓN CONTÍNUA, REGULAR Y EN FORMA UNIFORME.

COMO ES DE OBSERVARSE EN EL BREVÍSIMO ESTUDIO SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE HA HECHO, EL DEL AUTOTRANSPORTE EN MÉXICO ENCUADRA DE MANERA EXACTA DENTRO DE ESTA ÚLTIMA CLASIFICACIÓN, DE ENTRE LAS DIVERSAS CON QUE CUENTA EL ESTADO PARA LOGRAR SUS FINES DE SATISFACER LAS NECESIDADES PROPIAS DEL CONGLOMERADO SOCIAL AL QUE GOBIERNA, -- LO QUE LOGRA MEDIANTE EL SERVICIO PÚBLICO.

EN CONSECUENCIA, EL AUTOTRANSPORTE, COMO SERVICIO PÚBLICO, ES REALIZADO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL ESTADO A LOS PARTICULARES, QUIENES LAS LLEVAN A E-

FECTO BAJO SU MÁS ESTRICTA VIGILANCIA Y POR MEDIO DE UNA LEGISLACIÓN DE VARIADA ÍNDOLE, QUE DEBE SER OBEDECIDA POR LOS CONCESIONARIOS, PARA EVITAR EL QUE SE CAIGA EN LA FORMACIÓN DE GRANDES MONOPOLIOS EN DETRIMENTO DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

6.- EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES.- NO OBSTANTE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DINÁMICA, POR SER UN DERECHO INCONCLUSO QUE SE ENCUENTRA EN CONSTANTE CAMBIO, CREANDO NUEVAS NORMAS JURÍDICAS QUE SE ADECUEN A LA REALIDAD SOCIAL IMPERANTE A FIN DE QUE AL SER HUMANO SE DÉ EL TRATO DIGNO QUE LE CORRESPONDE, LA REGLAMENTACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES NO HIZO EXCEPCIÓN ALGUNA, PUES ES BIEN CONOCIDO QUE LA ANTIGUA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO REGLAMENTABA LAS RELACIONES QUE NACÍAN ENTRE EL QUE PRESTA UN SERVICIO A BORDO DE UN VEHÍCULO Y EL PROPIETARIO DEL MISMO, AL QUE AHORA SE TIENE COMO PATRÓN.

LO ANTERIOR ES EXPLICABLE, TODA VEZ QUE CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE DEL 18 DE AGOSTO DE 1931 AL 30 DE ABRIL DE 1970, EL AUTOTRANSPORTE EN MÉXICO APENAS SI EMPEZABA A DESARROLLARSE, POR LO QUE, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY PASADA, LOS TRABAJADORES QUE LABORABAN EN LAS DIVERSAS EMPRESAS DE CONCESIÓN ESTATAL, SUFRIERON ATROPELLOS EN SUS DERECHOS, AL NO ESTAR EN MARCADAS LAS MISMAS SITUACIONES PROTECTORAS EN LAS LEYES IMPERANTES CON LA CLARIDAD REQUERIDA, PUES LOS EMPRESA --

RIOS, BASÁNDOSE EN LA IDEA DE QUE EL SERVICIO PÚBLICO DEBE PRESTARSE EN FORMA CONTÍNUA, DIARIA, A CADA MOMENTO, OBLIGABA A SUS TRABAJADORES A CUMPLIR CON EXTENUANTES JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, A LABORAR LOS SÉPTIMOS-DÍAS Y LOS FESTIVOS, NEGÁNDOLES EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN PERÍODO VACACIONAL QUE SÍ ESTABA ESTABLECIDO POR AQUELLA LEY PARA OTRO TIPO DE PRESTADORES DE SERVICIOS, PERO NO PARA LOS DE AUTOTRANSPORTES.

FUE HASTA EL AÑO DE 1963 CUANDO SE PRINCIPIÓ A CONCEDER A LOS TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE EL BENEFICIO DE DISFRUTAR DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS.

ASÍ, EL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES VIÓ PISOTEADOS LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA EN EL ARTÍCULO 123, Y QUE SON LOS MÍNIMOS A SU FAVOR, NO OBSTANTE QUE LA LEY LOS REGLAMENTABA. POR ESTO, ERAN ESTOS TRABAJADORES QUIENES MÁS NECESITABAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, PARA QUE SE OBLIGARA A LOS EMPRESARIOS A CUMPLIR CON ESE MÍNIMO DE DERECHOS, Y ESTO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO SE AVOCARAN AL PROBLEMA DE BUSCAR LA MEJOR SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS QUE A DIARIO PRESENTÁBANSE EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, SURGIENDO ASÍ LA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DENTRO DE LA NUEVA LEY VIGENTE EL 10. DE MAYO DE 1970, QUE SE DENOMINÓ: TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES.

CON EL ADVENIMIENTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA NUE

VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, FUERON ANEXADOS, COMO YA SE DIJO, VARIOS TRABAJOS ESPECIALES A LOS YA EXISTENTES EN LA ANTIGUA LEY, ENTRE ELLOS EL DE AUTOTRANSPORTES, TEMA CENTRAL DE NUESTRO ESTUDIO, DÁNDOSE LAS BASES MÍNIMAS PARA SU REGLAMENTACIÓN, TODA VEZ QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY, EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES EN EL QUE, EL OPERADOR DEL VEHÍCULO NO ERA EL PROPIETARIO DEL MISMO, EL DUEÑO SE LO ALQUILABA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN EXPRESAR, EN NINGÚN MOMENTO, LA EXISTENCIA EFECTIVA DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

A ESTE RESPECTO, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EXPRESA:

"...LA EXISTENCIA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO SE HAN OCULTADO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, EN VIRTUD DE LOS CUALES, UNA PERSONA, ARRENDADOR, DA EN ARRENDAMIENTO A OTRA, QUE ES EL CHOFER, EL VEHÍCULO, MEDIANTE EL PAGO QUE HACE ÉSTE DE UNA CANTIDAD DIARIA, SEMANAL O QUINCENAL. ES INDOUDABLE QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE RELACIONES DE TRABAJO, PUES EL SUPUESTO ARRENDATARIO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO FIJO, TIENE QUE SEGUIR LAS INSTRUCCIONES QUE LE DA EL ARRENDADOR Y DESARROLLA UNA ACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. LA EXISTENCIA DE ESTOS SUPUESTOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO IMPIDE QUE LOS CHOFERES DISFRUTEN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PARA EVITAR ESTA SITUACIÓN, ESTABLECE EL ARTÍCULO -

256, POR UNA PARTE, QUE LAS RELACIONES ENTRE PROPIETARIOS O PERMISIONARIOS Y LOS CHOFERES Y DEMÁS PERSONAL SON RELACIONES DE TRABAJO Y, POR OTRA, QUE CUALQUIER ESTIPULACIÓN QUE DESVIRTÚE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA NO -- PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO NI IMPEDIRÁ EL EJERCICIO DE LOS -- DERECHOS QUE DERIVEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS." (20)

EL ARTÍCULO 2398 DEL CÓDIGO CIVIL, DISPOSICIÓN -- EN LA QUE SE APOYABAN LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS -- PARA ASEMEJAR EL CONTRATO LABORAL AL DE ARRENDAMIENTO, INDICA: " HAY ARRENDAMIENTO CUANDO LAS DOS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE, UNA A CONCEDER EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA, Y LA OTRA, A PAGAR POR ESE USO O GOCE UN PRECIO CIERTO." (21)

AUNQUE A PRIMERA VISTA TODO PARECE INDICAR QUE EFECTIVAMENTE CON LA RELACIÓN NACIDA DEL TRATO ENTRE CHOFER Y PROPIETARIO SE ESTÁ CELEBRANDO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONSIDERO QUE NO ES JURÍDICAMENTE LÓGICO INTERPRETAR EN TAL FORMA DICHA RELACIÓN, POR LAS RAZONES QUE -- FUERON EXPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN LA EXPOSICIÓN DE -- MOTIVOS, EN VIRTUD DE QUE EL CHOFER SE ENCUENTRA SUJETO A UN HORARIO FIJO; ADEMÁS, DEBE SEGUIR LAS INSTRUCCIONES -- QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LE INDIQUE, DESARROLLANDO CON ESTO, UNA ACTIVIDAD EN BENEFICIO ABSOLUTAMENTE DEL -- DUÑO O PERMISIONARIO.

20.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1970. PÁGS. XXIX Y XXX. EDIC. ANDRADE.
21.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

AÚN MÁS, SI EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA CONSIDERA EN SU TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HECHA POR UNA PERSONA EN BENEFICIO DE OTRA DA LUGAR A UN CONTRATO LABORAL, NO ES POSIBLE QUE, ESTANDO TAN NÍTIDAMENTE DEFINIDA LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE TRABAJO ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y EL OPERADOR DEL MISMO, QUIEN ESTÁ SUJETO A LAS INSTRUCCIONES DE AQUÉL, NO SUBORDINADO, MÁS FACILMENTE SE COMPRUEBA EL CARACTER DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE AMBOS.

7.- LIMITACION DEL CONCEPTO: TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES.- EL ARTÍCULO 256 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONSIDERA COMO TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES A LOS "CHOFERES, CONDUCTORES, OPERADORES, COBRADORES Y DEMÁS -- TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A BORDO DE AUTO -- TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO, DE PASAJEROS, DE CARGA O MIXTOS, FORÁNEOS O URBANOS, TALES COMO AUTOBUSES, CAMIONES, CAMIONETAS O AUTOMÓVILES," Y LAS RELACIONES SURGIDAS ENTRE ESTOS Y LOS PROPIETARIOS O PERMISIONARIOS DE LOS -- VEHÍCULOS, SON DE TRABAJO, QUEDANDO SUJETAS POR DISPOSICIÓN LEGAL, AL CAPÍTULO SEXTO DE DICHA LEY.

EN ESTA FORMA, EL LEGISLADOR EXTENDIÓ EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO A TODO AQUEL QUE MANEJA UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO O LABORA A BORDO DE ÉL, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA PROPIETARIO DEL MISMO, QUE ESTÉ DESTI

NADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE CARGA O MIXTOS, NO PERMITIENDO DEJAR EN EL DESAMPARO A MACHETEROS, COBRADORES, ETC., QUIENES LABORAN DENTRO DEL VEHÍCULO, YA QUE NO PROTEGE AL CHOFER EN FORMA EXCLUSIVA.

DESDE LUEGO, LO LIMITATIVO DEL CONCEPTO RADICA EN QUE DETERMINA ESPECÍFICAMENTE QUIÉNES SON LOS TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE, NO ASÍ LOS DERECHOS DE QUE GOZAN, PUESTO QUE TAL REGLAMENTACIÓN ESPECIAL ES EL MÍNIMO DE DERECHOS A SU FAVOR, COMO YA SE DIJO, Y ELLOS PUEDEN PACTAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE LES SEAN MÁS VENTAJOSAS SOBRE LAS YA ESTATUIDAS, PERO NO PUEDEN PACTAR CONDICIONES QUE VAYAN EN CONTRA DE ESE MÍNIMO Y QUE SIGNIFIQUEN RENUNCIA A SUS DERECHOS, PUES EN TAL CASO LA LEY LAS CONSIDERA COMO NO PUESTAS.

EL CAPÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR CONTIENE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE LAS CUALES DEBERÁN REGIRSE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES SURGIDAS ENTRE EL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES Y EL CONCESIONARIO, PERMISIONARIO O PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE O EN QUE TRABAJA.

RESPECTO AL SALARIO, ESTABLECE EL ARTÍCULO 257 - QUE ÉSTE SE FIJARÁ POR DÍA, POR VIAJE, POR CIRCUITO, POR BOLETOS VENDIDOS O POR KILÓMETROS RECORRIDOS; SIENDO DICHO SALARIO, UNA CANTIDAD FIJA DETERMINADA O UNA PRIMA SOBRE LOS INGRESOS POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA A UN INGRESO-

DETERMINADO, O EN DOS O MÁS DE ESTAS MODALIDADES, SIN QUE DICHO INGRESO SEA MENOR, EN NINGÚN CASO, AL SALARIO MÍNIMO.

SI EL SALARIO ES FIJADO POR VIAJE, EL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES TENDRÁ DERECHO A UN AUMENTO PROPORCIONAL EN CASO DE QUE EL MISMO SE RETARDE O SE PROLONGUE, -- PERO EN EL SUPUESTO DE QUE SE ABREVIE, NO PODRÁ, POR NINGÚN MOTIVO, REDUCIRSE EL SALARIO QUE QUEDÓ CONVENIDO.

EN EL TRABAJO DE TRANSPORTES URBANOS O DE CIRCULO, SI SE VE INTERRUMPIDO EL SERVICIO POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL TRABAJADOR, ESTE TENDRÁ, DE TODAS FORMAS, DERECHO A QUE LE SEA PAGADO SU SALARIO ÍNTEGRO.

EL HECHO DE QUE SE PRESTE EL SERVICIO EN LINEAS DE DIVERSAS CATEGORÍAS Y, POR LO MISMO, LOS TRABAJADORES DE UNAS Y OTRAS PERCIBAN SALARIOS DIFERENTES, NO SE CONSIDERA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO LEGAL DE QUE " A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL. " ESTO SE EXPLICA EN VIRTUD DE QUE, ES EL HECHO DE LA CATEGORIA DEL SERVICIO Y, -- POR ENDE, DEL COSTO DEL PASAJE, LO QUE DETERMINA QUE EL TRABAJADOR PERCIBA MÁS O MENOS SALARIO, SEGÚN EL TRANSPORTE EN QUE LABORE, Y NO EL QUE EL SERVICIO SEA EN SÍ DIFERENTE. POR EJEMPLO, SI SE PAGA EN UNA LINEA DE PRIMERA CATEGORÍA UN SALARIO CORRESPONDIENTE A CIERTO PORCENTAJE SO BRE EL BOLETAJE VENDIDO AL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, Y -- ESE MISMO PORCENTAJE SE LE PAGA A OTRO QUE LABORA EN UNO DE SEGUNDA CATEGORÍA, EL PRIMERO, LÓGICAMENTE, PERCIBIRÁ--

UN SALARIO MAYOR QUE EL SEGUNDO, SIN QUE VAYA EN NINGUNA-FORMA, EN CCNTRA DE LA MÁXIMA DE DERECHO YA APUNTADA.

EL EJEMPLO ANTERIOR NO ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS PARA EXPLICAR EL PORQUÉ DE LA DIFERENCIA DE SALA - RIOS, PERO SI PUEDE SER LÓGICO PARA ENTENDER PORQUÉ EL LE GISLADOR HIZO TAL CCNSIDERACIÓN, AL FINAL DEL ARTÍCULO -- 257 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EL PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS - DÍAS DE DESCANSO, DEBERÁ CALCULARSE AUMENTANDO AL QUE PER CIBAN LOS TRABAJADORES EN LA SEMANA, UN 16.66 POR CIENTO- MÁΣ; IGUAL CÁLCULO SE HARÁ PARA EL PAGO DE LOS DÍAS DE VA CACIONES (ART. 272).

CON FRECUENCIA EL CONCESIONARIO, PERMISIONARIO O PROPIETARIO DEL VEHÍCULO OCUPADO EN LA PRESTACIÓN DEL SER VICIO SE OCULTABA CON EL FIN DE ELUDIR CUALQUIER RESPONSA BILIDAD QUE LE RESULTARA.

EL LEGISLADOR SE PERCATÓ DE ESTA FORMA DE UTILI- ZACIÓN DE DENOMINACIONES PARA ELUDIR OBLIGACIONES O RES - PONSABILIDADES Y, AL EFECTO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- DE LA LEY DE 1970, MANIFESTÓ:

" EL ARTÍCULO 260 TIENE POR OBJETO EVITAR UN VI- CIO QUE SE HA OBSERVADO EN ESTAS RELACIONES DE TRABAJO, Y QUE CONSISTE EN SEPARAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DEL - CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, LO QUE TRAE COMO CONSECUEN CIA QUE EL PRIMERO NO SE RESPONSABILICE FRENTE A LOS TRA-

BAJADORES, Y QUE EL VEHÍCULO, POR SER PROPIEDAD DEL TERCERO, NO SIRVA DE GARANTÍA A LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJO.- EL PRECEPTO CITADO ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL PROPIETARIO Y EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO. (22)

EN ESTA FORMA NO IMPORTA CÓMO PRETENDA LLAMARSE- EL PROPIETARIO NI QUIEN SEA EL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE FRENTE A LAS RELACIONES DE TRABAJO.

LOS ARTÍCULOS 261 A 263 FIJAN LAS OBLIGACIONES - DE LOS TRABAJADORES Y PATRONOS Y LAS PROHIBICIONES A LOS- PRIMEROS. DENTRO DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES- ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES: EL USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y 12 HORAS ANTES DEL - MISMO; USAR NARCÓTICOS O DROGAS ENERVANTES DENTRO Y FUERA DE LAS HORAS DE TRABAJO, SALVO PRESCRIPCIÓN MÉDICA, CASO- EN QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ AVISAR AL PATRÓN, PRESENTÁNDO LE AL EFECTO LA CERTIFICACIÓN DE FACULTATIVO DONDE SE LE- PRESCRIBE DICHO MEDICAMENTO; RECIBIR CARGA O PASAJE FUERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS POR LA EMPRESA.

ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES PUE- DEN SEÑALARSE:

1.- TRATAR AL PASAJE CON CORTESÍA Y ESmero Y LA CARGA CON PRECAUCIÓN;

22.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1970. PÁG. XXX. EDIC. ANDRADE

2.- SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS QUE PREVENGAN LAS LEYES Y DEMÁS NORMAS DE TRABAJO;

3.- CUIDAR QUE EL VEHÍCULO FUNCIONE EN BUENAS CONDICIONES E INFORMAR AL PATRÓN DE CUALQUIER DESPERFECTO QUE OBSERVEN;

4.- DURANTE EL VIAJE, DEBEN HACER LAS REPARACIONES DE EMERGENCIA QUE LES PERMITAN SUS CONOCIMIENTOS, ASÍ COMO UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS Y REFACCIONES DE QUE DISPONGAN. EN CASO DE QUE NO SEA POSIBLE REPARAR EL VEHÍCULO, PERO ÉSTE PUEDE SEGUIR CIRCULANDO, DEBERÁN CONDUCIRLO HASTA EL POBLADO MÁS PRÓXIMO O HASTA EL LUGAR EN QUE HAYA DESTINADO PREVIAMENTE POR LA EMPRESA PARA SU REPARACIÓN; Y

5.- OBSERVAR LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y LAS INDICACIONES TÉCNICAS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES O EL PATRÓN (ART. 262).

LOS PATRONES TIENEN TAMBIÉN OBLIGACIONES Y SON LAS SIGUIENTES: EN LOS TRANSPORTES FORÁNEOS, PAGAR LOS GASTOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO CUANDO SE PROLONGUEN O RETARDEN LOS VIAJES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A ÉSTE; HACER LAS REPARACIONES PARA GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, USUARIOS Y PÚBLICO; DOTAR A LOS VEHÍCULOS DE HERRAMIENTA Y REFACCIONES INDISPENSABLES QUE SON DE USARSE EN LAS REPARACIONES DE EMERGENCIA; OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO SOBRE FUNCIONAMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS (ART. 263).

ESTAS NORMAS CREAN DERECHOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AL MISMO TIEMPO QUE OBLIGACIONES PARA LOS PATRONES, PERO SU FINALIDAD PRIMORDIAL LA CONSTITUYE EL PROCURAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y MERCANCIAS QUE SON TRANSPORTADAS.

EL ARTÍCULO 264, POR ÚLTIMO, SEÑALA DOS CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, QUE FUERON JUZGADAS CONVENIENTES POR EL LEGISLADOR, PARA LA MEJOR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, Y SON:

1.- LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES A EFECTUAR EL VIAJE CONTRATADO O INTERRUMPIRLO SIN CAUSA JUSTIFICADA. SE TIENE POR CAUSA JUSTIFICADA EL QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO DEL TRABAJADOR, EN RAZÓN DE SUS CONOCIMIENTOS ESPECIALES, EL VEHÍCULO NO REUNA LAS CONDICIONES INDISPENSABLES DE SEGURIDAD PARA GARANTIZAR LA VIDA DE LOS TRABAJADORES, USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL; Y

2.- LA DISMINUCIÓN IMPORTANTE Y REITERADA DEL VOLUMEN DE INGRESOS, QUEDANDO A CARGO DEL PATRÓN LA COMPROBACIÓN DE TAL DISMINUCIÓN, SALVO QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE QUE ES DEBIDO A CAUSAS JUSTIFICATORIAS LA MISMA.

8.- NORMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES.- SE HA OBSERVADO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS PRACTICADO DE LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO DENOMINADO "TRABAJOS ESPECIALES" DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN FORMA GENERAL EL TRABAJO DE AU-

TOTRANSPORTES, SINO QUE AHÍ SE DAN LOS DERECHOS MÍNIMOS DE QUE GOZA EL PRESTADOR DE TAL SERVICIO Y LAS REGLAS INDISPENSABLES QUE REGULAN SU PRESTACIÓN.

EN TAL REGLAMENTACIÓN, NO SE ENCUENTRA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE INDIQUE EL HORARIO A QUE HA SE SUJETARSE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, POR LO QUE ES NECESARIO REMITIRSE A LO QUE DISPONEN LAS NORMAS GENERALES QUE LA LEY ESTABLECE A ESTE RESPECTO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MISMA, DEBIENDO FIJARSE LA JORNADA CON UNA DURACIÓN NO MAYOR DE OCHO HORAS SI ES DIURNA, DE SIETE SI ES NOCTURNA Y DE SIETE HORAS Y MEDIA SI ES MIXTA, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, EN ÚLTIMO CASO, QUIEN DEBERÁ DECIDIR ES LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

RESPECTO A LAS VACACIONES E INDEMNIZACIONES, LA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL SE REMITE AL ARTÍCULO 89 DE LA PROPIA LEY, EL CUAL INDICA QUE CUANDO LA RETRIBUCIÓN SEA VARIABLE (SI EL SALARIO HA SIDO CALCULADO SOBRE LA BASE DE UN PORCENTAJE SOBRE EL SOLETAJE VENDIDO, POR CIRCUITO O -- KILÓMETROS RECORRIDOS, ETC.) SE TOMARÁ COMO SALARIO DIARIO EL PROMEDIO DE LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS EN LOS TREINTA -- DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS ANTES DEL EN QUE NACIERON -- LOS DERECHOS A LA INDEMNIZACIÓN O A LAS VACACIONES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS SINDICATOS, HUELGAS Y PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, SUCEDELO MISMO, ES DECIR, ES NECESARIO APLICAR LAS BASES CONTENI

DAS EN LA LEY GENERAL, A FIN DE NO PRIVAR DE TALES DERECHOS A ESTA CLASE ESPECIAL DE TRABAJADORES.

RESPECTO DEL TEMA DE LA HUELGA COMO DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES, QUE ES EL CENTRAL DE ESTE TRABAJO, SE HABLARA EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES, TOCÁNDOSE MUY SOMERAMENTE, POR SU ESTRECHO LIGÁMEN, EL DEL SINDICALISMO.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE HUELGA

9.- ANTECEDENTES; 10 CONCEPTO DE HUELGA; 11.- SUJETOS Y OBJETO DE LA HUELGA; 12.- REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA; 13.- PROCEDIMIENTO APLICABLE Y TERMINACIÓN DE LA HUELGA; - 14.- EL DERECHO DE HUELGA A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL- DEL DERECHO DEL TRABAJO.

9.- ANTECEDENTES.- NO ES POSIBLE NEGAR QUE EN NUESTRO PAÍS LA CLASE OBRERA HA CONQUISTADO, DE FINES DE LA PRIMERA DÉCADA DE LA PRESENTE CENTURIA A NUESTROS DÍAS, INNUMERABLES DERECHOS QUE SON EL RESULTADO DE UNA LUCHA - SANGRIENTA QUE EN MUCHAS OCASIONES COSTÓ LA VIDA A LOS INTEGRANTES DE MOVIMIENTOS SINDICALISTAS, LUCHA QUE SE PRODUJO A CAUSA DE LA DESMEDIDA AMBICIÓN DEL CAPITAL ISTA POR ALLEGARSE UTILIDADES MAYORES, A BASE DE EXPLOTAR A SUS -- TRABAJADORES, SIN QUE LE IMPORTARA EN LO MAS MÍNIMO SU SA LUD, NI SI EL EXIGUO SALARIO QUE LES PAGABAN ERA SUFICIENTE

TE PARA CUBRIR SUS MAS ELEMENTALES NECESIDADES.

TODO EL MOVIMIENTO SINDICALISTA MEXICANO, CONQUISTADOR DE TALES DERECHOS, SURGIÓ DE LOS REALIZADOS EN OTROS PAISES, Y EN LAS LINEAS SIGUIENTES PROCURAMOS SOMERAMENTE, DAR LOS DATOS HISTÓRICOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.

EN EL AÑO 1303, POR UN MANDAMIENTO DEL REY EDUARDO I DE INGLATERRA, SE PROHIBIÓ CUALQUIER ACUERDO QUE TUVIERA POR FIN MODIFICAR LA ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA, EL MONTO DE LOS SALARIOS O LA DURACIÓN DEL TRABAJO.

AUNQUE EN TAL MANDAMIENTO NO SE HABLA DE SUSPENSIÓN DE LABORES COMO UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES, - SINO DE ACUERDOS, ESTRICTAMENTE HABLANDO SE REFIERE A LO QUE HOY CONOCEMOS POR COALICIÓN Y, SI BIEN COALICIÓN Y -- HUELGA NO SON PALABRAS QUE ENCIERREN UNA MISMA IDEA AL SEÑALAR HECHOS TAN ESTRECHAMENTE UNIDOS, NO ES POSIBLE REFERIRSE AL UNO SIN MENCIONAR EL OTRO; ADEMÁS, NO SIEMPRE SE HA PODIDO DISTINGUIR LA DIFERENCIA QUE ENTRE ELLOS EXISTE, POR LO QUE RESULTA PROBABLE, Y ASÍ SE ACEPTA GENERALMENTE, QUE EL MANDAMIENTO EN CUESTIÓN SE REFIRIERA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES.

COMO BREVE REFERENCIA A ESTE TEMA, DIREMOS QUE EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA AFIRMA: "LA COALICIÓN, EN SENTIDO GENERAL, SIGNIFICA UNIÓN ACCIDENTAL DE PERSONAS - PARA UN FIN CONCRETO Y DETERMINADO. EN NUESTRO PAÍS NO --

PUEDE TENER OTRA SIGNIFICACIÓN QUE LA UNIÓN (ACCIDENTAL)- DE OBREROS NO SINDICALIZADOS PARA ALCANZAR ALGUNA FINALIDAD DE TIPO PROFESIONAL, ENTRE LA QUE PUEDE PRESENTARSE, - COMO EJEMPLO, LA DE DECLARAR UNA HUELGA", PERO, ACLARA -- "LA HUELGA PROVOCA DA POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES SÓ LO SE PRESENTA COMO UNA EXCEPCIÓN, DONDE LOS TRABAJADORES DE UNA NEGOCIACIÓN NO SE ENCUENTREN SINDICALIZADOS O SON "JINETEADOS" POR DIRIGENTES "CHARRCS" QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO PARA PONER UN DIQUE A LA LLCHA DE CLASES. LA REGLA GENERAL ES QUE LA HUELGA DEVIENE DE UN ACUERDO SINDICAL, YA QUE, ENTRE OTRAS CAUSAS, LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS DIFÍCILMENTE PUEDEN PLANTEAR CONFLICTOS DE ESTE GÉNERO. ES DECIR, QUE LA HUELGA COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN (ACCIDENTAL) DE OBREROS ES UN FENÓMENO PROPIO DE ÉPOCAS EN QUE LA ORGANIZACIÓN OBRERA NO HABÍA LLEGADO AL GRADO DE DESARROLLO QUE ACTUALMENTE TIENE." (23)

A INICIOS DEL SIGLO XVIII, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS SUSTENTADOS POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, -- QUE CONSISTÍAN EN LA LIBRE CONTRATACIÓN Y LA LIBRE CONCU RRENCIA, LOS DETENTADORES DE LAS GRANDES INDUSTRIAS SOLTARON LA RIENDA A SU AMBICIÓN, ABUSANDO EN FORMA TAN CRUEL DE LAS CLASES NECESITADAS, QUE ÉSTAS COMENZARON A UNIFICARSE EN BUSCA DEL REMEDIO QUE MEJORARA SU PENOSA SITUACIÓN. ESTA UNIÓN DE LOS OBREROS DIÓ POR RESULTADO QUE A --

CORDARAN SUSPENDER LAS LABORES, A FIN DE PRESIONAR A LOS CAPITALISTAS PARA OBTENER DE ELLOS ALGUNAS VENTAJAS QUE HICIERAN MENOS ANGUSTIOSA SU SITUACIÓN ANTE LA CLASE QUE EN ESA FORMA LOS ESQUILMABA. PUEDE AFIRMARSE QUE EN ESTOS MOVIMIENTOS SE ENCUENTRA EL DERECHO DE HUELGA.

ES VERDAD QUE DICHAS SUSPENSIONES NO FUERON LAS PRIMERAS OCURRIDAS EN LA HISTORIA DEL HOMBRE, PERO SÍ LAS QUE LLEVABAN COMO META EXCLUSIVA OBTENER VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES. OTRA SUSPENSIÓN DE LABORES FUE LLEVADA A CABO POR LOS ESCLAVOS EN EGIPTO, AL REBELARSE CONTRA EL FARAÓN, PERO ESTAS SUSPENSIONES NO TENÍAN POR OBJETO EL MEJORAMIENTO DE LA CLASE TRABAJADORA Y FUERON SUPRIDAS COMO REBELIONES O MOTINES.

A PESAR DE QUE EN FRANCIA SE SANCIONÓ PENALMENTE EL HECHO DE IR A LA HUELGA, QUERIENDO CON ESTO REPRIMIRLAS, ESTABAN A LA ORDEN DEL DÍA. ESO MISMO SUCEDIÓ EN INGLATERRA, A CAUSA DEL "MAQUINISMO" QUE DESPLAZABA LA MANO DE OBRA, DONDE, EN EL AÑO DE 1825 Y POR EL ABUSO DE LA HUELGA Y DEL "LOCK OUT", EL ESTADO HUBO DE RECONOCER QUE LOS TRABAJADORES TENÍAN FACULTAD DE SUSPENDER LAS LABORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.

AL PERDER VIGENCIA LA CONOCIDA LEY CHAPPELLIER, PROTECTORA EXCLUSIVA DE LOS DERECHOS DE LOS PATRONES, SE RECONOCIÓ EN FRANCIA EN 1864, EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES.

POSTERIORMENTE, BÉLGICA RECONOCE EL DERECHO DE HUELGA Y LAS SIGUEN MUCHOS OTROS PAISES, ENTRE ELLOS ITALIA EN EL AÑO DE 1900.

EN MÉXICO TRAS SANGRIENTOS HECHOS COMO LOS DE RIO BLANCO Y CANANEA, SE RECONOCE EL DERECHO DE HUELGA.

"EL PROLETARIO MODERNO APARECE EN MÉXICO DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX, CON LA CONSTRUCCIÓN DE PROLONGADAS VÍAS FÉRREAS QUE CREARON LAS CONDICIONES OBJETIVAS NECESARIAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MINERO-METALÚRGICAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS FÁBRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS." (24)

EN LOS AÑOS DE 1907-1909, BROTARON EN MÉXICO LAS PRIMERAS SEÑALES DE COALICIÓN DE LA CLASE OBRERA, DANDO ORIGEN A MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS DE GRAN IMPORTANCIA QUE FUERON REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES FUNDANDO LA REPRÉSION EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 925 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, QUE CONSIDERABA COMO DELITO LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

EN ESA MISMA ÉPOCA SUCEDIERON LAS HUELGAS EN LAS EMPRESAS CANANEA COPPER COMPANY DE SUCRA Y RIO BLANCO EN VERACRUZ, CUYO FINAL FUÉ SANGRIENTO Y BRUTAL.

ESOS BROTES HUELGUÍSTICOS NO FUERON EN VANO, YA QUE INFLUYERON GRANDEMENTE EN EL MOVIMIENTO CONOCIDO -

COMO REVOLUCIÓN MEXICANA, EL QUE ESTALLÓ EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910 Y QUE PERSEGUÍA, ENTRE OTROS OBJETIVOS, EL MEJORAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MIEMBROS - DE LAS CLASES OBRERA Y CAMPESINA.

A PESAR DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN, LAS HUEL- GAS SE SIGUIERON REPRIMIENDO: "VICTORIANO HUERTA ORDENA - LA CLAUSURA DE LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL, IMPIDE LOS MO- VIMIENTOS DE HUELGA Y PONE EN LA ORDEN DEL DIA LA MÁS SAN- GRIENTA REPRESIÓN EN CONTRA DE LAS ORGANIZACIONES Y DIRI- GENTES DE LA CLASE OBRERA. VENUSTIANO CARRANZA ACENTUÓ SU POSICIÓN DE CLASE CON MOTIVO DE LA HUELGA CONTRA LA CARES- TÍA DE LAS SUBSISTENCIAS Y LA DEPRECIACIÓN DEL PAPEL MONE- DA. CON ESTE MOVIMIENTO, EL PROLETARIADO REALIZÓ LA PRIME- RA HUELGA FUNDAMENTALMENTE POLÍTICA, TANTO POR SU EXTEN- SIÓN COMO POR IR DIRIGIDA EN CONTRA DE LAS CONDICIONES GE- NERALES DE LA ECONOMÍA. CARRANZA LUCHA EN CONTRA DE ESTE- MOVIMIENTO, ORDENA PRIMERAMENTE LA CLAUSURA DE TODOS LOS- LOCALES OBREROS Y ENCARCELA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE HUELGA." (25)

A TRAVÉS DE LA HUELGA, LOS TRABAJADORES REA- LIZARON LAS MÁS SIGNIFICATIVAS CONQUISTAS DESDE EL PUNTO- DE VISTA ECONÓMICO Y SOCIAL. ANTE TAL EVIDENCIA, EL PODER POLÍTICO SE VIÓ FORZADO NO SÓLO A ABANDONAR SU ACTITUD -- HOSTIL HACIA TALES MOVIMIENTOS, SINO A INTRODUCIRLOS EN - LA LEY Y AÚN FUE MÁS LEJOS, LOS ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE - NORMAS CONSTITUCIONALES.

25.- PAVÓN FLORES MARIO. OB. CIT. PÁGS. 26 Y 28.

EN EFECTO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, CON SAGRA EL DERECHO DE HUELGA EN FAVOR DE LA CLASE OBRERA. POR SU PARTE, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS REGLAMENTARON ESE DERECHO, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES AL TRAVÉS DE LAS CUALES SE COMPRENDE EL CONCEPTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE -- POR HUELGA. CITAREMOS ALGUNOS CASOS:

CHIAPAS: "ART. 113.- LAS HUELGAS SON ACCIONES -- CONJUNTAS DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA -- QUE SUSPENDE SUS LABORES SIN RESCINDIR SU CONTRATO, PARA OBLIGAR AL PATRONO A ACCEDER A DEMANDAS PREVIAMENTE HECHAS."

OAXACA: "ART. 228.- HUELGA ES LA ACCIÓN COLECTIVA DE TRABAJADORES QUE, MEDIANTE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS LABORES HABITUALES, TIENE POR FIN EQUILIBRAR DIVERSOS -- FACTORES DE PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON LOS DERECHOS DE LOS PATRONES."

AGUASCALIENTES: "ART. 408.- SE ENTIENDE POR HUELGA, PARA EL CASO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTA LEY OTORGA A LOS TRABAJADORES Y PATRONES, EL ACTO CONCERTADO Y COLECTIVO POR MEDIO DEL CUAL LOS TRABAJADORES SUSPENDEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONVENIDO CON OBJETO DE HACER LA DEFENSA DE SUS INTERESES."

MICHOACÁN: "ART. 167.- SE ENTIENDE POR HUELGA, -- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ACTO CONCERTADO Y COLECTIVO POR MEDIO DEL CUAL LOS TRABAJADORES SUSPENDEN LA PRESTACIÓN-

DEL TRABAJO CONVENIDO, CON OBJETO DE DEFENDER SUS INTERESES."

EN EL AÑO DE 1931 ENTRO EN VIGOR LA ANTERIOR LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEROGANDO LAS LEYES QUE SOBRE LA MATERIA EXISTÍAN EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN ESA ÉPOCA, DEFINIENDO EN EL ARTÍCULO 259 EL DERECHO DE HUELGA COMO "LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES". EN EL ARTÍCULO 258, ENTIENDE QUE COALICIÓN: "ES EL ACUERDO DE UN GRUPO DE TRABAJADORES O DE PATRONES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES." TIEMPO DESPUÉS SE REFORMA EL ARTÍCULO 259, QUEDANDO REDACTADO HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"HUELGA ES LA SUSPENSIÓN LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES."

LA HUELGA, COMO TODO EL DERECHO DEL TRABAJO, ES CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA EN QUE VIVIMOS, POR LO QUE AL HACER EL BREVÍSIMO ESTUDIO HISTÓRICO-DE DETERMINADAS REALIDADES, PRETENDEMOS EXPLICAR SU NATURALEZA Y SU RAZÓN DE SER.

EL MAESTRO, DOCTOR MARIO DE LA CUEVA, AL EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HUELGA, CITA LA TEORÍA DE BONNECASE SOBRE LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS, QUIEN LA EXPONE EN LA FORMA SIGUIENTE:

"LA NOCIÓN DE HECHO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE -

REVESTIR UN SENTIDO GENERAL Y UNO ESPECÍFICO, Y EN EL PRIMERO ENGLOBALA LA NOCIÓN DE ACTO JURÍDICO. EL HECHO JURÍDICO SIRVE ENTONCES PARA DESIGNAR UN ACONTECIMIENTO ENGENDRADO POR LA ACTIVIDAD HUMANA O PURAMENTE MATERIAL Y QUE ES TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR EL DERECHO PARA DERIVAR, EN FAVOR O EN CONTRA DE UNA O VARIAS PERSONAS, UN ESTADO, ES DECIR, UNA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL Y PERMANENTE O, AL CONTRARIO, UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO. EN UN SENTIDO ESPECÍFICO, EL HECHO JURÍDICO ES UN ACONTECIMIENTO PURAMENTE MATERIAL, TAL COMO EL NACIMIENTO O LA FILIACIÓN PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE DE UNA REGLA DE DERECHO, PERO SIN QUE EL SUJETO DE ESTAS ACCIONES HAYA PODIDO O HAYA QUERIDO TENER LA INTENCIÓN DE COLLOCARSE BAJO EL IMPERIO DE LA REGLA DE DERECHO. EL ACTO JURÍDICO ES UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD, UNILATERAL O BILATERAL, CUYO FIN DIRECTO ES ENGENDRAR, SOBRE EL FUNDAMENTO DE UNA REGLA DE DERECHO O DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, EN FAVOR O EN CONTRA DE UNA O MÁS PERSONAS, UN ESTADO, ES DECIR, UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE Y GENERAL O UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO Y REFERIDO A LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN DE DERECHO." (26)

ESTA TEORÍA, SIRVE AL MAESTRO DE LA CUEVA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HUELGA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO. A GRANDES RASGOS SU IDEA CONSISTE EN QUE AL PRINCIPIO LA HUELGA FUE UN HECHO JURÍDICO, UNA ACCIÓN HUMANA MÁS O

26.- DE LA CUEVA MARIO. OB.CIT., TOMO II, PÁG. 767

MENOS VOLUNTARIA, QUE GENERÓ SITUACIONES O EFECTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE DE UNA NORMA DE DERECHO, PERO SIN QUE EL SUJETO O LOS SUJETOS DE ESTAS ACCIONES HUBIERAN PODIDO O QUERIDO INTENTAR COLOCARSE BAJO SU IMPERIO.

POSTERIORMENTE, CON LA INTERVENCIÓN DE NUEVOS FACTORES (RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DEL DERECHO DE HUELGA), LA HUELGA SE CONVIERTE EN UN ACTO JURÍDICO, O SEA, LA HUELGA DEVINO EN UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE TUVO COMO FIN DIRECTO EL ENGENDRAR, SOBRE EL FUNDAMENTO DE UNA REGLA DE DERECHO O DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, EN FAVOR O EN CONTRA DE UNA O MÁS PERSONAS, UN ESTADO, UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE Y GENERAL O UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO Y REFERIDO A LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN DE DERECHO.

LA HUELGA SE CONVIERTE EN UN ACTO JURÍDICO, EN DERECHO DE LAS MAYORÍAS TRABAJADORAS, EN HECHO PROTEGIDO POR EL PODER PÚBLICO, EN MEDIO LEGAL PARA EVITAR LA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJADOR Y PARA ARMONIZAR LOS INTERESES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO O DE LOS FACTORES QUE CONCURREN A LA PRODUCCIÓN. HASTA EL CINCO DE FEBRERO DE 1917, AL PROMULGARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN LA FRACCIÓN XVII DE SU ARTÍCULO 123, DISPONE: "LAS LEYES RECONOCERÁN COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES, LAS HUELGAS Y LOS PAROS." LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO REFERIDO, DICE: "TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES,

FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC."

ASÍ PUES, HUBIERON DE TRANSCURRIR MÁS DE CINCO - SIGLOS PARA QUE LA HUELGA PERDIERA SU CARÁCTER DELICTIVO Y - DEJARA DE SER UN SIMPLE HECHO JURÍDICO Y SE CONSTITUYERA EN - LO QUE HOY ES: UN ACTO JURÍDICO QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DE DERECHO.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y, PARTICULARMENTE EL DE - RECHO DE HUELGA, "HA ROTO, DEFINITIVAMENTE, LAS CONCEPCIONES LOGISISTA, RACIONALISTA Y METAFÍSICA DEL DERECHO Y LAS SUBS - TITUYE POR LA FÓRMULA QUE PUEDE DESPRENDERSE DE LAS OBRAS Y DEL PENSAMIENTO DE HERMAN HELLER: EL DERECHO ES EFECTIVIDAD - HUMANA NORMATIZADA." (27)

10.- CONCEPTO DE HUELGA.- UNA VEZ QUE EN FORMA - SCMERA SE HAN RELATADO LOS ANTECEDENTES DE LA HUELGA, ES NE - CESARIO, ANTES DE ENTRAR A UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO, DAR UN - CONCEPTO DE LO QUE SE ENTIENDE POR HUELGA.

SEGÚN LOS TÉRMINOS QUE EMPLEA LA LEY Y LA DOCTR_ NA GENERALIZADA, LA HUELGA TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN - CONFLICTO COLECTIVO, PERO, MÁS BIEN, SE UTILIZA COMO UN MEDIO PARA RESOLVER UN CONFLICTO COLECTIVO EXISTENTE ENTRE LAS --- PARTES DE LA RELACIÓN OBRERO-PATRONAL.

SE HA SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y POR LOS TRIBUNALES LABORALES, QUE LA HUELGA - NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RECLAMAR VIOLACIONES INDIVIDUALES

A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, SINO QUE SE REQUIERE ---
 QUE LA VIOLACIÓN COMETIDA O EL OBJETO DE LA PETICIÓN OBRERA
 AFECTE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD COLECTIVA FORMADA POR ---
 LOS TRABAJADORES.

POR LO GENERAL ESTOS CONFLICTOS COLECTIVOS SON -
 DE NATURALEZA ECONÓMICA, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LAS RELA
 CIONES OBRERO-PATRONALES EL FACTOR ECONÓMICO TIENE UNA IMPCR
 TANCIA DE PRIMER ORDEN. PERO EXISTEN OTRAS NECESIDADES COLEC
 TIVAS QUE, AUNQUE PUDIERAN INDIRECTAMENTE TENER REPERCUSIÓN-
 ECONÓMICA, DIRECTAMENTE PRESENTAN OTRAS CARACTERÍSTICAS, COMO
 SON, ENTRE OTROS, AQUELLOS DERECHOS QUE LA AGRUPACIÓN OBTIE
 NE POR MANDATO DE LA LEY Y POR DISPOSICIÓN DEL CONTRATO CO -
 LECTIVO, SEAN DE ASPECTO NORMATIVO GENERAL Y DE CARÁCTER O -
 BLIGATORIO QUE ASEGURE LA PROTECCIÓN DEL GRUPO OBRERO COMO -
 TAL, POR EJEMPLO: LOS CASOS EN QUE, CON VIOLACIÓN EXPRESA DE
 LA LEY, UN PATRÓN ESTABLECIERA JORNADAS SUPERIORES A LAS LE-
 GALES PARA TODOS LOS TRABAJADORES, O LA SITUACIÓN QUE PODRÍA
 ORIGINARSE SI, VIOLANDO LO DISPUESTO EN EL CONTRATO COLECTI
 VO, UN PATRÓN CONTRATARA A EMPLEADOS DE CONFIANZA EN NÚMERO
 MAYOR AL QUE PUDIERA LICÍTAMENTE TENER, CAMBIARA HORARIOS DE
 TRABAJO PARA TODOS LOS OBREROS O PARA UN GRUPO IMPORTANTE DE
 ELLOS O SI SE NEGARA, SIN FUNDAMENTO ALGUNO, A APLICAR UNA -
 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DECRETADA POR EL SINDICATO, CUMPLIENDO
 TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE.

" LA HUELGA, ASI, VIENE A SER UN DERECHO LEGAL -
 DE LA MAYORÍA DE TRABAJADORES CONSTITUIDA EN COALICIÓN.....

Y SE DERIVA DE UN CONFLICTO COLECTIVO ENTRE EMPLEADORES Y EMPLEADOS". (28)

EL MAESTRO DE LA CUEVA, DEFINE LA HUELGA COMO --
"EL EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGAL DE LAS MAYORIAS OBRERAS PARA SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, PARA OBTENER EL EQUILIBRIO DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE TRABAJADORES Y PATRONO". (29)

GALLART Y FOLCH, DEFINE LA HUELGA COMO LA "SUSPENSIÓN COLECTIVA Y CONCERTADA DE TRABAJO, REALIZADA POR INICIATIVA OBRERA EN UNA O VARIAS EMPRESAS, OFICIOS O RAMAS DE TRABAJO CON EL FIN DE CONSEGUIR OBJETIVOS DE ORDEN PROFESIONAL, POLÍTICO, O BIEN MANIFESTARSE EN PROTESTA, -- CONTRA DETERMINADAS ACTUACIONES PATRONALES, GUBERNAMENTALES U OTRAS". (30)

HUECK Y NIPPERDAY POR SU PARTE AFIRMAN "HUELGA ES LA SUSPENSIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DEL TRABAJO DE UN GRAN NÚMERO DE TRABAJADORES DENTRO DE UNA PROFESIÓN O EMPRESA PARA UN FIN COLECTIVO, CON LA VOLUNTAD DE CONTINUAR EL TRABAJO TRAS LA OBTENCIÓN DE DICHO FIN O TRAS LA EXTINCIÓN DE LA DISPUTA". (31)

EL DOCTOR TRUEBA URBINA DEFINE A LA HUELGA DE --

28.- GUERRERO EUQUERIO. REVISTA EL FCRO 4A. ÉPOCA No.38 -- JULIO - SEP.

29.- CITADO POR TRUEBA URBINA ALBERTO. OB. CIT. PÁG. 483

30.- CITADO POR TRUEBA URBINA ALBERTO. OB. CIT. PÁG. 483

31.- CITADO POR TRUEBA URBINA ALBERTO. OB. CIT. PÁG. 483

CIENDO "ES UN DERECHO DE AUTODEFENSA DE LA CLASE TRABAJA - DORA PARA LA SUSPENSIÓN LEGAL Y TEMPORAL DEL TRABAJO, LLE - VADA A CABO POR UNA COALICIÓN ACCIDENTAL DE TRABAJADORES U ORGANIZACIÓN SINDICAL, PARA EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO DE - LOS LABORANTES Y PARA CONSEGUIR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA - OBRERA". (32)

EL CONCEPTO LEGAL DE HUELGA ES EL RECONOCIMIENTO MISMO QUE LA LEY HACE DE ESA INSTITUCIÓN COMO DERECHO -- DE LOS TRABAJADORES, LA CUAL HA SIDO ELEVADA A LA CATEGO -- RÍA DE GARANTÍA SOCIAL POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO "A", - FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EL ARTÍCULO 259 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO, DEFINÍA A LA HUELGA COMO "LA SUSPENSIÓN LEGAL Y - TEMPORAL DEL TRABAJO, COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE - TRABAJADORES".

COMO EL SINDICATO ES UNA COALICIÓN PERMANENTE DE TRABAJADORES, ÉL ES QUIEN GENERALMENTE PROVOCA UN MOVIMIEN TO HUELGUÍSTICO, SIENDO MUY RARA VEZ UNA COALICIÓN ACCIDEN TAL DE TRABAJADORES QUIEN LO HAGA, AUNQUE ÉSTOS Y SÓLO E - LLOS, SON LOS QUE PUEDEN DECIDIR SOBRE EL DESTINO DE SU -- PROPIO DERECHO, AÚN AL MÁRGEN DEL DERECHO SINDICAL EJERCI - DO.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO - 440, DEFINE A LA HUELGA COMO " LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL

TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES."

EN LA DEFINICIÓN LEGAL DE HUELGA ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) SUSPENSIÓN DEL TRABAJO;
- B) SUSPENSIÓN TEMPORAL; Y,
- C) UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES.

DE LOS ELEMENTOS ANTES SEÑALADOS SE DESPRENDE --
QUE:

A) EL ASPECTO TRASCENDENTAL O ESENCIAL EN LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO. POR ESTE SOLO HECHO SE AFECTA EN FORMA DETERMINANTE A QUIENES SON USUFRUCTUARIOS DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN.

EN LEGISLACIONES ANTERIORES SE TOMABA EN CUENTA EL TÉRMINO "LEGAL", COMO ELEMENTO DE LA SUSPENSIÓN PERO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTE CONCEPTO HA DEJADO DE SER FUNCIONAL.

B) LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSIÓN SIGNIFICA -- QUE LOS TRABAJADORES REGRESARÁN AL TRABAJO UNA VEZ TERMINADA LA HUELGA, LA QUE PUEDE CONCLUIR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE AL EFECTO SEÑALE LA LEY, PUES DE OTRA FORMA, -- SIGNIFICARÍA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

C) LA SUSPENSIÓN DEBE ACAECER COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, PUES SIENDO LA HUELGA UN DE RECHO DE CARÁCTER COLECTIVO, NO PUEDE SER EJERCITADO POR --

LOS TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, AÚN CUANDO ES INDISPENSABLE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE ELLOS EN FORMA INDIVIDUAL PARA PLANTEAR UN CONFLICTO DE HUELGA.

ASI PUES, LA HUELGA HA DEVENIDO A SER UN DERECHO SOCIAL ECONÓMICO QUE DA OPORTUNIDAD A LOS TRABAJADORES DE ALCANZAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO, LAS PRESTACIONES, TANTO SOCIALES COMO ECONÓMICAS, NECESARIAS PARA QUE ÉSTOS LOGREN UNA VIDA CON DIGNIDAD Y DECORO.

11. SUJETOS Y OBJETO DE LA HUELGA.- RESPECTO DE LOS SUJETOS DE LA HUELGA, Y PARA EL EFECTO DE EVITAR CONFUSIONES, DADO QUE EN ALGUNOS PAISES SE HAN EQUIPARADO LA HUELGA Y EL PARO COMO DERECHOS DE LA MISMA CATEGORÍA CONCEDIDOS A LOS DOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, TRABAJO Y CAPITAL, CONVIENE ACLARAR QUE EL PARO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, COMO LO INDICLA FRACCIÓN XIX SIGUIENTE, Y LO REGLAMENTA LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTRIÑE A AQUELLOS CASOS EN QUE EL EXCESO DE PRODUCCIÓN HAGA NECESARIO SUSPENDER EL TRABAJO, PARA MANTENER LOS PRECIOS EN UN LÍMITE COSTEABLE Y SE REQUIERE, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR, QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE APRUEBE PREVIAMENTE TAL SUSPENSIÓN. DE AQUÍ SE DESPRENDE QUE EL PARO NO ES UNA ARMA DE LUCHA EN MANOS DE LA CLASE PATRONAL, COMO QUEDÓ ESCRITO. ES LA HUELGA LA QUE CONSTITUYE UN RECURSO EXTRAORDINARIO CONCEDIDO A LOS TRABAJADORES PARA OBTENER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, PROCEDEREMOS A EXPONER QUIÉNES SON LOS SUJETOS DEL DERECHO DE HUELGA, RECURRIENDO PARA TAL EFECTO, A LA DEFINICIÓN DE HUELGA QUE LA LEY DA EN EL ARTÍCULO 440.

"ART. 440.- HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES."

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO 440 EN SU FRACCIÓN II, ESTABLECE QUE LA HUELGA DEBE SER DECLARADA POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O NEGOCIACIÓN RESPECTIVA, EN LA INTELIGENCIA DE -- QUE PARA DETERMINAR DICHA MAYORÍA, TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN COMO TRABAJADORES A QUIENES HUBIESEN SIDO DESPEDIDOS DEL EMPLEO CON POSTERIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE PETICIONES O EMPLAZAMIENTO, ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

HAY QUE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 40. FRACCIÓN II DE LA LEY, CONSIDERA QUE SE OFENDEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CUANDO, DECLARADA UNA HUELGA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA MISMA, SE TRATA DE SUBSTITUIR O SE SUBSTITUYE A LOS HUELGUISTAS EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIN HABERSE RESUELTO EL CONFLICTO MOTIVO DE LA HUELGA, O CUANDO DECLARADA EN LOS TÉRMINOS DE LICITUD INDICADOS POR LA MAYORÍA DE LOS OBREROS, LA MINORÍA PRETENDE REANUDAR LAS LABORES O SIGUE TRABAJANDO, SALVO LOS TRABAJOS QUE SON CONSIDERADOS DE EMERGENCIA, QUE ESTÁN PERMITIDOS A FIN DE QUE NO SE PER

JUDIQUE GRAVEMENTE, CON LA SUSPENSIÓN, LA REANUDACIÓN DE -
LOS TRABAJOS O LA SEGURIDAD O CONSERVACIÓN DE LOS TALLERES
O NEGOCIACIONES.

EN ESTA FORMA, PARA QUE SE OFENDAN LOS DERECHOS-
DE LA SOCIEDAD SE REQUIERE QUE LA MINORÍA PRETENDA REANU -
DAR SUS LABORES, CUANDO LA HUELGA HA SIDO DECLARADA POR --
UNA MAYORÍA DE LOS OBREROS DE UNA EMPRESA, CRITERIO SOSTE-
NIDO INVARIABLEMENTE EN LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA COR
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INCLUSO, DESPUÉS DE QUE HA ES
TALLADO UN MOVIMIENTO DE HUELGA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN-
Y ÁRBITRAJE RESUELVE DE OFICIO, QUE NO EXISTE EL ESTADO DE
HUELGA EN EL CENTRO DE TRABAJO AL FALTAR LA VOLUNTAD MAYO-
RITARIA, TENIENDO DERECHO A QUE SE HAGA POR LA JUNTA LA AN
TERIOR DECLARACIÓN, TANTO LOS PATRONES COMO TERCERAS PER -
SONAS.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 355 DE LA NUEVA LEY -
FEDERAL DEL TRABAJO, ENTIENDE POR COALICIÓN, EL ACUERDO --
TEMPORAL DE UN GRUPO DE TRABAJADORES O DE PATRONOS PARA LA
DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

UNA VEZ HECHAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y
TOMANDO EN CUENTA QUE ES REQUISITO INDISPENSABLE, QUE LA -
HUELGA SEA DECLARADA POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES PA-
RA QUE SEA EXISTENTE. ES INCUESTIONABLE QUE EL SUJETO A --
QUIEN COMPETE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA ES LA COA
LICIÓN DE TRABAJADORES, REPRESENTANTE DE LA MAYORÍA.

PERO ACTUALMENTE SE DA EL CASO DE QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN O NO SER MIEMBROS DE UN SINDICATO.

EN EL PRIMER CASO, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES SE ATRIBUYE POR LA LEY A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DENOMINADA "SINDICATO", EL QUE, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 374 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADO, GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, PUDIENDO, INCLUSIVE, REPRESENTAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A SUS MIEMBROS EN LOS JUICIOS QUE INSTAÚREN ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 375 DE LA CITADA LEY. DE AHÍ QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO DE LA LEY, RELATIVO A LAS COALICIONES, PARA LOS EFECTOS DE LAS HUELGAS Y PAROS, EL SINDICATO DE TRABAJADORES SEA UNA COALICIÓN PERMANENTE.

EN EL SEGUNDO CASO, CUANDO LOS TRABAJADORES NO SE HAN ASOCIADO, LOS TRIBUNALES LABORALES HAN CONSIDERADO QUE CONSTITUYENDO UNA COALICIÓN ENTRE ELLOS MISMOS, TIENEN EXPEDITO EL DERECHO PARA EMPLAZAR A HUELGA AL PATRONO Y OBTENER PETICIONES QUE NO IMPLIQUEN NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UN SINDICATO, COMO OCURRIRÍA TRATÁNDOSE DE LA PETICIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O BIEN PARA EXIGIR DEL PATRONO SU REVISIÓN EN LOS CASOS QUE LA LEY SEÑALA.

EN CONCLUSIÓN, SI LOS TRABAJADORES ESTÁN UNIDOS-SINDICALMENTE, ES EL SINDICATO, PERSONA MORAL, QUIEN PUEDE EMPLAZAR A HUELGA, YA QUE TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA --

PARA ELLOS ESTO SIGNIFICA QUE AÚN ESTANDO SINDICALIZADOS - LOS TRABAJADORES, PUEDEN COALIGARSE PARA EMPLAZAR Y LLEVAR LEGALMENTE A CABO UN MOVIMIENTO DE HUELGA QUE TENGA POR OBJETO EXIGIR DEL PATRONO AQUELLO QUE NO TENGA POR EXCLUSIVO DEL SINDICATO, POR TENER LA PERSONALIDAD PARA ELLO, PUES, - COMO YA SE EXPLICÓ, LO PUEDEN HACER AÚN ESTANDO SINDICALIZADOS, AL MÁRGEN DEL SINDICATO PROPIO.

SOBRE ESTE MISMO TEMA, EL MAESTRO TRUEBA URBINA-
DICE:

"NO OFRECE NINGUNA DUDA SOSTENER QUE LOS TRABAJADORES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS SON SUJETOS DEL DERECHO DE HUELGA, POR CUANTO QUE SE NECESITA LA COALICIÓN DE ESTOS MISMOS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LABORES. EN CONSECUENCIA, LOS SUJETOS O TITULARES DEL DERECHO DE HUELGA SON LOS TRABAJADORES," AGREGA.... "AÚN CUANDO LOS SINDICATOS NO NECESITAN LLEVAR A CABO NINGUNA ASAMBLEA DE COALICIÓN, PORQUE EN SÍ Y POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY CONSTITUYEN UNA COALICIÓN PERMANENTE, LOS TRABAJADORES SON LOS ÚNICOS QUE EN DEFINITIVA PUEDEN DECIDIR SOBRE EL DESTINO DE SU PROPIO DERECHO; ESTO ES, AL MÁRGEN DEL DERECHO SINDICAL EJERCIDO PUEDEN ELLOS, COMO TITULARES DEL DERECHO DE HUELGA, LLEGAR A UN ARREGLO DIRECTO CON EL PATRÓN PARA PONERLE FIN A LA MISMA, PUES POR ENCIMA DEL DERECHO SINDICAL DE HUELGA QUE CORRESPONDE AL SINDICATO, ESTA EL DERECHO DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES SOBRE SÍ MISMA, MÁXIME QUE EL SINDICALISMO "CHARRO" PUEDE LLEVAR A CABO ACTOS QUE PERJUDICAN LOS DERECHOS DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES QUE

QUIEREN EJERCITAR SU DERECHO CON ABSOLUTA LIBERTAD Y CON -
TÓNICA REVOLUCIONARIA." (33)

EN CUANTO A LOS OBJETOS DE LA HUELGA, LA LEY FE-
DERAL DEL TRABAJO LOS AUMENTÓ EN RELACIÓN CON LOS QUE LA -
LEY ANTERIOR INDICABA, Y EN EL ARTÍCULO 450 ENUMERA LOS SI-
GUIENTES:

"I.- CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS-
FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZÁNDOLOS DERECHOS DEL TRA-
BAJO CON LOS DEL CAPITAL."

LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL HA DEFINIDO EL CON -
CEPTO EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN DI-
CIENDO QUE NO ES OTRA COSA QUE LA EXISTENCIA DE LAS MEJO -
RES CONDICIONES DE TRABAJO, HASTA DONDE EL ESTADO ECONÓMI-
CO DE LAS NEGOCIACIONES LO PERMITA, Y EL MEJORAMIENTO DE -
LOS "DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE CONSISTEN, PRECISA -
MENTE, EN QUE A TODO ESTADO ECONÓMICO BONANCIBLE DEBE CO -
RRESPONDER, IGUALMENTE, UN MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES-
DE TRABAJO." (34)

" II.- OBTENER DEL PATRÓN O PATRONES LA CELEBRA-
CIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y EXIGIR SU REVI --
SIÓN AL TERMINAR EL PERÍODO DE SU VIGENCIA."

SE ENTIENDE QUE AL NO EXISTIR CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO, SE ROMPE EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA

33.- TRUEBA URBINA ALBERTO, OB. CIT. PÁG.

34.- EJECUTORIA DE 20 DE SEP. DE 1935, UNIÓN SINDICAL DE -
PELUQUEROS. CITADA POR TRUEBA URBINA ALBERTO, OB. CIT. PÁG.
488.

PRODUCCIÓN; ASÍ MISMO, CUANDO EL PATRÓN SE NIEGA A REVISAR EL CONTRATO COLECTIVO, HAY DESEQUILIBRIO, TODA VEZ QUE, -- SIENDO COMO SON, CAMBIANTES LAS NECESIDADES DE LOS TRABAJADORES QUE TIENDEN A AUMENTAR AL RITMO MISMO DEL PROGRESO, -- EL DERECHO DEL TRABAJO, POR SU NATURALEZA DINÁMICA Y SIENDO PERENNE, DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD OPERANTE EN LAS EMPRESAS, Y NO QUEDAR ESTÁTICO, POR LO QUE, PARA QUE SE -- MANTENGAN EFECTIVAMENTE EQUILIBRADAS LAS FUERZAS, CAPITAL Y TRABAJO, ES NECESARIO QUE SE REVISE EL CONTRATO COLECTIVO PERIODICAMENTE, PUES ASÍ LO DISPONE ADEMÁS, LA PROPIA LEY.

" III.- OBTENER DE LOS PATRONES LA CELEBRACIÓN-- DEL CONTRATO-LEY Y EXIGIR SU REVISIÓN AL TERMINAR EL PERÍODO DE SU VIGENCIA".

ESTA ES UNA NOVEDAD EN LA LEY, LA ANTERIOR NO -- EXIGÍA EL CUMPLIMIENTO DE SU CELEBRACIÓN Y, POR ENDE, SU REVISIÓN. AFORTUNADAMENTE EL LEGISLADOR SE DIÓ CUENTA DE -- ESE ERROR Y, CON LA NUEVA LEY, LO ENMENDÓ.

" IV.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O DEL CONTRATO-LEY EN LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE HUBIERE SIDO VIOLADO."

DE NADA SERVIRÍA UN CONTRATO COLECTIVO O UN CONTRATO LEY QUE NO SE CUMPLIERA, Y SÓLO FUERA LETRA MUERTA, -- PUES NO EXISTIRÍA UN ARMA QUE OBLIGARA A LOS PATRONES A -- OBEDECER LAS DISPOSICIONES ESTIPULADAS EN ELLOS.

" V.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIO -

NES LEGALES SOBRE PARTICIPACIONES DE UTILIDADES."

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO TRUEBA URBINA DICE:-
 "EL NUEVO OBJETO DE HUELGA SE JUSTIFICA POR SÍ MISMO POR -
 LAS BURLAS QUE HAN VENIDO SUFRIENDO LOS TRABAJADORES CON -
 MOTIVO DEL ESCAMOTEC DE SUS UTILIDADES POR PARTE DE LAS EM-
 PRESAS; DE MODO QUE LOS SINDICATOS O LOS TRABAJADORES CCLT
 GADOS PODRÁN OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES-
 RESPECTIVAS MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA..;
 POR LO QUE A PARTIR DEL 10. DE MAYO DE 1970 EN QUE ENTREN-
 EN VIGOR DICHAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN CASO DE -
 VIOLACIÓN DE ESTAS, LOS TRABAJADORES PODRÁN EJERCER EL DE-
 RECHO DE HUELGA Y OBTENER DE ESTE MODO EL CUMPLIMIENTO EFL
 CAZ DE LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDE EN LAS UTILIDA
 DES." (35)

" VI.- APOYAR UNA HUELGA QUE TENGA POR OBJETO AL
 GUNO DE LOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES."

RESPECTO DE ESTE TIPO DE HUELGA POR SOLARIDAD, -
 NO EXISTE EN NUESTRO MEDIO ANTECEDENTE ALGUNO, PERO POR --
 DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, LOS TRABAJADORES QUE APOYEN
 UNA HUELGA EN ESTAS CONDICIONES, NO TIENEN DERECHO A PERCI
 BIR SALARIO.

12.- REQUISITOS PARA DECLARAR LA HUELGA.- LOS RE
 QUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO DE --
 HUELGA SON DE DOS TIPOS: DE FONDO Y DE FORMA.

35.- TRUEBA URBINA ALBERTO. COMENTARIO A LA FRACCIÓN V DEL
 ART. 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDIT. PORRÚA. 1970
 PÁG.

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTAD PARA CONOCER Y DECIDIR EL CONFLICTO QUE MOTIVA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, PUES SU FUNCIÓN SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE, A LA CALIFICACIÓN PROCESAL DE SU LEGÍTIMO EJERCICIO; O SEA, SE REDUCE A LA COMPROBACIÓN DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA MARCADOS POR LA LEY.

LOS REQUISITOS DE FONDO ESTÁN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 450 Y 451 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EL PRIMERO, SE REFIERE A LOS OBJETOS DE LA HUELGA QUE YA HAN SIDO EXAMINADOS. EL SEGUNDO INDICA: "ARTÍCULO 451.- PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS SE REQUIERE: " I.- QUE LA HUELGA TENGA POR OBJETO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR. II.- QUE LA SUSPENSIÓN SE REALICE POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. LA DE TERMINACIÓN DE LA MAYORÍA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE COMO CAUSA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 460, Y EN NINGÚN CASO COMO CUESTIÓN PREVIA A LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS; Y III.- QUE SE CUMPLAN PREVIAMENTE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE."

LOS REQUISITOS DE FORMA ESTAN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 454 DE LA LEY, EN LOS QUE SE INDICA:

"ARTÍCULO 452.- EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SE DIRIGIRÁ AL PATRÓN Y EN ÉL SE FORMULARÁN LAS PETICIONES, SE ANUNCIARÁ EL PROPÓSITO DE IR A LA HUELGA SI NO SON SATISFECHAS Y SE EXPRESARÁ CONCRETAMENTE EL OBJETO DE LA MISMA:

II.- SE PRESENTARÁ POR DUPLICADO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO ESTÁN UBICADOS EN LUGAR DISTINTO AL EN QUE RESIDA LA JUNTA, EL ESCRITO PODRÁ PRESENTARSE A LA AUTORIDAD DEL TRABAJO -- MÁS PRÓXIMA O A LA AUTORIDAD POLÍTICA DE MAYOR JERARQUÍA -- DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. LA AUTORIDAD QUE HAGA EL EMPLAZAMIENTO REMITIRÁ EL EXPEDIENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; Y

III.- EL AVISO PARA LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DEBERÁ DARSE, POR LO MENOS, CON SEIS DÍAS DE ANTICIPACIÓN-- A LA FECHA SEÑALADA PARA SUSPENDER EL TRABAJO Y CON DIEZ -- CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PÚBLICOS, EL TÉRMINO SE CON -- TARÁ DESDE EL DÍA Y HORA EN QUE EL PATRÓN QUEDE NOTIFICA -- DO."

"ARTÍCULO 453.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, BAJO SU MÁS ESTRICTA -- RESPONSABILIDAD, HARÁN LLEGAR AL PATRÓN LA COPIA DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SI -- GUIENTES A LA DE SU RECIBO.

LA NOTIFICACIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE CONSTITUIR AL PATRÓN, POR TODO EL TÉRMINO DEL AVISO, EN DEPOSITA --

RIO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO POR LA HUELGA, CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD INHERENTES AL CARGO.

NO PODRÁ EJECUTARSE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, SENTENCIA ALGUNA, NI PRACTICARSE EMBARGO, ASEGURAMIENTO, - DILIGENCIA O DESAHUCIO, EN CONTRA DE LOS BIENES DE LA EM - PRESA O ESTABLECIMIENTO NI DEL LOCAL EN QUE LOS MISMOS SE - ENCUENTREN INSTALADOS".

"ARTÍCULO 454.- EL PATRÓN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA DE LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ -- PRESENTAR SU CONTESTACIÓN POR ESCRITO ANTE LA JUNTA DE CON - CILIACIÓN Y ARBITRAJE."

EN ESTOS REQUISITOS PRELIMINARES AL EJERCICIO -- DEL DERECHO DE HUELGA, AUNQUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE JU - RISDICCIONALES, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE IN - TERVIENEN A FIN DE CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS - MISMOS, PARA EL CASO DE QUE POSTERIORMENTE INTERVENGAN JU - RISDICCIONALMENTE CON EL OBJETO DE CALIFICAR LAS HUELGAS.

"LA ENTREGA DEL PLIEGO DE PÉTICIONES Y, CONSI -- GUIENTEMENTE, LA NOTIFICACIÓN QUE IMPLICA DICHA ENTREGA, - AL HACERSE POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO O - POLÍTICAS, PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS JURÍDICOS:

10. CONSTITUYE AL PATRÓN, POR TODO EL TÉRMINO DEL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 265 (FRAC - CIÓN III DEL ARTÍCULO 452 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), - EN DEPOSITARIO O INTERVENTOR, SEGÚN EL CASO, DEL CENTRO DE

TRABAJO, EMPRESA O NEGOCIACIÓN QUE HAYAN DE RESULTAR AFECTADOS POR LA HUELGA, CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A ESTOS CARGOS. ESTE EFECTO TIENE POR FINALIDAD PROTEGER A LOS OBREROS, PARA EVITAR QUE LOS PATRONOS DE MALA FÉ PUEDAN DISPONER INDEBIDAMENTE DE SUS BIENES, -- QUEDANDO INSOLVENTES, Y POR ENDE BURLADOS LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, QUIENES NO SÓLO RESULTARÍAN PRIVADOS DE OBTENER LO QUE EN JUSTICIA RECLAMAN, SINO QUE, EN MUCHAS -- OCASIONES, PODRÍAN PERDER LA FUENTE DE TRABAJO.

20. MANTENER EN STATU QUO JURÍDICO LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, DESDE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL PATRÓN ENTREGÁNDOLE EL PLIEGO DE PETICIONES, HASTA EL -- MOMENTO EN QUE LA HUELGA SE DECLARA EXISTENTE O INEXISTENTE, SEGÚN EL CASO.

"EL TÉRMINO DE AVISO COMO LO DENOMINA LA LEY, EN LA PRÁCTICA SE LLAMA PLAZO PRE-HUELGA. PERO, CLARO ESTÁ, -- DENTRO DE ESTE PLAZO, SI BIEN ES CIERTO QUE NO DEBEN MODIFICARSE LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y LABORALES ENTRE LOS -- TRABAJADORES Y LOS EMPRESARIOS, SÍ PUEDEN LLEGAR ÉSTOS A -- TENER UN ARREGLO SATISFACTORIO QUE EVITE LA HUELGA". (36)

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 455 DE -- LA LEY, POR SERVICIOS PÚBLICOS SE ENTIENDE LOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LOS DE GAS, LOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA LOS DE LIMPIA Y LOS DE APROVISIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS DESTINADAS AL SERVICIO DE LAS POBLACIONES, LOS SANI-
36.- TRUEBA URBINA ALBERTO. OB.CIT. PÁG. 504.

TARIOS, LOS DE HOSPITALES, LOS DE CEMENTERIOS Y LOS DE ALIMENTACIÓN CUANDO SE REFIERAN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE AFECTE A TODA UNA RAMA COMPLETA DEL SERVICIO.

ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS TAMBIÉN PUEDEN SER OBJETO DE HUELGAS, DE ACUERDO CON EL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONCEDEN A LOS TRABAJADORES DE ESOS CENTROS DE TRABAJO, CON CIERTAS FORMALIDADES, COMO SE VERA EN EL CAPÍTULO CUARTO DE ESTE TRABAJO.

EXISTE UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA OBLIGATORIA PARA AMBAS PARTES Y ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 456 Y 457 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ES ESTA AUDIENCIA UNA OPORTUNIDAD QUE SE CONCEDE A LAS PARTES EN CONFLICTO PARA DAR UNA AMIGABLE SOLUCIÓN A SUS DIFICULTADES, INTERVINIENDO ACTIVAMENTE EN ELLA LOS TRIBUNALES LABORALES. ES UNA MEDIDA QUE SE JUSTIFICA EN TODAS FORMAS, PUES SIN CAUSARLE PERJUICIO ALGUNO A LA CLASE TRABAJADORA, SE PUEDE EVITAR GRAVES DAÑOS, NO SÓLO AL INTERÉS DE LAS PARTES EN PUGNA, SINO AL INTERÉS PÚBLICO.

ESTA AUDIENCIA NO ES, EN FORMA ALGUNA, UN MEDIO DE RENUNCIA A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, PUES CUALQUIER TRANSACCIÓN O CESIÓN EN QUE SE LESIONAREN DERECHOS DE LA CLASE OBRERA, RESULTARÍA NULA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DEL 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

COMO YA SE DIJO, EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY, SE --
 ÑALA: "LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CITARÁ A LAS --
 PARTES A UNA AUDIENCIA SIN QUE PREJUZGUE SOBRE LA EXISTEN-
 CIA O INEXISTENCIA, JUSTIFICACIÓN O INJUSTIFICACIÓN DE LA-
 HUELGA."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 457, SEÑALA LAS NORMAS
 A QUE SE DEBE AJUSTAR TAL AUDIENCIA CONCILIATORIA Y SON --
 LAS SIGUIENTES:

"I.- SE OBSERVARÁN LAS CONSIGNADAS PARA EL PROCE-
 DIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y --
 ARBITRAJE, EN LO QUE SEAN APLICABLES;

II.- SI LOS TRABAJADORES NO CONCURREN A LA AU --
 DIENCIA DE CONCILIACIÓN, NO CORRERA EL TÉRMINO PARA LA SUS-
 PENSIÓN DE LABORES;

III.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PODRÁ EMPLEAR --
 LOS MEDIOS DE APREMIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A QUE CONCU--
 RRA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN;

IV.- LOS EFECTOS DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL --
 ARTÍCULO 452, FRACCIÓN III, NO SE SUSPENDERÁN POR LA AU --
 DIENCIA DE CONCILIACIÓN NI POR LA REBELDÍA DEL PATRÓN PARA
 CONCURRIR A ELLA."

13.- PROCEDIMIENTO APLICABLE Y TERMINACION DE LA
 HUELGA.- ANTES DE ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO APLICABLE, SE-
 GÚN SEA EL FONDO DE LA HUELGA, CUANDO LOS TRABAJADORES DE-
 CIDEN SOMETER EL CONFLICTO A LA DECISIÓN DE LA JUNTA DE --
 CONCILIACIÓN, ES DE ADVERTIR QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO --
 ESPECIAL PARA CALIFICARLA.

EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 460 DE LA LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LOS TRABAJADORES Y PATRONES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO, O TERCEROS INTERESADOS, PODRÁN SOLICITAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO, DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA HUELGA POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

SI NO SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, LA HUELGA SERÁ CONSIDERADA EXISTENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES."

LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA INEXISTENTE UNA HUELGA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO -- 459, SON:

A) QUE LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO SE REALICE POR UN NÚMERO DE TRABAJADORES MENOR AL CINCUENTA POR CIENTO -- MAS UNO, DEL TOTAL DE LOS LABORANTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AFECTADO; PARA EFECTOS DE LA PRUEBA QUE TIENE POR EFECTO EL RECUENTO DE LOS TRABAJADORES COMO CAUSA DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA, NO SE COMPUTARÁN LOS VOTOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NI DE LOS TRABAJADORES QUE HAYAN INGRESADO AL TRABAJO CON POSTERIDAD A LA FECHA DE -- PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA, PERO SÍ LOS QUE HUBIESEN SIDO DESPEDIDOS DESPUÉS DE TAL FECHA, -- TOMÁNDOSE EN CONSIDERACIÓN SÓLO LOS VOTOS DE LOS QUE CON -- CURRAN AL RECUENTO.

B) QUE NO TENGA POR OBJETO ALGUNO DE LOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 450 QUE YA SE ANALIZÓ; Y

C) QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 452, TAMBIÉN YA ESTUDIADO.

ESTAS SON LAS ÚNICAS CAUSAS POR LAS QUE PUEDE DECLARARSE INEXISTENTE LA HUELGA.

LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SEGUIR LA SECUELA PROCEDIMENTAL DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA, ESTÁN PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 461 QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

" I.- LA SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA HUELGA, SE PRESENTARÁ POR ESCRITO, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA PARA CADA UNO DE LOS PATRONES EMPLAZADOS Y DE LOS SINDICATOS O COALICIÓN DE TRABAJADORES EMPLAZANTES. EN LA SOLICITUD SE INDICARÁN LAS CAUSAS Y LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 459 EN QUE SE FUNDE. NO PODRÁN ADUCIRSE POSTERIORMENTE CAUSAS DISTINTAS DE INEXISTENCIA.

II.- LA JUNTA CORRERÁ TRASLADO DE LA SOLICITUD Y OIRÁ A LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA, QUE SERÁ TAMBIÉN DE OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS, QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE CINCO DÍAS;

III.- LAS PRUEBAS DEBERÁN REFERIRSE A LAS CAUSAS DE INEXISTENCIA CONTENIDAS EN LA SOLICITUD MENCIONADA EN LA FRACCIÓN I, Y CUANDO LA SOLICITUD SE HUBIERE PRESENTADO POR TERCEROS, LAS QUE ADEMÁS TIENDAN A COMPROBAR SU INTE -

RÉS. LA JUNTA ACEPTARÁ ÚNICAMENTE LOS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS;

IV.- LAS PRUEBAS SE RENDIRÁN EN LA AUDIENCIA, -- SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE (CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA EL RECUENTO DE LOS TRABAJADORES). SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES PODRÁ LA JUNTA DIFERIR LA RECEPCIÓN DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA.

V.- CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, LA JUNTA, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, RESOLVERÁ SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ESTADO LEGAL DE LA HUELGA Y

VI.- PARA LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA, SE CITARÁ A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES. LA RESOLUCIÓN SE DICTARÁ POR LOS QUE CONCURRAN, Y EN CASO DE EMPATE, LOS VOTOS DE LOS AUSENTES SE SUMARÁN AL DEL PRESIDENTE."

EN CASO DE QUE LA JUNTA DECLARE LEGALMENTE INEXISTENTE LA HUELGA, FIJARÁ UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES VUELVAN AL TRABAJO, APERCIBIÉNDOLOS QUE, DE NO HACERLO, TERMINARÁN LAS RELACIONES DE TRABAJO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA, EXHONERANDO AL PATRÓN DE TODA RESPONSABILIDAD Y DEJÁNDOLE EN PLENA LIBERTAD DE CONTRATAR NUEVOS TRABAJADORES. EN EL MISMO ACTO DICTARÁ MEDIDAS PARA LA REANUDACIÓN DE LABORES. (ARTÍCULO 463).

EL ARTÍCULO 465 DICE: "SI LA JUNTA DE CONCILIA --

CIÓN Y ARBITRAJE DECLARA QUE LA HUELGA ES ILÍCITA, SE DARÁN POR TERMINADAS LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS HUELGUISTAS." ESTA DISPOSICIÓN DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE, A QUIENES AFECTA, ES A LOS HUELGUISTAS QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS VIOLENTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, ASÍ COMO LOS QUE LA DECLAREN EN TIEMPO DE GUERRA Y SEAN TRABAJADORES PERTENECIENTES A ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO.

CUANDO SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE LA LEY EXIGE, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL SERÁ EN EL SENTIDO DE DECLARAR LEGALMENTE EXISTENTE EL ESTADO DE HUELGA, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, MIENTRAS NO TERMINE POR ARREGLO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, POR LAUDO ARBITRAL O DE LA JUNTA, SU CONSOLIDACIÓN.

EL ARTÍCULO 469 INDICA LAS FORMAS DE TERMINAR CON LA HUELGA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

A) POR ACUERDO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, CONSTITUYENDO ESTE EL MEDIO MÁS PRÁCTICO DE TERMINACIÓN;

B) SI EL PATRÓN SE ALLANA, EN CUALQUIER TIEMPO, A LAS PETICIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA Y CUBRE LOS SALARIOS QUE HUBIEREN DEJADO DE PERCIBIR LOS LABORANTES. ESTE MEDIO NO SE MENCIONABA EN LA LEY ANTERIOR, PERO ES SIMILAR AL ENUNCIADO EN EL EPÍGRAFE QUE ANTECEDE;

C) POR LAUDO ARBITRAL DE LA PERSONA O COMISIÓN QUE LIBREMENTE ELIJAN LAS PARTES. EN ESTE CASO PUEDEN ES -

TABLECERSE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA SOLUCIONAR EN DEFINITIVA LA HUELGA, PERO EL LAUDO QUE DECIDA EL FONDO DEBE OCUPARSE DE LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS OPOSICIONES DE LOS PATRONES, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS QUE AMBAS PARTES APORTEN, ESTABLECIENDO LAS CONCLUSIONES A MANERA DE PUNTOS RESOLUTIVOS. SI LA HUELGA SE DECLARA IMPUTABLE AL PATRÓN, CONDENARÁ A ÉSTE A LA SATISFACCIÓN DE LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES, EN CUANTO SEAN PROCEDENTES, Y AL PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS DÍAS QUE HUBIESE DURADO LA HUELGA. (ARTÍCULO 470)

D) POR LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS SOMETEN EL CONFLICTO A SU DECISIÓN. EN ESTE CASO, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SEGÚN EL CASO. (PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO -- 470)

RESPECTO DE ESTA NUEVA MODALIDAD DENTRO DE LA -- LEY VIGENTE, EL MAESTRO TRUEBA URBINA HACE EL SIGUIENTE COMENTARIO:

"CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY, SE ESTABLECEN TRES PROCEDIMIENTOS: EL ORDINARIO, EL ESPECIAL Y EL DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA, SEGÚN SEA EL FONDO DE LA HUELGA, SE RECURRIRÁ AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. POR EJEMPLO, SI SE TRATA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRABAJO, SE APLICARÁN LAS NORMAS PROCESALES CORRESPONDIENTES A LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER JURÍDICO; EN TANTO QUE SI SE TRATA DE

UN AUMENTO EN LOS SALARIOS, DE MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO O DE PRESTACIONES QUE ORIGINEN MAYORES GASTOS, POR PARTE DE LA EMPRESA, ENTONCES SE APLICAN LOS PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. Y POR ÚLTIMO, LA LEY ACTUAL COMO LA LEY ANTERIOR, DECLARAN EXPRESAMENTE QUE TRATÁNDOSE DE HUELGA DE APOYO O POR SOLIDARIDAD, EN ESTOS CASOS NO ESTÁN OBLIGADAS LAS EMPRESAS RESPECTIVAS A PAGAR LOS SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DURANTE LA HUELGA. LAS HUELGAS DE APOYO O POR SOLIDARIDAD SON HUELGAS EMINENTEMENTE REVOLUCIONARIAS Y ALGÚN DÍA SE CONSEGUIRÁ QUE LA LEY AUTORICE TAMBIÉN EL PAGO DE SALARIOS EN ESTA CLASE DE HUELGAS". (37)

RESPECTO DE ESTOS TIPOS DIFERENTES DE PROCEDIMIENTOS, SEGÚN SEA EL FONDO DEL ASUNTO, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NOS MUESTRA LAS RAZONES DE LA DIFERENCIA DE UNO Y OTRO, AL INDICAR:

"LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA NO PUEDEN RESOLVERSE POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, YA QUE ÉSTE ESTÁ DESTINADO AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS. LA SEPARACIÓN DE LOS DOS PROCEDIMIENTOS FUE INTRODUCIDA DESDE EL AÑO DE 1931 EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

EL PROCEDIMIENTO SE COMPONE, IGUAL QUE EL ORDINARIO, DE UNA PARTE CONCILIATORIA Y OTRA DE ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 790 RECALCA EL PRINCIPIO DE QUE LAS JUNTAS DEBEN PRO

37.- TRUEBA URBINA ALBERTO. COMENTARIO AL ART. 470 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDIT. PORRÚA 1970 PÁG. 187

CURAR EN ESTOS CONFLICTOS, ANTE TODO, UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA.

EL PROYECTO MODIFICA EL SISTEMA GENERAL DE LA LEY DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN, EN CIERTA FORMA, PASIVA, PUES, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 572 Y SIGUIENTES, DESPUÉS DE OIR A LAS PARTES, NOMBRAN UNA COMISIÓN DE PERITOS PARA QUE PRACTIQUEN UNA INVESTIGACIÓN Y RINDAN UN DICTÁMEN. EL PROYECTO PARTE DE LA IDEA DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES EL ÓRGANO DESTINADO POR LA CONSTITUCIÓN PARA CONOCER, ESTUDIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE SISTEMA, EL PROYECTO CONTIENE LAS REGLAS SIGUIENTES: LA JUNTA, AL RECIBIR LA SOLICITUD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO, DEBE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA. SI NO SE OBTIENE UN ARREGLO CONCILIATORIO, DESIGNA UNA COMISIÓN, POR LO MENOS DE TRES PERITOS, PARA QUE INVESTIGUE LOS HECHOS Y CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO Y FORMULE UN DICTÁMEN RESPECTO DE LA FORMA EN QUE, SEGÚN SU PARECER, PUEDE SOLUCIONARSE. EL ARTÍCULO 797 AUTORIZA A LOS TRABAJADORES Y PATRONES A DESIGNAR PERSONAS QUE ACOMPAÑEN A LOS PERITOS EN LA INVESTIGACIÓN Y LES PRESENTEN OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

LA SEGUNDA PARTE DEL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLÓ ANTE LA JUNTA: EL DICTÁMEN DE LOS PERITOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONOS A FIN DE QUE FORMULEN OBSERVACIONES Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE

ESTIMEN CONVENIENTES. EL ARTÍCULO 806 CONTIENE UNA NORMA BÁSICA, EN LA QUE RADICA EL CAMBIO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA: PREVIENE EL PRECEPTO QUE LAS JUNTAS TIENEN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE JUZGUEN CONVENIENTE; NO DEBE OLVIDARSE QUE EN ESTOS CONFLICTOS NO SE TRATA DE DECIDIR SOBRE DERECHO PRE-EXISTENTE, SINO DE CREAR LA NORMA QUE DEBERÁ APLICARSE EN EL FUTURO A LAS RELACIONES DE TRABAJO. EL SISTEMA DE LA LEY VIGENTE, EN REALIDAD, DESPLAZA LA RESPONSABILIDAD DE LAS JUNTAS A LOS PERITOS; - EN CAMBIO, EN EL PROYECTO, LOS PERITOS SON AUXILIARES, --- PERO NO LOS RESPONSABLES DEL BUEN CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO NI DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE.

EL ARTÍCULO 811 CONTIENE OTRA NORMA BÁSICA: LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DEBE TENER COMO FINALIDAD CONSEGUIR EL EQUILIBRIO EFECTIVO DE LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS. ADEMÁS, SE AUTORIZA A LA JUNTA, A FIN DE MANTENER LA FUENTE DE TRABAJO, A QUE AUMENTE O DISMINUYA EL PERSONAL, LA JORNADA O LOS SALARIOS Y A QUE EN GENERAL MODIFIQUE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, - PERO SE HACE NOTAR UNA VEZ MÁS QUE LAS REDUCCIONES DECRETADAS EN NINGÚN CASO PODRÁN DISMINUIR LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES". (38)

14.- EL DERECHO DE HUELGA A LA LUZ DE LA TEORIA-
INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.- YA QUEDÓ APUNTADO EN EL

38.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1970. PÁGS. LXIV Y LXV. EDIC. ANDRADE.

CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE TRABAJO, QUE EL DERECHO LABORAL - CONTIENE NORMAS NO SÓLO PROTECCIONISTAS DE LOS TRABAJADORES, SINO TAMBIÉN REIVINDICATORIAS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RECUPERACIÓN DE LA PLUSVALÍA CON LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN QUE PROVIENEN DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN CAPITALISTA.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECTOR DE TODO EL QUE PRESTA UN SERVICIO A OTRO EN EL CAMPO DE LA PRODUCCIÓN-ECONÓMICA O EN CUALQUIER ACTIVIDAD LABORAL, YA SEAN OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, ETC.; ES EL DERECHO NIVELADOR-FRENTE A LOS EMPRESARIOS O PATRONES Y CUYA VIGENCIA CORRESPONDE MANTENER INCÓLUME A LA JURISDICCIÓN.

ES TAMBIÉN REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA PARA SOCIALIZAR LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN EN FUNCIÓN DE RECUPERAR LO QUE LES PERTENECE POR LA EXPLOTACIÓN SECULAR-DEL TRABAJO HUMANO QUE ACRECENTÓ EL CAPITAL Y PROPICIÓ EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS; ES DERECHO LEGÍTIMO QUE TRANSFORMARÁ LA ESTRUCTURA CAPITALISTA, POR LA INEFICACIA DE LA LEGISLACIÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN-Y DE LA JURISDICCIÓN EN MANOS DEL PODER CAPITALISTA.

LAS NORMAS PROTECCIONISTAS SON, ENTRE OTRAS; LA-JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS; JORNADA NOCTURNA DE SIETE HORAS; LA PROHIBICIÓN DE LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS PARA MUJERES Y MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS; LA PROHIBICIÓN -DE TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA ESAS MISMAS PERSONAS;- JORNADA MÁXIMA DE SEIS HORAS PARA MAYORES DE DOCE AÑOS Y -MENORES DE DIEZ Y SEIS; UN DÍA DE DESCANSO POR CADA SEIS -

DE TRABAJO; SALARIOS MINIMOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE LOS TRABAJADORES; PARA TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL; PROTECCIONES AL SALARIO MÍNIMO; PAGO DEL SALARIO EN MONEDA DE CURSO LEGAL; RESTRICCIONES AL TRABAJO EXTRAORDINARIO Y PAGO DEL MISMO EN UN CIENTO POR CIENTO MÁS; RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; OBLIGACIÓN PATRONAL DE CUMPLIR LOS PRECEPTOS SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y DE ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS SOBRE RIESGOS DE TRABAJO; INTEGRACIÓN DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON REPRESENTANTES DE LAS CLASES SOCIALES Y DEL GOBIERNO; ESTABILIDAD ABSOLUTA PARA TODOS LOS TRABAJADORES EN SUS EMPLEOS -- EN QUE CUMPLAN CON SUS DEBERES; OBLIGACIÓN PATRONAL, EN -- LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO, A REINSTALAR AL TRABAJADOR O A PAGARLE TRES MESES DE SALARIO; PROTECCIÓN AL TRABAJADOR QUE SEA CONTRATADO PARA TRABAJAR EN EL EXTRANJERO, GARANTIZÁNDOLE GASTOS DE TRASLADO Y REPATRIACIÓN POR EL EMPRESARIO; NULIDAD DE CONDICIONES DE CONTRATO DE TRABAJO -- CONTRARIAS A LOS BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES O QUE IMPLIQUEN RENUNCIAS A LOS DERECHOS OBREROS; ETC.

LAS NORMAS REIVINDICATORIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO SON:

A) DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS O PATRONES;

B) DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES, FORMANDO SINDICATOS, --

ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC.;

- c) DERECHO DE HUELGA PROFESIONAL O REVOLUCIONARIA
- d) HUELGAS LÍCITAS.

COMO SE VE, LAS NORMAS REIVINDICATORIAS, ENTRE -
 LAS QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EL DERECHO DE HUELGA, "SON-
 MOTOR Y PRINCIPIO DE LUCHA DEL PROLETARIADO PARA REALIZAR-
 SU DESTINO HISTÓRICO CONCRETO: LA INSTAURACIÓN DEL SOCIA -
 LISMO, DESPUÉS DE HABER DESTRUÍDO EL OPRESIVO Y ENAJENANTE
 RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN CAPITALISTA". (39)

ASÍ PUES, EL DERECHO DE HUELGA COMO NORMA REIVIN-
 DICATORIA QUE ES, CONSTITUYE EL ARMA CON QUE CUENTAN LOS -
 TRABAJADORES PARA RECUPERAR LA PLUSVALÍA CON LOS BIENES DE
 LA PRODUCCIÓN QUE SE GESTAN EN EL ACTUAL RÉGIMEN DE EXPLO-
 TACIÓN, EL CUAL PODRÁ SER SUPRIMIDO CON LA REALIZACIÓN DE
 LA REVOLUCIÓN PROLETARIA, DERECHO ÉSTE CONSAGRADO EN EL AR-
 TÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A FIN DE LLEVAR A CABO, MEDIAN-
 TE SU EJERCICIO, LAS MÁS ALTAS REIVINDICACIONES SOCIALES -
 DEL PROLETARIADO.

DE ESTA FORMA, LA TEORÍA INTEGRAL LO QUE HACE ES
 OFRECER AL PROLETARIADO EL CONOCIMIENTO DE UNA VÍA ESEN-
 CIAL Y BÁSICA PARA SU LUCHA REVOLUCIONARIA EN CONTRA DEL -
 CAPITAL; CONOCIMIENTO QUE, AUNQUE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO
 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ESTÁ SEÑALADO EN LA PARTE
 INVISIBLE DE ESA MÁXIMA NORMA DE TRABAJO, AL DECIR DEL IN-
 SIGNE AUTOR DE TAL TEORÍA.

39.- UGARTE SOLÍS PEDRO. EL ARTICULO 123 Y LA LUCHA DE CLA-
 SES. PÁG. 54 1971.

CAPITULO CUARTO

LA HUELGA EN EL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTES

15.- LA HUELGA COMO GARANTÍA SOCIAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 16.- LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTES. 17.- PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES.

15.- LA HUELGA COMO GARANTIA SOCIAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCION.- COMO QUEDÓ ESBOZADO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, LA SITUACIÓN QUE PRIVABA ENTRE LA CLASE LABORANTE FRENTE A LA DETENTADORA DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, SE CARACTERIZABA POR INHUMANA Y BRUTAL EN CUANTO A PÉSIMAS CONDICIONES DE TRABAJO Y AUSENCIA DE DERECHOS A FAVOR DE AQUELLA, TODO ESTO HASTA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

ANTES DE ESO, SE CREÍA QUE LA RELACIÓN DE TRABA-

JO RESULTABA DE UN SUPUESTO LIBRE ACUERDO DE VOLUNTADES -- ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, CUANDO EN REALIDAD ESE LIBRE ACUERDO PARA PACTAR LAS CONDICIONES EN QUE HABRÍA DE PRESTARSE EL SERVICIO, ÚNICAMENTE EXISTÍA DE UN LADO: EL DEL CAPITAL, HABIENDO UNA DIFERENCIA TAL, QUE DICHS PACTOS ERAN LEONINOS.

ESTA DIFERENCIA Y LOS GRANDES ABUSOS PATRONALES, DIERON POR RESULTADO QUE POCO A POCO EL TRABAJADOR TOMARÁ CONCIENCIA DE LAS PENALIDADES QUE PASABA NO SOLO ÉL SINO LOS DE SU CLASE, NACIENDO ENTRE LOS COMPONENTES DE ELLA, UN ESPÍRITU DE GRUPO, DE UNIÓN, CON EL ÚNICO ANHELO DE OBTENER MEJORES PRESTACIONES DE TRABAJO Y LA GARANTÍA DE QUE, UNA VEZ CONQUISTADAS, FUERAN RESPETADAS, TANTO POR LOS PATRONES COMO POR LAS AUTORIDADES, QUE HASTA ENTONCES PRESTABAN OÍDOS SORDOS A LAS POCAS DEMANDAS DE LOS DÉBILES, CUANDO NO ERAN CALLADAS SUS PROTESTAS MEDIANTE LA REPRESIÓN BRUTAL.

ESA CONDICIÓN DESIGUAL DEL TRABAJADOR FRENTE AL PATRÓN SE VE ACENTUADA, COMO SE EXPUSO, " CUANDO LA FÁBRICA, LA INDUSTRIA EN GRANDE ABSORVE A LA PEQUEÑA, QUE PAULATINAMENTE VA DESAPARECIENDO. LOS POTENTADOS INDUSTRIALES ADQUIEREN PODERÍO MERCED A SU RIQUEZA; EL OBRERO, EN CAMBIO, SE VUELVE MÁS MISERABLE Y POBRE. ENTRE EMPRESARIOS Y OBREROS NO EXISTÍA MÁS RELACIÓN QUE LA DE TRABAJO, A DIFERENCIA DE LO QUE ACONTECÍA EN LAS CORPORACIONES DE LA EDAD MEDIA, EN LAS QUE HABÍA UNA ESPECIE DE COMUNIDAD-

DE VIDA ENTRE EL MAESTRO Y EL COMPAÑERO". (40)

CON ESTA SITUACIÓN SE ENCONTRÓ EL CONSTITUYENTE DE 1917, A QUIEN SE ENCOMIENDA LA TAREA DE CREAR UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE FUERA BASE Y FUNDAMENTO DE LAS ESTRUCTURAS TANTO POLÍTICAS COMO SOCIALES DE LA NACIÓN; MAL TRECHAS POR LA RECIENTE CULMINACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE 1910, QUE HABÍA DEJADO UN INNUMERABLE CÚMULO DE PETICIONES FORMULADAS POR LAS DIVERSAS CLASES SOCIALES -- QUE HABÍAN INTERVENIDO EN SU LUCHA, QUIENES AHORA EXIGÍAN SU CUMPLIMIENTO AL CAUDILLO QUE RESULTÓ VICTORIOSO DE LA MISMA.

DON VENUSTIANO CARRANZA CONVOCÓ A UN CONGRESO CONSTITUYENTE PARA TAL EFECTO Y PRESENTA UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE REPRESENTÓ EN PRINCIPIO UNA -- SIMPLE REPRODUCCIÓN DE LA DE 1857, CON DOS PEQUEÑAS MODIFICACIONES O ADICIONES, UNA EN CUANTO A LA LIBERTAD DE -- TRABAJO Y OTRA, RELATIVA A LAS FACULTADES DEL CONGRESO -- CONSTITUÍDO PARA LEGISLAR EN MATERIA LABORAL.

EN DICHO PROYECTO NO HABÍA INNOVACIÓN ALGUNA, -- POR LO QUE VENUSTIANO CARRANZA CON TAL ACTITUD, ESTABA DEJANDO DE CUMPLIR LO QUE HABÍA OFRECIDO CON ANTERIORIDAD, -- O SEA, EJECUTAR UNA VERDADERA REVOLUCIÓN EN LAS ESTRUCTURAS DEL PAÍS UNA VEZ QUE CULMINARA EL MOVIMIENTO ARMADO.

ES POR ELLO QUE AL SER DISCUTIDO EN EL SENO DEL CONGRESO EL ARTÍCULO 50. DEL PROYECTO, ALGUNOS DIPUTADOS--
40.- BURGGA IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. 1970 PÁG.246

LIBERALES, ESPECIALMENTE LAS DIPUTACIONES DE YUCATÁN Y VERACRUZ, CONSIDERARON NECESARIO AGREGAR A DICHO PRECEPTO, OTROS DERECHOS A FAVOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

LA PROPUESTA HECHA POR TALES DIPUTACIONES FUE DE INMEDIATO RECHAZADA POR LOS CONSTITUYENTES JURISTAS, QUIENES CONSIDERARON IMPROPIO QUE DENTRO DE UNA CONSTITUCIÓN SE FIJARAN LIMITACIONES A LOS PATRONES, POR LA CONCEPCIÓN CLÁSICA QUE DE ELLA TENÍAN, CONSIDERANDO QUE EN SU CONTENIDO ÚNICAMENTE CABÍAN DOS PARTES: LA DOGMÁTICA Y LA ORGÁNICA, SIN QUE HUBIERA LUGAR, SEGÚN SU SENTIR, PARA UNA TERCERA.

DADO QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE ESTUVO INTEGRADO EN SU MAYORÍA POR PERSONAS DE PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO, TALES PROTESTAS CARECÍAN DEL APOYO NECESARIO PARA SER TOMADAS EN CUENTA, DESTACANDO ENTONCES LAS BRILLANTES Y VIGOROSAS INTERVENCIONES DE LOS DIPUTADOS FRANCISCO J. MÚJICA, CÁNDIDO AGUILAR, HERIBERTO JARA, HÉCTOR VICTORIA Y OTROS MÁS, QUIENES LOGRARON ROMPER LOS MOLDES TRADICIONALISTAS, TODA VEZ QUE LES INTERESABA QUE LAS PERSONAS DE SU CLASE GOZARAN DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN UNA CONSTITUCIÓN A LA CLASE SOCIAL TRABAJADORA, PUES NO PODÍAN TENER LA CERTEZA DE QUE EL LEGISLADOR POSTERIOR, TUVIERA SUS MISMOS IDEALES, CONCIENTES DE QUE EXISTÍA EL PELIGRO DE QUE PUDIERA DARSE MARCHA ATRÁS NUEVAMENTE Y SE DEJARÁ POSTERGADA, COMO SUCEDIÓ EN LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN, LA MATERIA LABORAL PARA LEGISLAR SOBRE ELLA.

FUERON TANTAS LAS ADICIONES QUE SE PROPUSIERON,

QUE HUBO NECESIDAD DE FORMAR UN APARTADO RELATIVO A LA MATERIA LABORAL, AGREGÁNDOSE AL PROYECTO EL TÍTULO SEXTO, - EL QUE VINO A CORRESPONDER AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EL CUAL, JUNTO CON EL 27, FORMA LO QUE AHORA SE CONOCE -- COMO DERECHO SOCIAL, PUES ESTÁ DIRIGIDO A CLASES DEFINIDAS Y NO A INDIVIDUOS CONSIDERADOS AISLADAMENTE.

ESAS FUERON, A GRANDES RASGOS, LAS FUENTES MATERIALES QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 TOMÓ EN CUENTA PARA CULMINAR, COMO YA SE EXPUSO, CON LA CREACIÓN DEL DERECHO SOCIAL O SEAN LAS LLAMADAS GARANTÍAS SOCIALES.

" AHORA BIEN, LAS GARANTÍAS SOCIALES EN MATERIA DE TRABAJO SURGEN EN VIRTUD DE DOS CIRCUNSTANCIAS, QUE -- SON: LA PROEUNDA DIVISIÓN QUE MEDIABA ENTRE LAS DOS CLASES SOCIALES, PATRONOS Y OBREROS, Y LA DEPLORABLE SITUACIÓN EN QUE ESTOS SE ENCONTRABAN FRENTE A LA BURGUESÍA." (41)

"CORRESPONDE A MÉXICO, MEDIANTE SU CONSTITUCIÓN PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917; LA GLORIA INMARCESIBLE DE HABER INSERTADO UN CONJUNTO SISTEMÁTICO DEL DERECHO SOCIAL COMO GARANTÍAS INSTITUCIONALES, YA QUE ESPECIALMENTE DEDICA EL TÍTULO VI AL TRABAJO Y A LA PREVISIÓN SOCIAL." (42)

EN EL ARTÍCULO 123 HAN TENIDO "SU ORIGEN LAS --

41.- BURGOA IGNACIO. OB. CIT., PÁG. 245

42.- PAZ BARNICA EDGARDO. LAS GARANTÍAS SOCIALES DE LA CONSTITUCION DE HONDURAS DE 1957. 1963. PÁG. 19.

MÁS IMPORTANTES LEYES LABORALES, COMO SON, ADEMÁS DE LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, ETC. LA INCLUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y ESENCIALES DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO QUE SE CONSAGRAN BAJO EL AMPARO QUE LA CONSTITUCIÓN LES OTORGA, HIZO QUE MÉXICO SE COLOCARA A LA VANGUARDIA DE LA LEGISLACIÓN OBRERA DEL MUNDO, YA QUE EN ESA OPORTUNIDAD, CASI SIN PRECEDENTES, SE DIÓ VALOR DE NORMA CONSTITUCIONAL A DISPOSICIONES QUE, POR LO GENERAL, SÓLO SE HABÍAN RECOGIDO EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA". (43)

CON EL ÚNICO OBJETO DE DEJAR CLARO QUE EL DERECHO DE HUELGA ES UN DERECHO DE CATEGORÍA CONSTITUCIONAL, - CONSIDERADO COMO VERDADERA GARANTÍA SOCIAL, HAREMOS UN ESBOZO DE LO QUE ENTIENDE LA DOCTRINA COMO GARANTÍAS SOCIALES.

PARA TAL EFECTO, TOMAREMOS LAS IDEAS DE UN CONOCIDO AUTOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL, QUIEN AL HABLAR DE LA DIVISIÓN QUE EXISTE EN TODA CONSTITUCIÓN CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA NUESTRA, EXPONE LO SIGUIENTE:

"...., LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO OCCIDENTAL, INSPIRADAS EN LA NORTEAMERICANA Y EN LAS FRANCESAS, HAN ORGANIZADO EL PODER PÚBLICO CON LA MIRA DE IMPEDIR EL ABUSO DEL PODER. DE AQUÍ QUE LA ESTRUCTURA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, COMO LA DE TODAS LAS DE SU TIPO, SE SUSTENTE EN DOS PRINCIPIOS CAPITALES: 1o., LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO-

43.- TRIGO CIRIO FÉLIX, CITADO POR PAZ BARNICA EDGARDO. OB. CIT. PÁG. 21

ES ILIMITADA POR REGLA GENERAL; EN TANTO QUE LA LIBERTAD DEL ESTADO PARA RESTRINGIRLA ES LIMITADA EN PRINCIPIO; ZO COMO COMPLEMENTO INDISPENSABLE DEL POSTULADO ANTERIOR, ES PRECISO QUE EL PODER DEL ESTADO SE CIRCUNSCRIBA Y SE ENCIERRE EN UN SISTEMA DE COMPETENCIAS."

"EL PRIMER PRINCIPIO OBLIGA A ENUMERAR EN LA -- CONSTITUCIÓN CIERTOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, LLAMADOS FUNDAMENTALES, QUE EXPRESA Y CONCRETAMENTE SE SUSTRÁEN DE LA INVASIÓN DEL ESTADO. TALES DERECHOS SE CLASIFICAN TEÓRICAMENTE EN DOS CATEGORÍAS: DERECHOS DEL INDIVIDUO AISLADO Y DERECHOS DEL INDIVIDUO RELACIONADO CON OTROS INDIVIDUOS" (44)

CABE MANIFESTAR QUE EL AUTOR ANTES CITADO, PARECE HACER UNA DIFERENCIA ENTRE DERECHOS SOCIALES, O SEAN LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO RELACIONADO CON OTROS INDIVIDUOS Y OTRO TIPO DE DERECHOS SOCIALES Ó NORMA QUE DEBIENDO ESTAR EN LEYES ORDINARIAS "SE INSCRIBEN EN LA CONSTITUCIÓN PARA DARLES UN RANGO SUPERIOR AL DE LAS LEYES COMUNES Y EXCLUIRLAS EN LO POSIBLE DE LA OPINIÓN MUDABLE -- DEL PARLAMENTO, DIFICULTANDO SU REFORMA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTRICTO QUE SUELE ACOMPAÑAR A LAS ENMIENDAS -- CONSTITUCIONALES". (45) COMO EJEMPLO DE ESTOS ÚLTIMOS SEÑALA LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN NUESTRA OPINIÓN, TAL DIFERENCIA NO ES DE FON

44.- TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 1967. PÁG. 20

45.- TENA RAMÍREZ FELIPE. OB. CIT. PÁG. 22

DO; EN TODO CASO LO SERÍA EN CUANTO A LA CAUSA POR LA --
 CUAL ESTÁN UNAS Y OTRAS CONTENIDAS EN LA LEY FUNDAMENTAL,
 LO CUAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INTRASCENDENTE. EL HECHO --
 IMPORTANTÍSIMO ES QUE SON DE CARÁCTER SOCIAL Y SON DERE--
 CHOS, POR ESTAR CONTENIDAS EN ESE MÁXIMO ORDENAMIENTO LE--
 GAL, JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES A LAS QUE NO LO ESTÁN.

SI BIEN ES CIERTO QUE TALES DERECHOS, CONTENI --
 DOS EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 123, FUERON ELEVADOS A LA CATE--
 GORÍA DE NORMAS CONSTITUCIONALES, OBEDECIENDO AL DESEO --
 DEL CONSTITUYENTE DE EVITAR EN LO POSIBLE EL QUE POSTE --
 RIORMENTE SE DESCONOCIERAN POR LOS PODERES QUE SE CONSTI--
 TUYERAN Y GOBERNARAN AL PAÍS, EN UN FUTURO DADO, TAMBIÉN--
 LO ES QUE, COMO CONQUISTAS QUE FUERON DE QUIENES HICIERON
 LA REVOLUCIÓN, PASARON A FORMAR PARTE DE LO QUE NO PODÍA--
 SER FACILMENTE MUTADO, POR DESEO EXPRESO DEL PODER QUE --
 CREÓ A LOS CONSTITUÍDOS, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE DI --
 CHOS PODERES TUVIESEN LIBRE ACCESO A LA ESFERA DE TALES --
 DERECHOS, PROTEGIÉNDOLA MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESE --
 RANGO SUPERIOR CONTRA SU VIOLACIÓN.

NO ES POR DEMÁS ACLARAR QUE LA DENOMINACIÓN "GA--
 RANTÍAS INDIVIDUALES" (O SOCIALES, DIRÍAMOS), NO SE CONSTI--
 DERA APROPIADA PARA DESIGNAR A TALES DERECHOS CONSTITUCIO--
 NALES. "NUESTRA CONSTITUCIÓN DESIGNA TALES DERECHOS CON --
 EL NOMBRE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, DENOMINACIÓN IMPRO --
 PIA, SEGÚN LO ADVIRTIÓ MONTIEL Y DUARTE, PUESTO QUE UNA --
 COSA SON LOS "DERECHOS INDIVIDUALES" QUE LA CONSTITUCIÓN--

ENUMERA, Y OTRA LA "GARANTÍA" DE ESOS DERECHOS, QUE EN MÉXICO RESIDE EN EL JUICIO DE AMPARO". (46)

LUEGO ENTONCES, SIGUIENDO LAS IDEAS PROPUESTAS- EN ESTE TRABAJO, HA QUEDADO EXPUESTO QUE EN FAVOR DE LOS- INDIVIDUOS AISLADAMENTE CONSIDERADOS, LA CONSTITUCIÓN PO- LÍTICA OTORGA LO QUE ELLA DENOMINA "GARANTÍAS INDIVIDUA- LES", QUE SON, EN TÉRMINOS GENERALES, LAS NORMAS QUE PRO- TEGEN SU ESFERA INDIVIDUAL. PERO, AUNADAS A DICHAS GARAN- TÍAS INDIVIDUALES, EXISTEN PRECEPTUADAS EN ESE MISMO MÁXI- MO CUERPO LEGAL, NORMAS PROTECTORAS DEL INDIVIDUO EN CUAN- TO FORMA AL AGRUPARSE, CLASES O CONGLOMERADOS SOCIALES, - SIENDO ÉSTAS LAS LLAMADAS GARANTÍAS SOCIALES.

"LA FUNCIÓN QUE EL PODER POLÍTICO CONFIGURADO - INSTITUCIONALMENTE COMO ESTADO REALIZA EN BENEFICIO DE LA PERSONA HUMANA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL QUE ES ÉSTA DE LA SOCIEDAD, SUPONE UNA SERIE DE MEDIDAS PROTECTORAS QUE CONOCEMOS POR UNA PARTE, COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y - POR OTRA, COMO GARANTÍAS SOCIALES". (47)

ASÍ PUES, ESTAS LLAMADAS GARANTÍAS SOCIALES SON LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA AL INDIVIDUO EN - CUANTO, EN UNA U OTRA FORMA, TIENE RELACIONES CON LOS DE- MÁΣ INDIVIDUOS Y FORMA GRUPOS Y CLASES SOCIALES. EJEMPLO- DE ESTE TIPO DE NORMAS LO ES EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTI- TUCIÓN, EL CUAL CONTIENE UNA SERIE DE NORMAS QUE ESTÁN DI-

46.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT. PÁG. 20

47.- PAZ BARNICA EDGARDO, OB. CIT. PÁG. 31

RIGIDAS AL GRUPO HUMANO FORMADO POR LOS TRABAJADORES, QUE FORMAN UNA CLASE, LA CLASE TRABAJADORA. ES POR ESO QUE SE DICE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO, CUYA BASE Y FUNDAMENTO - LO CONSTITUYE EL ARTÍCULO 123, ES UN DERECHO DE CLASE Y - LA PROTECCIÓN QUE OTORGA ESTÁ DESTINADA A LA TRABAJADORA, CONTRA LOS ABUSOS NO SOLO DE LOS PATRONES, SINO DE LAS -- MISMAS AUTORIDADES, QUIENES EN FORMA CONSTANTE IRRUMPEN - EN SU ESFERA, TEÓRICAMENTE INTRASGREDIBLE, VIOLANDO IMPU- NEMENTE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA MÁXIMA LEY, YA NO - MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY FEDERAL, SINO DE UN SIM- PLE DECRETO, BUSCANDO, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, FUNDA- MENTARSE EN "FANTASMAS CONSTITUCIONALES" QUE SÓLO EXISTEN EN MENTES CALENTURIENTAS DE ABOGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUIENES PRIMERO PIENSAN EN QUEDAR BIEN, A REALI- ZAR LAS COSAS DE ACUERDO A LA CÁTEDRA RECIBIDA E INVOCAN- PRECEPTOS QUE RETUERCEN A TAL GRADO, QUE LES CREAN, DE MO- TU PROPIO Y SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON LA MÁS MÍNIMA É- TICA PROFESIONAL, UN ESPÍRITU DIVERSO AL QUE INSPIRÓ EN - REALIDAD AL LEGISLADOR.

DENTRO DEL ARTÍCULO 123 ESTÁ RECONOCIDO COMO DE- RECHO DE LOS TRABAJADORES, EL DE LA HUELGA COMO ÚNICA AR- MA OBRERA PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LOS- FACTORES DE LA PRODUCCIÓN: TRABAJO Y CAPITAL; ESTO ES, -- EXIGIR DE LA CLASE DETENTADORA MEJORES CONDICIONES DE TRA- BAJO.

EN EFECTO, LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 123, - ESTABLECE:

"XVII.- LAS LEYES RECONOCERÁN COMO UN DERECHO - DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES, LAS HUELGAS Y LOS PA -- ROS."

ESTA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA LEY FUNDAMEN - TAL NO ES OTRA COSA QUE EL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL PO - DER CONSTITUYENTE DE 1917, DE QUE EL DERECHO DE HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL, SIGUIENDO LAS IDEAS QUE HASTA AHORA SE HAN EXPUESTO EN ESTE EPÍGRAFE.

SIN EMBARGO, NO BASTARÍA CON LA SIMPLE MANIFES - TACIÓN EXTERNADA EN LA MÁXIMA LEY, EN EL SENTIDO DE QUE - LA HUELGA ES UN DERECHO DE LA CLASE OBRERA, SI NO EXISTIE - RA LA PROTECCIÓN A ESE DERECHO, LA GARANTÍA DE QUE EL MIS - MO DEBE SER RESPETADO. ES POR ESO QUE TAL MANIFESTACIÓN - SE ENCUENTRA GARANTIZADA CONTRA SU POSIBLE VIOLACIÓN ME - DIANTE EL JUICIO DE AMPARO, EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN - QUE LA JUNTA HACE DE LA HUELGA Y, AL EFECTO, LA FRACCIÓN - VII DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PREVIENE:

"ARTÍCULO 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE - HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINA LA LEY, DE ACUER - DO CON LAS BASES SIGUIENTES:

"VII.- EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA - DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORL - DAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DIS - TRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL LUGAR EN EL-

QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARA EN EL MISMO AUTO EN EL QUE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA", DISPOSICIÓN QUE SE RELACIONA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE:

"ARTÍCULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO".

LO ANTERIOR ES JUSTIFICABLE YA QUE EL ACTO DE CALIFICACIÓN DE LA HUELGA SE HA PRESTADO, Y AÚN SE PRESTA, PARA HACERLE EL JUEGO A LA CLASE PATRONAL, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE UN DERECHO TAL LEGÍTIMO COMO ES EL EJERCICIO DE LA HUELGA, PUEDA SER UTILIZADO POR LA CLASE DÉBIL A MANERA DE ARMA.

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES VIOLACIONES EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO, HA SIDO SEÑALADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 4436/1964 INDICÓ:

"HUELGA, COMPETENCIA EN JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE VERSAN SOBRE LA.- Como los --

LAUDOS SON RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LAS CONTROVERSIAS ESTABLECIDAS ENTRE PARTES, ESTE CARÁCTER NO CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN QUE VERSA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE UNA HUELGA, PORQUE ESTA RESOLUCIÓN SE DICTA EXCLUSIVAMENTE PARA DETERMINAR SI SE LLENARON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LA SUSPENSIÓN DE LABORES, MAS NO DECIDE SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS QUE DIO OCASIÓN A LA HUELGA. POR TANTO, NO TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LA COMPETENCIA PARA CONCEDER DEL AMPARO INTENTADO EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO". (48)

LO ANTERIOR ES CONGRUENTE CON NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL PUES ES LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUIEN SEÑALA LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE ELLA ES LA MÁXIMA INTÉRPRETE DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL; LA ÚNICA QUE PUEDE Y DEBE SEÑALAR CUÁNDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTRARIOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL SON NULOS.

DE ESTE MODO LA SUPREMA CORTE, SEGÚN EXPRESIÓN DE BRYCE, ES " LA VOZ VIVA DE LA CONSTITUCIÓN", CUANDO INTERPRETANDO LA LEY MÁXIMA DECLARA SI UN ACTO DE AUTORIDAD ESTÁ O NO DE ACUERDO CON LA MISMA.

"LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN CONSISTE EN LA NULIFICACIÓN DE LOS ACTOS QUE LA CONTRARÍAN, LA CUAL INCUMBE A LA SUPREMA CORTE, REALIZADOS EN INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, SON LOS ÚNICOS ACTOS DE UN PODER CONSTITUÍDO QUE ESCAPAN DE LA SANCIÓN DE NULIDAD, LO QUE SE EXPLICA SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CORTE, OBRA SIEMPRE, NO SOBRE LA CONSTITUCIÓN, SINO EN SU NOMBRE....; POR AHORA BÁSTENOS CON ADVERTIR QUE EN LA CÚSPIDE DE TODO ORDEN JURÍDICO LA ÚLTIMA PALABRA, LA DECISIÓN INAPELABLE QUE RECLAMA LA SEGURIDAD JURÍDICA, CORRESPONDE DECIRLA A QUIEN JURÍDICAMENTE TIENE QUE SER IRRESPONSABLE; LA DEFINITIVA INSTANCIA ESTARÁ SIEMPRE EN LA ÚLTIMA LINDE DE LO JURÍDICO Y MÁS ALLÁ SÓLO QUEDA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL, POLÍTICA Y PERSONAL DEL TITULAR DE TAL INSTANCIA....LA IRRESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN SE CONFUNDE CON LA DE SU INTÉRPRETE; LA SUPREMA PALABRA DE LA UNA ES LA ÚLTIMA PALABRA EN EL OTRO, CON LO QUE QUEDA A SALVO EL LUGAR QUE LOS PRINCIPIOS HAN RESERVADO PARA LA CONSTITUCIÓN". (49)

16.- LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS MOVIMIENTOS DE HUELGA EN LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTES.--- DICE COLÍN NUÑEZ (50) QUE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA RELACIÓN SOCIAL DE LA ÓRBITA DE LA ECONOMÍA PRIVADA DE UNA EMPRESA, SE HACE NECESARIA, EN FORMA GENÉTICA, CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO SE ENCUENTRA EN JUEGO.

49.- TENA RAMÍREZ FELIPE OB. CIT. PÁG. 13 Y 14

50.- COLÍN NUÑEZ CARLOS. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. - Nos. 7-8, JULIO, AGOSTO DE 1962

ESTOS TIPOS DE INTERVENCIÓN ESTATAL SE HAN -
CLASIFICADO, SEGÚN EL MISMO AUTOR, DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) INTERVENCIÓN RELATIVA.- CUANDO EL ESTADO-
SÓLO PROPENDE A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERE-
CHOS, A EFECTO DE GARANTIZAR LA EXPANSIÓN DE LA VIDA IN-
DIVIDUAL;

B) INTERVENCIÓN MODERADA, SUPLETORIA Y PROVI-
SIONAL.- CUANDO EL ESTADO TRATA DE SUPLIR DEFICIENCIAS -
DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS, PERO SÓLO EN FORMA EPISÓDICA;

C) INTERVENCIÓN SISTEMÁTICA, PERO LIMITADA.-
LA INTERVENCIÓN ESTATAL QUE SE DA FUNDAMENTALMENTE POR -
RAZONES DE PRINCIPIOS POLÍTICOS, SOBRE TODO CUANDO EL Es-
TADO CONSIDERE QUE SE VEA AFECTADO EL INTERÉS PÚBLICO; Y

D) INTERVENCIÓN ABSOLUTA.- CUANDO EL ESTADO-
CONSIDERE QUE PUEDA Y DEBA INTERVENIR, YA QUE NINGÚN DE-
RECHO PERMANECE AL MÁRGEN DEL INTERÉS PÚBLICO.

NO OBTANTE LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, QUE -
AL PARECER ABARCA CASI CUALQUIER SITUACIÓN, SERÍA DIFI-
CIL ENCAJAR A NUESTRO ESTADO MEXICANO DENTRO DE DICHAS -
TEORÍAS, YA QUE LOS GRADOS DE INTERVENCIÓN QUE NUESTRO -
PAÍS HA VENIDO EFECTUANDO EN SU DESARROLLO HISTÓRICO, SO-
CIAL Y ECONÓMICO, SOBRE TODO EN LA ÉPOCA POSTERIOR A LA-
REVOLUCIÓN DE 1910, HAN SIDO VARIABLES Y COMPLEJAS.

A MEDIDA QUE NUESTRO PAÍS HA VISTO ACENTUAR-
SE LA EXPANSIÓN DE SU ÁMBITO ECONÓMICO EN LOS ÚLTIMOS A-
ÑOS, DIVERSOS PROBLEMAS RELATIVOS AL SUMINISTRO DE SERVI-

CIOS PÚBLICOS POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS SE HAN VENI
DO AGUDIZANDO, PUES EL ESTADO, IMPOTENTE PARA HACER FREN
TE A LAS NECESIDADES COLECTIVAS, HA DELEGADO SUS FUNCIO
NES A EMPRESAS DE ECONOMÍA PRIVADA PARA QUE ÉSTAS, CON -
TRABAJADORES PROPIOS, LAS SATISFAGÁN, ORIGINANDO RELACIO
NES DE TRABAJO DIVERSAS A LAS HABIDAS ENTRE EL ESTADO --
COMO PATRÓN Y LOS PRESTADORES A SU SERVICIO.

ENTRE LOS SERVICIOS MÁ S INGENTES A LA COLEC
TIVIDAD, SE ENCUENTRA EL DE AUTOTRANSPORTES, YA QUE QUIE
NES REQUIEREN SU USO SON PERSONAS REGULARMENTE CARENTES-
DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA ADQUIRIR UN VEHÍC
LO QUE LOS TRANSLADE; DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE QUE EL -
SERVICIO JAMÁS SEA SUSPENDIDO.

LOS EMPRESARIOS DE TALES SERVICIOS PÚBLICOS-
SE HAN VALIDO DE TAL SITUACIÓN PARA EVITAR LA SUSPEN --
SIÓN DE LAS LABORES, CUANDO SUS TRABAJADORES LES PLAN --
TEAN LA FIRMA O REVISIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO O LES
RECLAMAN SU VIOLACIÓN, O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE HUELGA
PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ES ASÍ COMO LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPOR
TES AL PRETENDER EJERCER ESE DERECHO DE HUELGA, A FIN DE
OBTENER MEJORES CONDICIONES A SU FAVOR, HAN TENIDO QUE -
ENFRENTARSE A UN DOBLE PROBLEMA: POR UNA PARTE, DEBEN EM
PRENDER SU LUCHA TANTO CONTRA EL DESPOTISMO PATRONAL --
COMO CONTRA LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE LAS AUTORIDADES -
LABORALES EN EL SENTIDO DE DECLARAR, POR CUALQUIER MOTI-

VO, QUE SU MOVIMIENTO ES INEXISTENTE; Y, POR OTRO LADO, SE HA VUELTO COSTUMBRE QUE CON EL APOYO DE DIRIGENTES -- "CHARRROS" E INNUMERABLES FICCIONES LEGALES, EL GOBIERNO- REQUISE LA EMPRESA EMPLAZADA A HUELGA, ADOCIENDO PROTE - GER EL INTERÉS PÚBLICO, SIN PERMITIR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO.

LA MANERA DE DESVIRTUAR EL EJERCICIO DEL DE RECHO DE HUELGA EN FORMA A TODAS LUCES INCONSTITUCIONAL- A QUE ME REFIERO EN ÚLTIMO TÉRMINO, TRANSMUTA, COMO POR- ARTE DE MAGIA, LA HUELGA DE UN MOVIMIENTO "DE HECHO" EN- SUSPENSIÓN DE LABORES "DE DERECHO", SEGÚN EL DECIR DE AL GUNOS ESTUDIOSOS (51), AL SER TOCADO POR LA "VARITA MÁ - GICA" DEL EJECUTIVO.

ES IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE UNA HUELGA "DE DERECHO", TODA VEZ QUE SU PROPIA ESENCIA LO CONSTITUYE - PRECISAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y ELLO SÓLO PUEDE- REALIZARSE "DE FACTO", CUANDO LOS TRABAJADORES DEJAN DE LABORAR EN LA EMPRESA EN EL MOMENTO EN QUE ESTALLA EL MO VIMIENTO HUELGUÍSTICO, LO QUE SE VE CONFIRMADO CON LO -- QUE LEGALMENTE DEBE ENTENDERSE POR HUELGA. AL EFECTO, EL MAESTRO BALTAZAR CAVAZOS FLORES, OPINA:

"POR NUESTRA PARTE ADOPTAMOS LA DEFINICIÓN - DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUAL DEBE RELA - CIONARSE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 355 DEL PROPIO

51.- JARDI ALONSO MARÍA TERESA. VIOLACIONES CONSTANTES - AL DERECHO DE HUELGA, TESIS PROFESIONAL, PUS. 77 Y 78, - U.N.A.M. 1971

ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE QUE "LA COALICIÓN ES EL ACUERDO TEMPORAL DE UN GRUPO DE TRABAJADORES O PATRONES PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES".

"DE NUESTRA DEFINICIÓN "LEGAL", PODEMOS DESPRENDER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A) LA HUELGA IMPLICA SIEMPRE UNA SUSPENSIÓN DE TRABAJO; B) DICHA SUSPENSIÓN TIENE QUE SER TEMPORAL, ES DECIR, LOS OBREROS DEBEN TENER LA INTENCIÓN DE REANUDAR LAS LABORES, YA QUE EN CASO CONTRARIO, ESTARÍAMOS FRENTE A UN CIERRE TOTAL DE LA EMPRESA QUE IMPLICARÍA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO; C) ES EL RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES. EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA NO ES NI EL SINDICATO NI EL TRABAJADOR INDIVIDUALMENTE -- CONSIDERADO, SINO LA COALICIÓN DE OBREROS EN DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES".

MÁS ADELANTE EL PROPIO AUTOR DICE:

"EL PERÍODO DE HUELGA ESTALLADA SE INICIA EXACTAMENTE AL SUSPENDERSE LAS LABORES Y LÓGICAMENTE TERMINA, NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CALIFICA LA HUELGA, SINO HASTA QUE LAS LABORES VUELVEN A REANUDARSE!"(52)

LUEGO, ENTONCES, SIENDO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA HUELGA LA SUSPENSIÓN MATERIAL DEL TRABAJO, Y REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE LA MISMA TERMINE -- LA REANUDACIÓN DE LABORES, SI NO SE LLEGAN A SUSPENDER --

52.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR. MANUAL DE APLICACION E INTERPRETACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PÁGS.-- 315 Y 316. EDIT. CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA-- MEXICANA. 1971

"DE HECHO" ÉSTAS, NO PUEDE HABLARSE DE QUE LA HUELGA HAYA TENIDO NACIMIENTO; O, LO QUE ES LO MISMO, SI SE REANUDAN LAS LABORES, SEA CUAL FUERE LA CAUSA DE DICHA REANUDACIÓN, SE TIENE POR TERMINADA LA HUELGA Y EN EL CASO CONCRETO, EL ESTADO, AL OBLIGAR A LOS TRABAJADORES A CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO, ESTÁ SUSPENDIENDO LA GARANTÍA SOCIAL QUE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL LES CONCEDE EN LA FRACCIÓN XVI II DEL ARTÍCULO 123 SOBRE TODO CUANDO NO SE TRATE DE LAS CAUSAS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALA, EN SU ARTÍCULO 29, VIOLÁNDOLA CON MANIFIESTO ABUSO DE PODER.

EL EJECUTIVO, AL EFECTO, EXPIDE UN DECRETO - EN VIRTUD DEL CUAL DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO, FUNDAMENTÁNDOLO EN NORMAS CONSTITUCIONALES QUE DISTAN MUCHO DE SER LAS APLICABLES AL ACTO DE GOBIERNO QUE PRETENDEN AMPARAR.

POR VÍA DE ILUSTRACIÓN, Y PARA ERECTOS DE SU ESTUDIO, TRANSCRIBIRÉ LO CONDUCENTE DE UNO DE LOS DECRETOS PRESIDENCIALES QUE VERSAN SOBRE EL PROBLEMA A QUE ME REFIERO:

"....., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, 73, FRACCIÓN VI BASE 1A., 89 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN - POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10. FRACCIONES I Y XII, 20., 30., 40., 18 Y 21 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN

50., 23 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y 70. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MISMA FRACCIÓN; Y

C O N S I D E R A N D O

QUE ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD LA PRESTACIÓN DIRECTA O CONCESIONADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CUYA NATURALEZA POR ESENCIA DEBE PROPORCIONARSE DE MANERA UNIFORME, REGULAR Y CONTINUA Y, CONSECUENTEMENTE, QUE EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE VIGILAR Y PROMOVER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS RESPONDAN A LAS NECESIDADES DE LOS INTERESES COLECTIVOS.

QUE A CONSECUENCIA DEL MOVIMIENTO DE HUELGA INICIADO POR LOS TRABAJADORES DE LA LINEA DE AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE SEGUNDA CLASE, SE HAN PARALIZADO LOS SERVICIOS EN UN AMPLIO SECTOR DE LA POBLACIÓN.

QUE ANTE LA PERSPECTIVA DE QUE LA PARALIZACIÓN DEL SERVICIO SE PROLONGUE, CON GRAVE DAÑO AL PÚBLICO USUARIO, QUE EN SU MAYORÍA LO CONSTITUYEN PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, CON EL CONSIGUIENTE TRASTORNO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES, CULTURALES Y DE TODA INDOLE, Y QUE LA LEY DE EXPROPIACIÓN CONSIDERA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y EN TALES CASOS AUTORIZA LA OCUPACIÓN TEMPORAL; QUE SE HA TRAMITADO EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30. DE LA CITADA LEY, Y QUE, POR OTRA PARTE, LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA --

LEY QUE REGLAMENTÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA MISMA LEY ORGÁNICA AUTORIZAN LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A IMPEDIR LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SIN QUE LA MEDIDA PREJUZQUE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MOVIMIENTO HUELGUÍSTICO QUE SE HA MENCIONADO, NI RESTRINJA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, YA QUE LAS PARTES QUEDAN EN LIBERTAD PARA CONTINUAR TRATANDO DE RESOLVERLO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE MARCAN NUESTRAS LEYES.

QUE POR TODO LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIA EN EL CASO, LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA LINEA DE AUTOTRANSPORTES MENCIONADA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, POR LO QUE HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO QUE PRESTE LA LINEA DE AUTOTRANSPORTES URBANOS EN CAMIONES DE PASAJEROS..... DE SEGUNDA CLASE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DECRETA LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS AUXILIARES, ACCESORIOS Y DEPENDENCIAS DE LA LINEA DE AUTOTRANSPORTES MENCIONADA, DESTINADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO TERCERO.- LA MEDIDA DE OCUPACIÓN DEJA

A SALVO LOS DERECHOS, ACCIONES Y EXCEPCIONES DE AMBAS PARTES, EN LO QUE SE REFIERE AL CONFLICTO LABORAL.

ARTÍCULO CUARTO.- LA OCUPACIÓN QUE SE ORDENA DURARÁ EL TIEMPO INDISPENSABLE HASTA QUE LAS PARTES, CON LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LLEGUEN A UN ARREGLO QUE TERMINE DEFINITIVAMENTE EL CONFLICTO QUE HA DADO ORIGEN A LAS MEDIDAS DE OCUPACIÓN INDICADAS.

ARTÍCULO QUINTO.- EL ADMINISTRADOR QUE AL EFECTO SE DESIGNE SEGUIRÁ UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE ACTUALMENTE TRABAJA EN LA LINEA BAJO LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS DE PERSONAS EXTRAÑAS A DICHO PERSONAL SOLAMENTE DE MANERA EXCEPCIONAL Y EN LOS CASOS ES TRICTAMENTE NECESARIOS Y PODRÁ TAMBIÉN SUBSTITUIR EMPLEADOS DE CONFIANZA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA LINEA MENCIONADA.

ARTÍCULO SEXTO.- AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO - EL ADMINISTRADOR, ANTE REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDERÁ A LEVANTAR EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES Y DERECHOS CUYA ADMINISTRACIÓN SE LE ENCOMIENDA.

TRANSITORIO

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN Y SUS EFECTOS CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE CUANDO A JUICIO DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DESAPA-

REZCAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU EXPEDICIÓN.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA". (53)

EL DECRETO DE REFERENCIA, AL DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN DEL SERVICIO QUE SE PRESTA EN LÍNEAS DE AUTOTRANSPORTES EN CAMIONES URBANOS DE PASAJEROS, CUYO NOMBRE NO SE HA CITADO, ES INCONSTITUCIONAL AL ORDENAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE TODOS LOS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, DE DICHA LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 10., 50., 29 Y 123 FRACCIÓN XVIII, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VI PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AL EFECTO EXPONDEREMOS LO SIGUIENTE:

SE VIOLA EL ARTÍCULO 10. EN VIRTUD DE QUE EL MISMO DISPONE:

"ARTÍCULO 10.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE".

AHORA BIEN, COMO EL DECRETO SUSPENDE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE HUELGA, PUES EN SU ARTÍCULO 50. SEÑALA QUE -

53.- DIARIO OFICIAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970. PÁG. 15,- 16 Y SIGS.

"EL ADMINISTRADOR QUE AL EFECTO SE DESIGNE SEGUIRA UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE ACTUALMENTE TRABAJA EN LA LÍNEA, BAJO LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE TENGA FIJADAS; EN EL CONCEPTO DE QUE PODRA EMPLEAR A PERSONAS EXTRAÑAS A DICHO PERSONAL SOLAMENTE DE MANERA EXCEPCIONAL Y EN LOS CASOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS..." LUEGO ENTONCES DA POR TERMINADA LA HUELGA, LO QUE ES CONTRARIO A LA ESENCIA DE LA MISMA.

COMO QUEDÓ DICHO EN EL INICIO DE ESTE EPÍGRAFE, PARA QUE LA HUELGA EXISTA, ES DECIR NAZCA, ES MENESTER QUE HAYA SUSPENSIÓN EFECTIVA DE LABORES Y SI TAL SUSPENSIÓN NO SE LLEVA A CABO A CAUSA DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO, SE ESTÁ SUSPENDIENDO LA GARANTÍA SOCIAL QUE CONSAGRA EL DERECHO DE HUELGA, YA QUE SE SIGUE OBLIGANDO A LOS TRABAJADORES QUE HABÍAN CONCERTADO EL MOVIMIENTO DE PARALIZACIÓN DE LABORES, A SEGUIR PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA MISMA EMPRESA, DÁNDOSE POR TERMINADA, ANTES DE QUE APAREZCA EN EL MUNDO JURÍDICO Y DE HECHO, LA HUELGA.

POR OTRA PARTE, CON ESA ACTITUD, EL EJECUTIVO ESTÁ VIOLANDO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50. PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DISPONE:

"ARTICULO 50.

"EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SOLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS DE JURADOS, ASÍ COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELEC-

CIÓN POPULAR, DIRECTA O INDIRECTA. LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO Y GRATUITO; -- LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ÍNDOLE SOCIAL SERÁN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ÉSTA SEÑALE."

AL OBLIGAR A LOS CHOFERES Y DEMÁS PERSONAL LABORANTE A SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO, SE ESTA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO A QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE.

LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EJECUTAR LAS LEYES, NO LO AUTORIZA A SUSPENDER LAS GARANTÍAS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN OTORGA, PUES PARA QUE TAL SUSPENSIÓN PUEDA EFECTUARSE ES CONDICIÓN INDISPENSABLE QUE SIGA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, ES DECIR, QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SUS RECESOS, DECRETE TAL SUSPENSIÓN, Y ÉSTO SOLO EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE CUALQUIERA OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO, Y EN EL CASO A ESTUDIO DE NINGUNA MANERA SE TRATABA DE ALGUNO DE LOS MENCIONADOS, NI HUBO EL ACUERDO REQUERIDO.

SI EL DERECHO DE HUELGA FUE CONCEBIDO EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 COMO UNA GARANTÍA SOCIAL DE LA

CLASE TRABAJADORA, PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES: CAPITAL Y TRABAJO, AL ESTADO CORRESPONDE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE LE SON CONFERIDAS, VIGILAR EL RESPETO A TAL GARANTÍA, MÁXIME QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ES DECIR, EN EL CASO DE UN SERVICIO PÚBLICO, EL PROPIO ARTÍCULO 123 SEÑALA LAS REGLAS A QUE DEBE CENSRSE EL MOVIMIENTO HUELGUÍSTICO PARA SER CONSIDERADO LÍCITO, CUMPLIDOS LOS CUALES, SE CONVIERTE EN UN DERECHO IRRESTRICTO.

EL MAESTRO BALTAZAR CAVAZOS, OPINA QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE "PROCEDENCIA" DE LA HUELGA, -- LAS LIMITACIONES DESAPARECEN Y DE ACUERDO CON PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DERECHO DE HUELGA SE CONVIERTE EN IRRESTRICTO...". (54)

EN CONSECUENCIA, SI EXISTÍA YA UN MOVIMIENTO DE HUELGA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, ENTENDIDO COMO LA SUSPENSIÓN DE LABORES REALIZADAS POR UNA CUALIFICIÓN DE TRABAJADORES Y HABIENDO SIDO CALIFICADA ESA HUELGA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO LÍCITA Y EXISTENTE, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN NO DEBIÓ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LINEA CAMIONERA O, AL MENOS, POR LO QUE HACE A LA SALVAGUARDA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, NO DEBIÓ HACERLO EN ESOS TÉRMINOS, YA QUE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 50. DEL DECRETO A QUE SE HA HECHO MENCIÓN, IMPLICA, LISA Y LLANAMENTE, ROMPER LA

HUELGA; ES DECIR, ACABAR CON EL INSTRUMENTO QUE LOS CONSTI-
TUYENTES DE 1917 PUSIERON EN MANOS DE LOS TRABAJADORES --
PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

EN TODO CASO, Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE ACREDI-
TARA EL INTERÉS SOCIAL PARA DECRETAR LA INTERVENCIÓN ADMI-
NISTRATIVA, EL ESTADO DEBIÓ CONTRATAR TEMPORALMENTE TRABA-
JADORES PARA HACER FUNCIONAR LA LINEA INTERVENIDA, PERO JA
MÁS UTILIZAR A LOS MISMOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, YA-
QUE ELLO EQUIVALE, COMO QUEDO EXPLICADO, A TENER POR SUSPEN-
DIDA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE HUELGA O A NO PERMITIR SI-
QUIERA SU NACIMIENTO.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN ES INCONSTITUCIONAL EL DE-
CRETO QUE SE CUESTIONA, PORQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA -
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL FACULTA A LAS -
LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y A LOS EJECUTIVOS PARA OCUPAR
TEMPORALMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO TAL OCUPACIÓN SE
REFIERE OBTIAMENTE, A LA PROPIEDAD INMUEBLE, RAÍZ, COMO -
CLARAMENTE LO ESPECIFICA LA FRACCIÓN I DEL MENCIONADO AR -
TÍCULO Y SE COMPRUEBA CON LA REDACCIÓN DEL PROPIO PÁRRAFO-
SEGUNDO ALUDIDO, QUE AL REFERIRSE A LA INDEMNIZACIÓN QUE -
HA DE PAGARSE POR TAL OCUPACIÓN, HABLA DE QUE DEBE CALCU -
LARSE SOBRE LA BASE DEL "VALOR CATASTRAL" DEL BIEN EXPRO--
PIADO Y UN SERVICIO PÚBLICO CARECE, LOGICAMENTE, DE VALOR-
CATASTRAL, CONFORME A UNA RECTA INTERPRETACIÓN.

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO BENJAMIN FLORES BA -
RROETA DICE:

"PARA ESTO SE PUEDE RECURRIR A MULTITUD DE MÉTODOS, POR EJEMPLO: EL TEXTO OSCURO PUEDE RESULTAR ACLARADO DE LA COMPARACIÓN ANALÓGICA CON OTROS TEXTOS. EN ESTE CAMINO SE LLEGA A LO QUE SE LLAMA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. - EN PRESENCIA DE UN TEXTO OSCURO RECURRIMOS A DESENTAÑAR - SU SENTIDO CON EL AUXILIO DE OTRAS NORMAS Y SI ES NECESARIO, CON EL AUXILIO DE TODO EL SISTEMA JURÍDICO. ADEMÁS, - EN ESTA INTERPRETACIÓN LÓGICA, HEMOS DE RECURRIR A TODAS - LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON MOTIVO AL NACIMIENTO DE LA - LEY, A LAS RAZONES DEL LEGISLADOR, A LOS DEBATES DEL CONGRESO, ETC.". (55)

ES EL CASO QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE TODA NUESTRA LEGISLACIÓN AGRARIA, JAMÁS TUVO POR ORIGEN, NI PREDICA EN SUS DIVERSOS TEXTOS COMO FIN, LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE OTRO BIEN DIVERSO A LA PROPIEDAD PRIVADA, ENTENDIDA ÉSTA EN LOS TÉRMINOS QUE EL MISMO PRECEPTO SEÑALA EN SU INICIO AL INDICAR:

"ARTÍCULO 27.- LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA".

COMO SE OBSERVA, ES COSA MUY DIVERSA EL SERVICIO PÚBLICO, DE LA PROPIEDAD PRIVADA, POR LO QUE ES INTRASCEN-

55.- FLORES BARROETA BENJAMÍN. LECCIONES DEL PRIMER CURSO - DE DERECHO CIVIL. PÁGS. 117 Y 118.

TE Y FUERA DE TODA LÓGICA JURÍDICA EL HECHO DE QUE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN EN EL DECRETO QUE SE ESTUDIA, HUBIERA ALEGADO QUE DICHA OCUPACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO SE HUBIERA REALIZADO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y SOCIAL.

ADEMÁS, EL DECRETO ES CONTRADICTORIO, PUES POR UN LADO ESTÁ EL ARTÍCULO 50. QUE COMO ANTES SE EXPLICÓ ROMPE LA HUELGA, Y POR EL OTRO, EL TERCER CONSIDERANDO PARTE-FINAL, QUE DECLARA QUE "TAL MEDIDA" NO PREJUZGA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MOVIMIENTO HUELGUISTICO NI RESTRINGE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, "YA QUE LAS PARTES QUEDAN EN 'LIBERTAD' PARA CONTINUAR TRATANDO DE RESOLVERLO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE MARCAN NUESTRAS LEYES." AQUÍ CABRÍA PREGUNTARNOS: ¿QUÉ FORMA Y TÉRMINOS MARCAN NUESTRAS LEYES, SI NO ES EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, - QUE FORZOSAMENTE IMPLICA LA SUSPENSIÓN FÍSICA DE LAS LABORES EN LA EMPRESA?.

NI JURÍDICA NI POLÍTICAMENTE SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN QUE HACE EL ESTADO A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, TODA VEZ QUE EL EJECUTIVO MISMO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PODER HACER FRENTE A UNA SITUACIÓN COMO LA PLANTEADA, YA QUE EL CONFLICTO DISTABA MUCHO DE SER GENERAL, ESTO ES, NO EXISTÍA LA AMENAZA SIQUIERA, DE QUE LA MAYORÍA DE LAS LINEAS CAMIONERAS HUBIERAN CONCERTADO IR A LA HUELGA; EN ESTE CASO FUERON ÚNICAMENTE TRES LAS QUE PRETENDIERON SUSPENDER SUS LABORES Y LA MEDIDA, COMO SE EXPLICÓ, FUÉ MÁS ALLA DEL DAÑO QUE PUDO-

HABERSE CAUSADO SI SE HUBIERA EFECTUADO DICHA SUSPENSIÓN.

ES OBVIO QUE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN SE EXTRA--
LIMITÓ EN LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 89 EN SU FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL, YA QUE ESTE PRECEPTO LE PERMITE "PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA," LO QUE, EN TÉRMINOS MUY GENERALES, SIGNIFICA, SEGÚN EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, LO SIGUIENTE:

"PROMULGAR (PRO VULGARE) SIGNIFICA ETIMOLÓGICAMENTE LLEVAR AL VULGO, A LA GENERALIDAD, EL CONOCIMIENTO DE UNA LEY.... POR PROMULGACIÓN EL EJECUTIVO AUTENTIFICA LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA LEY, ORDENA SU PUBLICACIÓN Y MANDA A SUS AGENTES QUE LA HAGAN CUMPLIR, EN ESA VIRTUD, LA LEY SE HACE EJECUTABLE, ADQUIERE VALOR IMPERATIVO, CARACTER QUE NO TENÍA ANTES DE PASAR DE LA JURISDICCIÓN DEL CONGRESO A LA ZONA DEL EJECUTIVO". (56)

EN CUANTO A LA FACULTAD DE EJECUTAR LAS LEYES, EL PROPIO AUTOR NOS DICE:

"ASÍ LIMITADO EL CONCEPTO DE EJECUCIÓN DE UNA LEY, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL 89, PODEMOS ENTENDER QUE CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVA, EN CASOS CONCRETOS, LA LEY DEL CONGRESO". (57)

56.- TENA RAMÍREZ FELIPE. OB. CIT. PÁG. 427

57.- OB. CIT. PÁG. 430

LA ÚLTIMA FACULTAD QUE CONSAGRA LA CITADA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, SIGUE AFIRMANDO EL AUTOR DE QUIEN TOMAMOS ESTAS IDEAS, "ES LA REGLAMENTACIÓN, MEDIANTE LA EXÉGESIS DE QUE VAMOS A HABLAR PUEDE SER LOCALIZADA EN LAS PALABRAS PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES".

MÁS ADELANTE INDICA QUE "A PESAR DE QUE NO EXISTE EN LA CONSTITUCIÓN UN PRECEPTO QUE TERMINANTEMENTE CONCEDA LA FACULTAD REGLAMENTARIA AL PRESIDENTE, LA NECESIDAD HA OBLIGADO A LA DOCTRINA Y A LA JURISPRUDENCIA MEXICANAS A BUSCAR ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD QUE, COMO LA REGLAMENTARIA, ES IMPRESCINDIBLE EN UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

"PARTIENDO DEL DOBLE SUPUESTO DE QUE LOS REGLAMENTOS NECESITAN EXISTIR Y DE QUE LA CONSTITUCIÓN LOS PRESUPONE, LOS AUTORES HAN HALLADO EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL 89 EL ÚNICO FUNDAMENTO POSIBLE DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA, LA NECESIDAD DE CONTAR CON ELLA EN UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, HA INCLINADO A LA JURISPRUDENCIA A JUSTIFICARLA, HASTA EL PUNTO DE QUE YA NADIE LA DISCUTE. DE ESTA SUERTE HA CRECI-

DO FUERA DE LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE SIN CONTRARIARLA, UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CONSUETUDINARIO, QUE VIENE A LLENAR EL VACÍO QUE INEXPLICABLEMENTE DEJARON LOS CONSTITUYENTES DE 57 Y DE 17. HOY EN DÍA ES EL PRECEDENTE Y NO EL TEXTO, - EL QUE JUSTIFICA EN NUESTRO DERECHO LA FACULTAD REGLAMENTARIA". (58)

PERO, NOS PREGUNTARIAMOS NOSOTROS ¿EN QUE CONSISTE ESA FACULTAD REGLAMENTARIA? EL PROPIO AUTOR, MÁS ADELANTE, NOS DICE QUE EL REGLAMENTO DEBE ESTAR SUBORDINADO A LA LEY DE LA CUAL DIMANA, YA QUE "ESTA SUBORDINACIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY, SE DEBE A QUE EL PRIMERO PERSIGUE LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA, DESARROLLANDO Y COMPLETANDO EN DETALLE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY; NO PUEDE, PUES, EL REGLAMENTO NI EXCEDER EL ALCANCE DE LA LEY NI TAMPOCO CONTRARIARLA, SINO QUE DEBE RESPETARLA EN SU LETRA Y EN SU ESPÍRITU. EL REGLAMENTO ES A LA LEY LO QUE LA LEY ES A LA CONSTITUCIÓN, POR CUANTO LA VALIDEZ DE AQUEL DEBE ESTIMARSE SEGÚN SU CONFORMIDAD CON LA LEY, EL REGLAMENTO ES LA LEY, EN EL PUNTO EN QUE ÉSTA INGRESA EN LA ZONA DE LO EJECUTIVO; ES EL ESLABÓN ENTRE LA LEY Y SU EJECUCIÓN, QUE VINCULA EL MANDAMIENTO ABSTRACTO CON LA REALIDAD CONCRETA.

EL REGLAMENTO, COMO LA LEY, ES UNA DISPOSICIÓN DE CARACTER GENERAL Y ABSTRACTO, SANCIONADA POR LA FUERZA PÚBLICA; ES PUES, UN ACTO OBJETIVAMENTE LEGISLATIVO, QUE SI SE ATRIBUYE EXCEPCIONALMENTE AL PODER EJECUTIVO ES POR-

QUE LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE NUMEROSOS DETALLES, QUE SÓLO PUEDE CONOCER CABALMENTE EL PODER QUE TIENE A SU CARGO LA EJECUCIÓN. ADEMÁS, LA LEY, CONFECCIONADA POR UN CUERPO DELIBERANTE CON EL PROPÓSITO DE QUE RIJA PERMANENTEMENTE, NO PUEDE ACOMODARSE A LAS VICISITUDES CAMBIANTES DE LA PRÁCTICA CON LA MISMA ELASTICIDAD DEL REGLAMENTO, QUE ES OBRA DE UN PODER UNITARIO QUE NO ESTÁ SUJETO A LA TRAMITACIÓN DILATADA QUE PRECEDE A LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY". (59)

UNA VEZ ACLARADO QUE LA COSTUMBRE HA CONCEDIDO AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN SEGÚN LA FORZADA INTERPRETACIÓN QUE SEÑALAMOS, LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y NO DECRETADORA, SE DEBE CONCLUIR QUE EL FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE PRETENDE TOMAR EL DECRETO ADEMÁS DE LAS VIOLACIONES SEÑALADAS, NO PUEDE, EN FORMA ALGUNA, DARLE BASE CONSTITUCIONAL, YA QUE AMBOS, REGLAMENTO Y DECRETO, SON COSAS EN SÍ DIFERENTES.

AUNQUE EL DECRETO ES FORMALMENTE SIMILAR AL REGLAMENTO, EN SU ASPECTO MATERIAL ES DIVERSO. A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO GABINO FRAGA NOS DICE QUE: "EN LA DISCUSIÓN HABIDA EN EL CONSTITUYENTE CON MOTIVO DE ESE PRECEPTO (SE REFIERE AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ACTUAL), EXPRESÓ LA CONVENIENCIA DE QUE LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENGAN EL CARACTER DE LEY O DECRETO, ESTABLECIENDO LA DISTINCIÓN DE QUE MIENTRAS LA LEY SE REFIERE A UN OBJETO -

GENERAL, EL DECRETO SOLO COMPRENDE UN OBJETO PARTICULAR!" (6)

ASÍ PUES, EL DECRETO SE REFIERE A UN OBJETO MÁS-INDIVIDUALIZADO, MIENTRAS QUE EL REGLAMENTO, POR SER EXPLICATIVO DE LA LEY, SE DIRIGE A ASPECTOS GENERALES, AL IGUAL QUE ESTA, POR LO TANTO SON NORMAS MATERIALMENTE DIFERENTES AUNQUE FORMALMENTE EMANEN DE LA MISMA AUTORIDAD, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

LUEGO ENTONCES, SI EL ARTÍCULO 89 EN SU FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, OTORGA FACULTADES AL PODER EJECUTIVO PARA EMITIR REGLAMENTOS, PREVIA FORZADA INTERPRETACIÓN DEL MISMO; SI EL REGLAMENTO ES UNA NORMA GENERAL EXPLICATIVA DE OTRA DE MAYOR JERARQUÍA DE LA CUAL EMANA; SI AMBOS, REGLAMENTO Y LEY, INVARIABLEMENTE VAN DIRIGIDOS A LA GENERALIDAD Y NUNCA A UN OBJETO PARTICULAR; SI EL DECRETO REGULA UN OBJETO PARTICULAR Y ESA ES PRECISAMENTE SU DIFERENCIA - CON EL REGLAMENTO, PUES AMBOS SON EXPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DEBE CONCLUIRSE QUE ÉSTE CARECE DE FACULTADES -- PARA EMITIR DECRETOS Y QUE AL HACERLO, VIOLA LO PREVISTO - POR LA CONSTITUCIÓN, PUES ESTÁ EN CONTRA DE ELLA AL IR MÁS ALLÁ DE LO QUE TIENE PERMITIDO Y, EN EL CASO A ESTUDIO, -- CAUSA REPUGNANCIA EL HECHO DE QUE HAYA SIDO UN DECRETO EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE VIOLARON, EN BURDO ALARDE DE PODER, LAS GARANTÍAS SOCIALES QUE ESA LEY FUNDAMENTAL OTORGA.

SIENDO COMO ES EL PODER EJECUTIVO, LA AUTORIDAD-
QUE DEBE VELAR, POR MEDIO DE LA FUERZA SI ES PRECISO, QUE-
60.- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO PÁG. 35 1969.

LA CONSTITUCIÓN SEA RESPETADA, ÉL ES EL PRIMERO EN PISO -- TEAR SUS DISPOSICIONES, A PESAR DE LA PROTESTA QUE AL MOMENTO DE TOMAR SU ENCARGO FORMULA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DEL PROPIO CUERPO LEGAL, EL CUAL INDICA:

"ARTICULO 87.- EL PRESIDENTE, AL TOMAR POSESIÓN- DE SU CARGO, PRESTARA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN O ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE, LA SIGUIENTE PROTESTA: "PROTESTO - GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES TADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, Y - DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN- TUDO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN; Y SI ASÍ NO LO HICIERA QUE LA NACIÓN ME LO DEMANDE".

COMO QUEDÓ DEMOSTRADO CON LA EXPEDICIÓN DEL DE - CRETO QUE SE ESTUDIA Y DE MUCHOS OTROS POR EL ESTILO (61), EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA IDO EN CONTRA DE LA OBLI - GACIÓN QUE SU PROTESTA LE HA FIJADO Y SE HA CONVERTIDO EN PRIMER VIOLADOR DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL, DE - JÁNDOSE, LLEVAR, LAS MÁS DE LAS VECES, POR INTERESES CREA - DOS QUE, SEGÚN PARECE, TIENEN MAYOR PODER Y PREPONDERANCIA QUE EL RESPETO AL RÉGIMEN DE DERECHO EN QUE SE SUPONE VIVI - MOS, CAUSA DE NUESTRAS NUMEROSAS LUCHAS FILIALES, PONIENDO COMO PRETEXTO EL CORROMPIDO PARAPETO DEL "INTERÉS PÚBLICO" PARA QUE, A SU AMPARO, SE COMETAN LOS PEORES ATROPELLOS A

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CON EL FIN ÚNICO DE PERMITIR PRIVILEGIOS A OTROS INTERESES EMINENTEMENTE DE CARÁCTER PARTICULAR.

EL MAESTRO ANDRÉS SERRA ROJAS, RESPECTO DEL ORDEN JURÍDICO, BAJO EL CUAL SUPONEMOS VIVIR, NOS DICE: "HAY UN PROCESO DE FUERZA O DOMINACIÓN QUE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE TODA LA HISTORIA, PERO EL HOMBRE AL LUCHAR POR SU LIBERTAD, EN VERDAD POR LO QUE HA LUCHADO ES POR EL IMPERIO DEL DERECHO Y POR EL MANTENIMIENTO DE UN ORDEN". (62)

AUNQUE EL ESTADO ES AUTOR DE ESE RÉGIMEN, ÉL MISMO DEBE CIRCUNSCRIBIR SU ACTUAR A ESE ORDEN QUE TIENE SU ORIGEN EN LO SOCIAL, AL DECIR DEL AUTOR GIORGIO DEL VECCHIO, QUIEN AFIRMA QUE UNO "DE TALES ERRORES, CONSISTE EN SUPONER QUE EL ESTADO ES EL CREADOR DEL DERECHO, Y CON ÉL ÍNTIMAMENTE ENLAZADO, FIGURA OTRO, EL DE QUE EL DERECHO HALLA SU FUNDAMENTO EN EL PODER Y EN EL QUERER AD LIBITUM DEL ESTADO EXCLUSIVAMENTE. LA VERDAD, ES POR EL CONTRARIO, QUE EL DERECHO BROTA DEL ESPÍRITU HUMANO Y QUE LAS ESPONTÁNEAS Y MÚLTIPLES MANIFESTACIONES DE LAS MENTES INDIVIDUALES TIENDEN A COMPAGINARSE Y COORDINARSE EN SISTEMAS, CONVERGIENDO EN AQUEL CENTRO COMÚN DE REFERENCIA QUE ES PRECISAMENTE EL ESTADO. ESTE CONSIGUE ASÍ LA CUALIDAD DE PERSONA JURÍDICA SUPRAINDIVIDUAL, Y EN CALIDAD DE TAL, SIEMPRE QUE EN CUENTRE EL SUFICIENTE CONSENTIMIENTO DE LA VOLUNTAD SOCIAL PREPONDERANTE, PUEDE TAMBIÉN PRODUCIR NORMAS JURÍDICAS, --

62.- SERRA ROJAS ANDRÉS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. PÁG. 273
EDIT. PORRÚA. 1964.

ASÍ COMO DAR EL SELLO ESTATAL A AQUELLAS OTRAS QUE HAN SURGIDO INDEPENDIEMENTE DE ÉL, POR EJEMPLO, BAJO LA FORMA DE COSTUMBRE" Y AÑADE "EL PODER DEL ESTADO NO ES SIN EMBARGO, NUNCA MERA RELACIÓN DE FUERZA, SINO QUE HALLA SIEMPRE SU FUENTE Y SU LIMITE EN EL CONCURSO REAL DE AQUELLOS FACTORES QUE HAN DETERMINADO SU GÉNESIS, QUE LE APORTAN DE -- CONTINUO LAS PROPIAS EXIGENCIAS Y LAS SIEMPRE RENOVADAS ENERGÍAS. NO CONVIENE OLVIDAR EN NINGUNO ESTE EFECTIVO Y PERENNE PROCESO, INCLUSO SI SE ADMITE QUE, BAJO UN ASPECTO MERAMENTE FORMAL, TODAS LAS NORMAS QUE COMPONEN UN ORDEN JURÍDICO POSITIVO SON VÁLIDAS EN CUANTO RESULTAN "QUERIDAS POR EL ESTADO" COMO SI FUESEN IRRADIACIONES SUYAS. -- TAL ES LA SIMPLE Y HABITUAL CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA DE UN SISTEMA QUE HAYA, POR LO DEMÁS, RAICES MUCHO MAS COMPLEJAS TANTO EN LA REALIDAD HISTÓRICA COMO EN LA PSICOLÓGICA"(63)

ASÍ PUES, SE OBSERVA QUE TODA LA VIDA DEL ESTADO DEBE ESTAR BASADA PRECISAMENTE EN EL DERECHO, YA QUE TODA LA VIDA COLECTIVA DEBE ESTAR SOMETIDA A ESE ORDEN JURÍDICO Y NADIE DEBE EXCEDERSE DE LO PERMITIDO POR ÉL, NI AÚN SU CREADOR FORMAL, SO PENA DE VIOLARLO Y SER SANCIONADO EN -- LAS DIVERSAS FORMAS QUE EXISTEN, QUE VAN DESDE UNA SIMPLE MULTA, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O, EN LOS CASOS DE LOS DETENTADORES DEL PODER, EN EL REPUDIO Y DESPRECIO DE SUS GOBERNADOS, AL MENOS DENTRO DE NUESTRO MEDIO DONDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS ES LETRA -- MUERTA.

63.- CITADO POR ANDRÉS SERRA ROJAS, OB.CIT. PÁG. 275 Y 276

EL ORDEN JURÍDICO TIENE SU BASE EN EL PRINCIPIO LLAMADO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL CUAL FUE PLASMADO POR EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN DONDE SE DISPONE:

"ARTICULO 133.- ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN.- LOS -- JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, -- LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRA -- RIO QUE PUEDE HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS -- ESTADOS".

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO TENA RAMÍREZ COMENTA:

"LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SOBRE LOS TRATADOS -- CONSTA EN EL ARTÍCULO 133,..... AUNQUE LA EXPRESIÓN LITE -- RAL DEL TEXTO AUTORIZA A PESAR A PRIMERA VISTA QUE NO ES -- SÓLO LA CONSTITUCIÓN LA LEY SUPREMA, SINO TAMBIÉN LAS LE -- YES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS TRATADOS, DESPRÉNDESE -- SIN EMBARGO DEL PROPIO TEXTO QUE LA CONSTITUCIÓN ES SUPE -- RIOR A LAS LEYES FEDERALES, PORQUE ÉSTAS PARA FORMAR PARTE DE LA LEY SUPREMA DEBEN "EMANAR" DE AQUELLA, ESTO ES, DE -- BEN TENER SU FUENTE EN LA CONSTITUCIÓN; LO MISMO EN CUANTO A LOS TRATADOS, QUE NECESITAN "ESTAR DE ACUERDO" CON LA --

CONSTITUCIÓN. SE ALUDE ASÍ AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN - (CARACTERÍSTICO DEL SISTEMA NORTEAMERICANO) DE LOS ACTOS - LEGISLATIVOS RESPECTO A LA NORMA FUNDAMENTAL.

EN FIN, LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE RESPETAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SE INFIERE DEL ARTÍCULO 128, SEGÚN EL CUAL " TODO FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y -- LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

SE FALTARÍA A DICHA PROTESTA SI SE LLEVARA A CABO UN ACTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN". (64)

EL EJECUTIVO FALTÓ A LA PROTESTA CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO SOMETIDO A CRÍTICA, YA QUE SIN TENER COMPETENCIA PARA EMITIRLO, ORDENÓ SU PUBLICACIÓN, SIN CONTAR CON QUE LA "CONSTITUCIÓN CONTIENE LA PLENA JURISDICCIÓN POLÍTICA Y DE ELLA EMANAN LAS ESFERAS DE COMPETENCIA, GRANDES O PEQUEÑAS, DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. ES LA MANERA DE UN ÁRBOL DE NAVIDAD CON ESFERAS MAYORES O MENORES PERO UNIDAS AL TRONCO FUNDAMENTAL". (65)

LA COMPETENCIA PARA REALIZAR TAL O CUAL ACTO DE GOBIERNO LA OTORGA LA CONSTITUCIÓN Y NINGUNA AUTORIDAD DEBE ACTUAR SIN SU APOYO, MENOS AÚN QUIEN DETENTA EL PODER, - YA QUE PUEDE CAER EN LA TIRANÍA Y EL PROCEDER DE LA MÁXIMA

64.- TENA RAMÍREZ FELIPE. OB. CIT. PÁG. 16

65.- SERRA ROJAS ANDRÉS. OB. CIT. PÁG. 276

AUTORIDAD AL EMITIR EL DECRETO, CONTUVO VISCOS DE ELLA ALVIOLAR LAS GARANTÍAS OBRERAS.

17.- PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES.- HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE NO ES JUSTIFICADO POR NINGÚN CONCEPTO -- QUE, A LA SOMBRA DEL TÉRMINO "INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO", QUE ES USADO POR LOS DETENTADORES DEL PODER, SEGÚN CONVIENE EN LA ETAPA DE SU GOBIERNO, A FIN DE PROTEGER -- EFECTIVAMENTE INTERESES PARTICULARES, SE ATROPELLEN LOS DE RECHOS DE LA CLASE LABORANTE, COMO EL QUE TIENEN RESPECTO A SUSPENDER SUS LABORES A FIN DE PEDIR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, ES DECIR, POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

ES INCUESTIONABLE QUE NO BASTA EL QUE EL GOBIERNO ORDENE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA EMPRESA PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DE LABORES, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE -- TAL ORDEN SE SUSTENTE SOBRE ALGUNA BASE CONSTITUCIONAL, SO PENA DE CAER EN LA TIRANÍA, YA QUE SE CAUSA MÁS DAÑO A LA SOCIEDAD EVITANDO CON ALARDE DE PODERÍO IRRACIONAL, EL EJERCICIO DE UN DERECHO, AL QUE SE CAUSARÍA DEJANDO QUE SE MANIFESTARA PLENAMENTE, PREVIO ESTUDIO QUE SE REALICE POR ESE GOBIERNO A FIN DE EVITAR, EN LO POSIBLE, CUALQUIER LESIÓN AL VERDADERO INTERÉS PÚBLICO.

EL TÉRMINO ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL O COMOQUIERA DENOMINARSE, ES EL ESCUDO MÁS EFECTIVO PARA LOS GO-

BIERNOS DE LOS DIFERENTES PERÍODOS PRESIDENCIALES VIOLEN A SU AMPARO, LOS DERECHOS MÁS PRECLAROS DE SUS GOBERNADOS, - AL INTERPRETAR DICHO TÉRMINO A SU ANTOJO.

EL TÉRMINO A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO NO ES OTRO QUE LO QUE EN OTRAS ÉPOCAS SE LLAMÓ "EL BIEN DE LA PATRIA", "EN PRO DE LA PATRIA", ETC. Y RICARDO FLORES MAGÓN, CON SU PLUMA COMO ESPADA, CRITICÓ HUNDAMENTE EL QUE SE COMETIERAN CRÍMENES PARAPETÁNDOSE EN DICHAS PALABRAS, SEGÚN EL PODER QUE ESTUVIERA EN TURNO EN TAL O CUAL ETAPA DE LA HISTORIA. EN MEDIO DE NUMEROSAS INCURSIONES A DISTINTOS RECLUSORIOS, TUVO TIEMPO DE ESCRIBIR LO SIGUIENTE:

"DESPUÉS DE CADA HECATOMBE, EN QUE MILES DE BORREGOS CONSTITUCIONALISTAS PIERDEN LA VIDA, CARRANZA LEVANTA LOS OJOS AL CIELO Y DICE CON VOZ LLENA DE SANTA UNCIÓN-PATRIÓTICA: "LA PATRIA QUIERE SACRIFICIOS."

HUERTA, AL SABER QUE EN TAL O CUAL COMBATE HAN RENDIDO SU EXISTENCIA MILES DE BORREGOS FEDERALES, ENTORNA LA MIRADA Y DICE SUSPIRANDO: "TODO POR LA PATRIA."

LO MISMO DIJO ITURBIDE CUANDO LA BORRACHERA DE PÍC MARCHA LO LLEVÓ AL TRONO; SANTA ANNA PRONUNCIÓ IDÉNTICAS PALABRAS CUANDO LA BORRACHERA DE LA PLEBE LO LLEVÓ A LA DICTADURA; BUSTAMANTE PROFIRIÓ IDÉNTICAS PALABRAS CUANDO EL ÚLTIMO ESTERTOR DE GUERRERO SE PERDIÓ EN LOS JACALES DE CUILAPA; SANTIGUÁNDOSE COMO UNA CUCARACHA DE IGLESIA, - "TODO POR LA PATRIA", DIJO PORFIRIO DÍAZ CUANDO SU BRUTAL-

LUGARTENIENTE CUMPLIÓ AL PIE DE LA LETRA ESTA SENTENCIA DE HIENA: "¡MÁTALOS EN CALIENTE!", INVOCANDO A LOS ESPÍRITUS-BALBUCEÓ ALGO PARECIDO AQUEL POBRE IDIOTA QUE SE LLAMO' -- FRANCISCO I. MADERO CUANDO LAS ARENAS DE RELLANO Y DE CONEJOS SE ENROJECIERON CON LA SANGRE DE LOS MADERISTAS Y LAS BALAS QUE CORTARON LA ESTÉRIL EXISTENCIA DE MADERO Y PINO-SUÁREZ.

"TODO POR LA PATRIA". ¡LA PATRIA QUIERE SACRIFICIOS!. PALABRAS ESTÚPIDAS QUE HAN SERVIDO DE PRETEXTO PARA QUE LEGIONES DE BRUTOS SE ROMPAN LA CABEZA....". (66)

ESE ILUSTRE PENSADOR Y GUERRILLERO QUE USABA LA PLUMA COMO ARMA, HABÍA DESCUBIERTO QUE LOS PODEROSOS, A -- FIN DE DISCULPAR SUS ACTOS REALIZADOS SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL, UTILIZABAN UNAS PALABRAS "MÁGICAS" QUE UN ERROR-PODÍAN CONVERTIRLO EN UNA PROEZA O EN UN ACTO FUNDAMENTADO, SIN SER ASÍ, Y EN LA ACTUALIDAD, CON SÓLO VARIAR DICHA FRA SE SE PRETENDE HACER LO MISMO.

BASTA HACERNOS UNA REFLEXIÓN PARA COMPROBAR LO-- QUE DECIMOS: EN LA ÉPOCA ACTUAL, ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA-- QUE QUIENES IMPARTEN EN PLANTELES PARTICULARES LA EDUCA -- CIÓN, SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS? ES POR-- QUE LA EDUCACIÓN AL PUEBLO ES DE INTERÉS PÚBLICO, DIRÍAN -- LOS DIRECTORES-GERENTES DE ESAS VERDADERAS EMPRESAS QUE -- LAS CONSTITUYEN. LAS ESCUELAS TÉCNICAS NO HACEN OTRA LABOR QUE EXPLOTAR EL AFÁN DE PROGRESO DE NUESTRO PUEBLO, AL CO

66.- FLORES MAGÓN RICARDO. REGENERACION. PERIÓDICO DE 9 DE SEP. 1911

BRAR POR IMPARTIR UNA MEDIOCRE TECNIFICACIÓN A LOS ESTU --
 DIANTES, QUE DISTA MUCHO DE SER LA ADECUADA PARA ABRIRLES--
 YA NO LAS PUERTAS, SIQUIERA UNA RENDIJA AL PORVENIR QUE --
 SE LES PRESENTA OSCURO POR SU IGNORANCIA. SIN EMBARGO ESTÁN
 EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO, LO QUE NO ES PRIVILEGIO DE
 QUIENES GANAN UN SALARIO ARRIBA DEL MÍNIMO, QUE EN REALI --
 DAD LO NECESITAN.

SOBRE ESTA MISMA IDEA, EL AUTOR JUAN ESCORZA LE--
 DESMA COMENTA: "EN LA ACTUALIDAD RESULTA ANACRÓNICA LA --
 EXENCIÓN CONCEDIDA A TALES INSTITUCIONES (SE REFIERE A ES--
 TABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, INCORPORADOS A LA SE--
 CRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA O A LAS UNIVERSIDADES ESTA --
 BLECIDAS EN EL PAÍS, O CUYOS ESTUDIOS ESTÁN RECONOCIDOS --
 POR EL PODER PÚBLICO), PUES SÓLO EL LEGISLADOR PRETENDE IG--
 NORAR QUE AL AMPARO DEL PRIVILEGIO SE HAN CREADO ENORMES --
 FORTUNAS, MÁXIME QUE NI SIQUIERA SE LES OBLIGA A DESTINAR--
 LOS INGRESOS OBTENIDOS A LOS FINES ESPECÍFICOS DE LA ENSE--
 ÑANZA, POR LO QUE CON UN ESPÍRITU DE VERDADERA JUSTICIA, --
 LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBE HACER UNA REVISIÓN MINUCIO--
 SA Y PROPONER LAS REFORMAS ADECUADAS, COMO SUCEDIÓ EN EL --
 DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1967, PUBLICADO EN EL DIARIO
 OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL
 CUAL SE ADICIONÓ LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY,--
 GRAVANDO CON EL 50% DE IMPUESTO, LOS INGRESOS GRAVABLES OB--
 TENIDOS POR CAUSANTES DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA EDI --
 CIÓN DE LIBROS, LOS QUE GOZABAN DE EXENCIÓN EN LOS TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEROGADA". (67)

ESOS IMPUESTOS DEJADOS DE PAGAR POR TALES EXPLOTADORES SERVIRÍAN POR LO MENOS PARA QUE, EN CIERTA MEDIDA, FUERAN CUBIERTOS ALGUNOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA GRATUITA O EL COSTO DE LIBROS ESCOLARES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO DE CARÁCTER COLECTIVO. SIN EMBARGO NO ES ASÍ, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGAR IMPUESTOS EN ESOS CASOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 50. FRACCIÓN IV APARTADO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PORQUE ESA ACTIVIDAD DE IMPARTIR ENSEÑANZA, AUNQUE SEA POR ESCUELAS PARTICULARES QUE NO SE CIÑEN A LOS CÁNONES QUE LES OBLIGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ES DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

ES INDUDABLE QUE SE REPUTE COMO UTILIDAD COLECTIVA EL QUE SE IMPARTA ENSEÑANZA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES, LO QUE CARECE DE DISCUSIÓN, PERO SE DEBERÍAN ANALIZAR LAS TARIFAS DESCOMUNALES QUE COBRAN DICHS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIVADA, AÚN SUPERIOR, Y DESCONTANDO GASTOS DE MANTENIMIENTO DEL PANTEL, EMOLUMENTOS DIGNOS AL PROFESORADO ETC.... GRAVAR ESOS INGRESOS EXHUBERANTES QUE PERCIBEN LOS GERENTES, LLAMADOS DIRECTORES, DE LOS MISMOS, QUIENES DE TODOS SABIDO, COBRAN INTERESES MORATORIOS A QUIEN SE RETRASA EN EL PAGO DE LAS COLEGIATURAS. COMO EL PRESENTE CASO SE PUEDEN MENCIONAR OTROS, PERO ESOS SERÍA PROPIO DE OTRO ESTUDIO Y NO DEL QUE NOS HEMOS PROPUESTO REALIZAR.

67.- ESCORZA LEDESMA JUAN. TRATADO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PÁG. 109, 1971

VOLVIENDO A LA MATERIA DE ESTE TRABAJO, PODEMOS DECIR QUE SIENDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA UNA GARANTÍA DE CARÁCTER SOCIAL AL CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL CAPÍTULO RELATIVO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXISTE RAZÓN DE SU MISMA JERARQUÍA QUE AUTORIZA SU SUSPENSIÓN. ES DECIR, UNA VEZ -- QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE FORMA, FONDO Y MAYORÍA QUE SEÑALAN LAS LEYES LABORALES, LA HUELGA SE CON -- VIERTE EN EXISTENTE, TANTO AL VERIFICARSE EN UNA EMPRESA -- PRIVADA COMO AL HACERLO EN UNA NEGOCIACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, PUES EL ÚNICO REQUISITO, ADEMÁS DE LOS MENCIONADOS, QUE NECESITA CUMPLIRSE PARA SU MANIFESTACIÓN EN EMPRESAS -- DE ESTE ÚLTIMO TIPO, ES QUE EL AVISO DE SUSPENSIÓN DEBERÁ -- DARSE POR LO MENOS CON DIEZ DÍAS DE ANTELACIÓN, CUMPLIDO -- EL CUAL, LA HUELGA SE CONVIERTE EN UN DERECHO SOCIAL IRRES -- TRICTO.

AL ADQUIRIR ESTA CATEGORÍA, EL DERECHO DE HUELGA NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE NI DE EVITARSE SU EJERCICIO POR NINGUNA LEY, NI SIQUIERA DE CARÁCTER FEDERAL, MENOS AÚN POR UN SIMPLE DECRETO QUE, COMO QUEDÓ ANALIZADO AN -- TERIORMENTE, ES DE NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD.

ASÍ CONCEBIDO EL MOVIMIENTO DE HUELGA, ESTO ES, -- UNA VEZ QUE HAN SIDO CUMPLIDOS LOS REQUISITOS MENCIONADOS, DEBE POR FUERZA SER RESPETADO COMO DERECHO QUE ES DE LA -- CLASE TRABAJADORA, Y PERMITIDA SU MANIFESTACIÓN HASTA SUS -- ÚLTIMAS CONSECUENCIAS, DEJANDO QUE EXISTA JURÍDICA Y MATE --

RIALMENTE Y QUE PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES Y DE HECHO --
QUE LE SON CARACTERÍSTICOS.

SI EN LA CONCILIACIÓN PRELIMINAR, OBLIGATORIA --
POR LEY, LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO RAZONABLE, LA--
HUELGA DEBE ESTALLAR, SIN QUE ESTA SITUACIÓN IMPLIQUE EN -
FORMA ALGUNA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, NI EXTIN-
CIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ELLOS EMANAN, Y
TANTO LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO COMO LAS CIVILES CORRES-
PONDIENTES, DEBERÁN HACER RESPETAR ESE DERECHO DE LOS TRA-
BAJADORES, DÁNDOLES LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y PRESTÁNDO -
LES EL AUXILIO QUE SOLICITEN PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS -
EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN Ó PATRÓN AFECTADO,
CON EL OBJETO DE EVITAR LA ENTRADA DE LOS ESQUIROLES QUE--
SIEMPRE EXISTEN EN ESTE TIPO DE MOVIMIENTOS, QUIENES A TO-
DA COSTA TRATARÁN DE ROMPER LA HUELGA, PARA ACABAR CON LAS
PRETENSIONES DE LOS HUELGUISTAS.

SIN EMBARGO EL GOBIERNO NO DEBE CONFORMARSE CON-
EVITAR EL ROMPIMIENTO DE LA HUELGA, MÁS AÚN SI EL LUGAR --
DONDE ESTALLA ES UNA EMPRESA CONCESIONARIA DE SERVICIO PÚ-
BLICO, SINO QUE DEBE ORGANIZAR LA FORMA EN QUE HA DE EVI -
TARSE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LA CUAL
REDUNDARÍA EFECTIVAMENTE EN PERJUICIO DE LOS USUARIOS DEL-
MISMO, PERO SIEMPRE EVITANDO EL ATROPELLO DE LOS DERECHOS-
CONSTITUCIONALES DE LOS LABORANTES EN HUELGA.

CON ANTELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, EL
EJECUTIVO DE LA UNIÓN, PREVIO ESTUDIO DEL CASO Y UNA VEZ -

ENTERADO DE QUE LA EMPRESA CONCESIONARIA HA SIDO EMPLAZADA LEGALMENTE, DEBERÍA PREPARAR LA MANERA EN QUE HA DE HACER-FRENTE A LA SITUACIÓN PLANTEADA.

DE NINGUNA MANERA DEBERÍA REQUISAR LA EMPRESA Y OBLIGAR A LOS HUELGUISTAS A SEGUIR LABRANDO, SINO, POR EJEMPLO, CON PERSONAL CAPACITADO TÉCNICAMENTE, DEPENDIENTE - DE OTRAS EMPRESAS, CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVI - CIO.

QUIEN ESTO ESCRIBE SUGIERE QUE EN LUGAR DE VIOLAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE RETORCIDAS INTERPELACIONES A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, EL GOBIERNO DEBERÍA ESTUDIAR EN QUÉ FORMA HARÁ FRENTE A ESTA SITUACIÓN, DE QUÉ MANERA OBTENDRÁ LOS ELEMENTOS TANTO TÉCNICOS COMO HUMANOS QUE SE REQUIEREN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

EN EL CASO PARTICULAR QUE SE ESTUDIA, ES DECIR - EN EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTES, TANTO URBANOS - COMO FORÁNEOS, PODRÍA EL EJECUTIVO AL MOMENTO DE OTORGAR - O PRORROGAR LA CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, OBLIGAR A -- LOS CONCESIONARIOS A PRESTAR OPERADORES O UNIDADES DE SERVICIO EN TAL O CUAL MEDIDA, SEGÚN LA NECESIDAD, CUANDO UNA EMPRESA SE VEA COMPELIDA A SUSPENDER SUS ACTIVIDADES POR - HABER SIDO EMPLAZADA A HUELGA POR SUS TRABAJADORES O POR - CUALQUIER OTRA SITUACIÓN QUE TENGA POR EFECTO LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NOMBRANDO, DESDE LUEGO, UN ADMINISTRADOR QUE REMUNERARÍA A LOS OPERADORES QUE-

FUIRAN DESIGNADOS PARA CUBRIR LA RUTA EN LA QUE NO EXISTEN LABORES.

EN ESTA FORMA, AL REUNIR EL GOBIERNO UN NÚMERO - DE AUTOBUSES Y OPERADORES QUE VARIARÍA SEGÚN LA DEMANDA DE SERVICIO EN LA LINEA AFECTADA DE SUSPENSIÓN, HARÍA EFECTIVA SU POLÍTICA DE LIBERTAD DE TRABAJO Y RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN, LOGRANDO ASÍ QUE - EL DERECHO DE HUELGA SE MANIFIESTE EN PLENITUD.

NO OBSTANTE LO HASTA AQUÍ DICHO, NO SE TRATA DE EN - TRAR EN DISCUSIÓN RESPECTO A CUÁL INTERÉS ES PREPONDERANTE, SI EL DE ORDEN PÚBLICO O EL DE CARÁCTER PARTICULAR QUE CONS - TITUYE EL INTERÉS DE LA CLASE OBRERA, YA QUE ES OBVIO QUE - POR ENCIMA DEL INTERÉS SOCIAL O PÚBLICO NO EXISTE OTRO DE MAYOR RELEVANCIA E IMPORTANCIA POR LO QUE RESPECTA A SU -- SALVA-GUARDA POR EL ESTADO, PERO DIRÍAMOS TAMBIÉN QUE TODO EL PUEBLO, TODA LA COMUNIDAD TIENE INTERÉS EN QUE EL DERE - CHO QUE NOS GOBIERNA SEA RESPETADO POR SUS REPRESENTANTES, QUE DE VERDAD SE VIVA DENTRO DEL RÉGIMEN LEGAL QUE PREGO - NAN Y NO QUE LAS LEYES SEAN LETRA MUERTA E INSTRUMENTOS -- PROTECTORES DE INTERESES PARTICULARES, MANEJADAS E INTER - PRETADAS AL ANTOJO DE LOS PODEROSOS Y SIEMPRE EN DETRIMEN - TO O PERJUICIO DE LOS DÉBILES.

HEMOS QUERIDO DEMOSTRAR QUE, AUNQUE AL PARECER - EL INTERÉS PÚBLICO SE ENCUENTRE EN PUGNA CON INTERESES PRI - VADOS, COMO SON LOS DE LA CLASE OBRERA, MEDIANTE UN ESTU - DIO QUE SE REALICE RESPECTO DE CADA CASO CONCRETO Y PRE --

VIAS ALGUNAS REFORMAS TANTO DE LAS LEYES COMO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PUEDEN SER COMPAGINADOS AMBOS, SIN NECESIDAD DE UTILIZAR EL ATROPELLO A LAS GARANTÍAS SOCIALES QUE LA MISMA PROCLAMA, DEJANDO MUCHO QUE DESEAR DEL RÉGIMEN LIBERTARIO QUE DEBE INSPIRAR A UN GOBIERNO QUE SE DICE DEMOCRÁTICA.

ES NECESARIO DARSE CUENTA DE QUE EXISTE UNA REALIDAD SOCIAL A LA CUAL HAN DE ADECUARSE LAS LEYES QUE RIGEN EN UN MOMENTO DADO Y DE QUE SE DEBEN REALIZAR CUANTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES SEAN PERTINENTES PARA LOGRAR DICHA ADECUACIÓN, EN LUGAR DE CREARSE FANTASMAS O DE PRETENDER ENDEREZARLAS MEDIANTE RETORCIDAS INTERPRETACIONES QUE NO CONDUCEN A NADA POSITIVO, SINO QUE DEJAN QUE EL SERVILISMO PARTICULAR U OFICIAL AFLORE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL SIEMPRE ESTÁ AGAZAPADO Y LISTO A TIRAR EL ZARPAZO QUE VIOLE CUALQUIER DERECHO, A FIN DE QUEDAR BIEN CON EL PODEROSO.

NO ES NUESTRO DESEO CAMBIAR EL MUNDO NI SEÑALAR SENDEROS, PUES CARECEMOS DEL CRITERIO Y LA EXPERIENCIA NECESARIOS, PERO SÍ LO ES EL APUNTAR EL PROBLEMA A FIN DE QUE EL GOBIERNO LO ESTUDIE Y, SI MERECE SU ATENCIÓN, VEAN LA FORMA DE RESOLVERLO EN PRO DE UN EFECTIVO BENEFICIO COLECTIVO. CON ESO HEMOS LOGRADO EL OBJETIVO QUE NOS PROPUSIMOS DESDE EL INICIO DE ESTE TRABAJO, EL CUAL NO TIENE NI LA CALIDAD NI EL AGOTAMIENTO QUE EL TEMA MERECE, PERO QUE FUE HECHO CON EL FIN ÚNICO DE APORTAR UN GRANO DE ARENA AL GRAN EDIFICIO CONSTITUIDO POR NUESTRA COMPLICADA ORGANIZACIÓN SOCIAL.

CONCLUSIONES

LA HISTORIA DEL TRABAJADOR ES LA HISTORIA MISMA DEL HOMBRE, EN CUANTO HA TENIDO QUE LUCHAR SIEMPRE POR SU PROPIA SUBSISTENCIA. EN ÉPOCAS REMOTAS EL TRABAJO DEL HOMBRE FUÉ CONSIDERADO COMO PARTE DE LA ESCLAVITUD A QUE POR MUCHO TIEMPO ESTUVO SOMETIDO, Y HUBIERON DE TRANSCURRIR -- LARGOS AÑOS Y CRUENTAS LUCHAS, PARA QUE FUERA EVOLUCIONANDO SU ACTIVIDAD HASTA CONVERTIRSE EN EL FACTOR MÁS IMPORTANTE DE LA PRODUCCIÓN.

EN LOS INICIOS LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, UNA VEZ SUPERADA LA ETAPA DE LA ESCLAVITUD, ESTUVO REGULADA POR NORMAS DEL DERECHO CIVIL Y, EXCEPCIONALMENTE, POR REGLAS DEL TRABAJO. HOY EN DÍA EL PRINCIPIO SE HA INVERTIDO: TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES REGLAMENTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EXTRAORDINARIAMENTE ES REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL U OTRO SIMILAR, Y ÉSTO FUÉ COMO RESULTADO DE LAS BATALLAS FILIALES QUE TUVIERON QUE LIBRAR LOS TRABAJADORES PARA CONQUISTAR QUE DICHA ACTIVIDAD TUVIERA UNA REGLAMENTACIÓN DE CARÁCTER GENERAL.

CONFORME FUÉ PROGRESANDO LA SOCIEDAD HUMANA, PARTIENDO DE LA TRIBU QUE SE HOMOLOGABA POR SU AFÁN COMÚN DE DEFENSA ANTE LOS PELIGROS EXTERIORES, HASTA TRANSFORMARSE EN UNA COMPLICADA MAQUINARIA DE INTERDEPENDENCIAS, SE FUE VOLVIENDO MÁS INGENTE LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA COMUNIDAD Y LLEGÓ EL MOMENTO EN QUE EL --

ESTADO SE CONSIDERÓ IMPOTENTE PARA LOGRAR SU SUMINISTRO CON EFECTIVIDAD, DELEGANDO ENTONCES PARTE DE SUS FUNCIONES A PARTICULARES, QUIENES AL CONTRATAR LOS SERVICIOS DE PERSONAS AJENAS A DICHO ESTADO, DIERON NACIMIENTO A UN TIPO DE TRABAJOS QUE, POR SU NATURALEZA, ERAN NOTORIAMENTE DIFERENTES A LOS QUE GENERALMENTE SE HALLABAN REGULADOS POR LA LEY.

EL ESTADO SE PERCATÓ DEL PROBLEMA, Y POCO A POCO FUE REGULANDO UNA A UNA LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DE LA ACTIVIDAD LABORAL, Y ASÍ SEGUIRÁ HASTA LLEGAR INEVITABLEMENTE A UNA REGULACIÓN INTEGRAL DEL TRABAJO, A LA MANERA DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, EXPUESTA BRILLANTEMENTE POR EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, ES DECIR HASTA QUE TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSTITUYA O SEA CONSIDERADA UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO NO HA SIDO NI MUCHO MENOS BIEN REMUNERADA. ESTO FUÉ CAUSA PARA QUE EL LEGISLADOR HUBIERA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL LA MÁS EFECTIVA ARMA CONTRA ESA SITUACIÓN: LA HUELGA, CUYO ESPIRITU ES EL DE NIVELAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y ELEVAR A SU PRESTADOR A UN PLANO DE DECORO O, COMO LA MISMA LEY INDICA, EL DE "CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL".

AL TRATAR DE SER UTILIZADA LA HUELGA POR LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, PARECE CHOCAR CON EL IN -

TERÉS COLECTIVO EN RAZÓN DE QUE TAL SERVICIO NO SEA INTE -
 RRUMPIDO, YA QUE SE SUPONE CAUSA DAÑOS MUY GRANDES A LOS -
 USUARIOS DE LOS MISMOS. ESO SUCEDIÓ EN EL AÑO DE 1970, FE -
 CHA EN QUE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA DE SERVICIO PÚ -
 BLICO DE AUTOTRANSPORTES, DE LOS MAS NECESARIOS A LA COLEC -
 TIVIDAD, PRETENDIERON HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PARA
 RECLAMAR ANTE LOS CONCESIONARIOS, SUS PATRONES, MEJORES --
 CONDICIONES DE TRABAJO.

EL GOBIERNO, ANTE LA SITUACIÓN QUE PRETENDE HA -
 CER APARECER COMO QUE SE ENCUENTRAN EN PUGNA TANTO EL INTE -
 RÉ S SOCIAL DE LOS USUARIOS COMO EL INTERÉS PARTICULAR DE -
 LA CLASE OBRERA QUE EMPLAZA A HUELGA A UNA EMPRESA CONCE -
 SIONARIA DE AUTOTRANSPORTES, REQUISA DICHA NEGOCIACIÓN Y -
 CON OSTENSIBLE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 10., 50., 27 FRA -
 CCIÓN VI, 29, 89 FRACCIÓN I, 123, ETC., DE LA CONSTITUCIÓN,
 EMITE UN DECRETO QUE MÁS QUE FUNDAMENTARLO PRETENDE DISCUL -
 PARLO CON LA TRILLADA EXPRESIÓN "POR CAUSA DE UTILIDAD PÚ -
 BLICA", EN LUGAR DE TRATAR DE COMPAGINAR AMBOS INTERESES, -
 SIN VIOLAR DERECHOS NI GARANTÍAS DE UNA Y OTRA PARTES.

RESULTA INCOMPRENSIBLE QUE SI PUEDEN EVITARSE TA -
 LES VIOLACIONES DE TIPO CONSTITUCIONAL, LAS QUE DE NINGUNA
 MANERA SE JUSTIFICAN YA QUE SON COMETIDAS POR LA INDOLEN -
 CIA DEL ESTADO A ENFRENTARSE A NUESTRA REALIDAD SOCIO POLÍ -
 TICA IMPERANTE, QUE YA NO PERMITE QUE TALES VIOLACIONES PA -
 SEN DESAPERCIBIDAS, SE SIGA PROPICIANDO LA TRANSGRESIÓN DE
 LA LEY, EN LUGAR DE LLEVAR A CABO LAS REFORMAS LEGALES Y -

CONSTITUCIONALES Y LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA ADAPTAR ESAS NORMAS A LAS EXIGENCIAS ACTUALES DE NUESTRO PAÍS.

POR LO DICHO A TRAVÉS DE TODO ESTE TRABAJO, SE CONCLUYE QUE ES NECESARIO REFORMAR LAS LEYES LABORALES, DE COMUNICACIONES, ETC. Y AÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LEGALIZAR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS CONFLICTOS DE HUELGA ACAECIDOS Y QUE SE SUCEDAN EN LAS EMPRESAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTES, A FIN DE QUE, PREVIO ESTUDIO QUE SE HAGA DE CADA CASO CONCRETO, CON DICHAS BASES ESTAR EN CONDICIONES DE HACER FRENTE A TALES SITUACIONES, YA SEA OBTENIENDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE OTRAS EMPRESAS CAMIONERAS, DE AUTOMOVILES DE ALQUILER, ETC., SEGÚN EL CASO, O TOMARLOS DE LOS SERVICIOS QUE TENGA A SU DIRECCIÓN EL EJECUTIVO, TALEC COMO EL EJÉRCITO, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ETC., LUGARES ÉSTOS DONDE SE PUEDE ENCONTRAR LAS UNIDADES O LOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA ENCARAR EL PROBLEMA CON ÉXITO Y ASÍ, DENTRO DEL REGIMEN DE DERECHO EN QUE VIVIMOS, EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO SIN NECESIDAD DE ATROPELLAR LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD NI LAS CONQUISTAS DE LA CLASE OBRERA QUE ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, BASE Y SUSTENTO DE NUESTRA ECONOMÍA, DE NUESTRA REALIDAD POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL Y ES, POR ENCIMA DE TODO, PILAR DE NUESTRA REVOLUCIÓN Y A QUIEN DEBEMOS LO MUCHO QUE DISFRUTAMOS EN LA FORMA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- TRUEBA URBINA ALBERTO: "EL NUEVO ARTICULO 123".
- 2.- TRUEBA URBINA ALBERTO: "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".
- 3.- DE LA CUEVA MARIO: "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". TOMOS I Y II.
- 4.- SÁNCHEZ ALVARADO ALFREDO: "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".
- 5.- SÁNCHEZ ALVARADO ALFREDO: "NOTAS DE CLASE".
- 6.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR: "MANUAL DE APLICACION E INTERPRETACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".
- 7.- BURGOA IGNACIO: "GARANTIAS INDIVIDUALES".
- 8.- TENA RAMÍREZ FELIPE: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
- 9.- SERRA ROJAS ANDRÉS: "TEORIA GENERAL DEL ESTADO".
- 10.- FRAGA GABINO: "DERECHO ADMINISTRATIVO".
- 11.- DOMÍNGUEZ VARGAS SERGIO: "TEORIA ECONOMICA".
- 12.- ESCORZA LEDESMA JUAN: "TRATADO PRACTICO DE LA LEY - DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".
- 13.- FLORES BARROETA BENJAMÍN: "LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL".
- 14.- BIELSA RAFAEL: "CIENCIA DE LA ADMINISTRACION".
- 15.- PAZ BARNICA EDGARDO: "LAS GARANTIAS SOCIALES DE LA CONSTITUCION DE HONDURAS DE 1957".
- 16.- GUERRERO EUQUERIO: REVISTA "EL FORO", 4A. EPOCA, No. 38, JULIO-SEPTIEMBRE.
- 17.- COLÍN NÚÑEZ CARLOS: "REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO", Nos. 7 Y 8, 1962.
- 18.- PAVÓN FLORES MARIO: "EL A.B.C. DE LAS HUELGAS".
- 19.- UGARTE SOLÍS PEDRO: "EL ARTICULO 123 Y LA LUCHA DE CLASES".
- 20.- JARDI ALONSO MARÍA TERESA: "VIOLACIONES CONSTANTES-

AL DERECHO DE HUELGA.

- 21.- CAMUS ALBERT.- "EL MITO DE SISIFO".
- 22.- DEL RÍO EDUARDO (RIUS): REVISTA "LOS AGACHADOS", - No. 81.
- 23.- DIARIO OFICIAL DE 17 DE JULIO DE 1971.
- 24.- FLORES MAGÓN RICARDO: PERIÓDICO "REGENERACION", 9- DE SEPTIEMBRE DE 1911.
- 25.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS DEL LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA, EDITORIAL PORRÚA.
- 26.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. EDICIONES ANDRADE.
- 27.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 28.- JURISPRUDENCIA Y TÉSIS SOBRESALIENTES, EDICIONES -- MAYO.
- 29.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

BIBLIOTECA CENTRAL
U N A M.